BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 15.068

EDICION DE 80 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
RIVADAVIA 413
Teléfonos:
Director, 33-2278
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Miércoles 13 de Diciembre de 1944

CORREO ARGENTINO "Central (B)"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.º 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión N.º 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	,,	0.30
Número atrasado de más de un mes	,,	0.60
Subscripción mensual	,,	2.30
Subscripción trimestral	,,	6.50
Subscripción semestral	,,	12.50
Subscripción anual	,,	24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar, además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándos 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 13 de Diciembre de 1944

Por avisos	9.919.—
Por marcas	1.340.—
Por adicionales de marcas	647.—
Por suscripciones	372.90
Por venta de ejemplares	62.—
Por venta de folletos	.—
Total	12.340.90

La Dirección

Se pone en conocimiento de los interesados que el horario de oficina de este BOLETIN OFICIAL, no será modificado dando cumplimiento sus tareas habituales, diariamente de 12 a 18 horas y los sábados de 9 a 12.

La Dirección General

SUMARIO

Decretos del Poder Ejecutivo
Ministerio del Interior

Ministerio de Hacienda
DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS

Ministerio de Agricultura

Secretaría de Industria y Comercio

Resoluciones de Reparticiones

Crónica Administrativa

Avisos

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Río Negro, Gobernación. — Se nombra Escribiente a don T. M. Echegoy y a don V. M. Lucero.

Buenos Aires, 24 de Febrero de 1944.

4335|44. — Expte. 07.995-R-944. — Visto este expediente y atento a las propuestas formuladas por la Gobernación del Río Negro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase a contar del 1.º de Marzo próximo, Ayudante Mayor (Escribiente) de la Gobernación del Río Negro, en reemplazo de don Enrique Domingo Hartmann, que renunció, al Ayudante 1.º (Escribiente) D. Tomás Meregildo Echegoy (Cl. 1906, D. M. 66, M. I. 1.585.162) y en su lugar al agente de policía, D. Vital Narciso Lucero (Cl. 1922, D. M. 66, M. I. 1.599.245).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

Lotería de B. Nacional. — Renuncia de don L. F. Monnereau y se nombra a don R. A. Sereno, J. A. Suárez y L. H. Monnereau.

Buenos Aires, 24 de Febrero de 1944.

4.340|44. — Exp. N.º 7.214-L-1944. — Visto este expediente elevado por el señor Interventor en la Lotería de Beneficencia Nacional en el que adjunta la renuncia interpuesta por el Auxiliar 6.º, don Luis Francisco Monnereau y atento a la propuesta formulada,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el Auxiliar 6.º de la Lotería de Beneficencia Nacional, don Luis Francisco Monnereau y nómbrase en su reemplazo, al Auxiliar 8.º don Ramón Aníbal Sereno (clase 1909, D. M. 3, M. 327.005), en el de éste, al Ayudante 1.º don José Antonio Suárez (clase 1910, D. M. 2, M. 269.253) y en sustitución de este último, a don Luis Horacio Monnereau (clase 1923, D. M. 1, M. 4.005.027).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

D. Nac. de S. Pública y A. Social. — Cesantía del Ayudante 4.º, don B. Morinigo y se nombra a don F. de la Cruz Sosa.

Buenos Aires, 24 de Febrero de 1944.

4.342|44. — Expte. N.º 7.172-D-1944. — Visto lo solicitado en este expediente por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase cesante por razones de mejor servicio a partir del día 1.º de Enero de 1944, al Ayudante 4.º (Item 3) del Sanatorio Colonia Ley 11.359 de Posadas (Misiones) de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, don Bernardo Morinigo (Carnet Caja N.º 338.404) y nómbrase en su lugar a contar de la misma fecha, a don Fidel La Cruz Sosa (clase 1920, D. M. 40, M. 2.588.202).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

D. Nac. de S. Pública y A. Social. — Se nombra Ayudante 1º a la Srta. M. Fontán.

Buenos Aires, 24 de Febrero de 1944.

4.343|44. — Expte. Nº 7.162-D-1944. — Visto lo solicitado en este expediente por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Ayudante 1º (Item II) en el Hospital Común Regional de La Pampa, de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, a la señorita Marina Fontán (Cédula de Identidad Nº 22.343, expedida por la Policía de La Pampa).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

LUIS C. PERLINGER

D. Nac. de S. Pública y A. Social. — Sin efecto el nombramiento de Lila Camino y se nombra a la Srta. R. Wallis.

Buenos Aires, 24 de Febrero de 1944.

4.344|44. — Expte. Nº 7.180-D-1944. — Visto este expediente elevado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, en el que comunica que la señorita Lila Camino, designada Ayudante 1.º en esa dependencia por resolución dictada por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el 23 de Agosto de 1943 (Nº 2.038) no se hará cargo del mismo,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el nombramiento de Ayudante 1º (Item III) en el Hospital Común Regional de Río Gallegos (Santa Cruz) de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social dispuesto a favor de Lila Camino por Resolución N.º 2.038, dictada por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con fecha 23 de Agosto de 1943 y nómbrase en su reemplazo, a la señorita Ruby Wallis (Cédula de Identidad Nº 4.722, expedida por la Policía de Río Gallegos).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

Tarifas postales y de telecomunicaciones y disposiciones complementarias, a regir desde el 1.º de Enero de 1945 (1)

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 1944.

33.310|44. — Expte. 22.529 C. (M. I) - 1944. — Visto lo informado por Correos y Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

Que las leyes fundamentales sobre tarifas postales y de telecomunicaciones, números 11.253 y 11.581, datan de Octubre de 1923 y Febrero de 1931 y, atento al tiempo transcurrido, se ha impuesto una revisión completa de ellas para ajustar al actual momento las diversas tasas, derechos, etc. y disposiciones complementarias que comprenden;

Que al propio tiempo es conveniente reunir en un solo cuerpo orgánico dichas tarifas y prescripciones, las cuales en la actualidad, además de ambas leyes precitadas, están contenidas en otras parciales y en numerosos decretos del Poder Ejecutivo,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

CAPITULO I

TASAS Y DISPOSICIONES RELATIVAS A SERVICIOS POSTALES

Artículo 1

El franqueo de la correspondencia se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa:

1) — Por las cartas, cinco centavos (0,05 m$n.) cada 20 gramos o fracción.

2) — Por las tarjetas postales, cuatro centavos (0,04 m$n.) cada una; con respuesta pagada, ocho centavos (0,08 m$n.).

3) — Por los impresos, tres centavos (0,03 m$n.) cada 100 gramos o fracción.

4) — Por los impresos diferidos, dos centavos (0,02 m$n.) hasta 100 gramos.

5) — Por los diarios de interés general sueltos, medio centavo (0,005 m$n.) por unidad cualquiera sea su peso e igual tasa cada 100 gramos o fracción por los que se depositen en paquetes de más de un ejemplar.

6) — Por los periódicos, revistas y demás impresos de interés general, sueltos o en paquetes, medio centavo (0,005 m$n.) cada 100 gramos o fracción.

7) — Por los diarios de interés general en remesas para agentes, medio centavo (0,005 m$n.) cada 150 gramos o fracción.

8) — Por los libros de edición argentina, un centavo y medio (0,015 m$n.) cada 100 gramos o fracción.

9) — Por los impresos en relieve para uso de ciegos un centavo (0,01 m$n.) cada 500 gramos o fracción.

10) — Por las muestras sin valor, cinco centavos (0,05 m$n.) cada 100 gramos o fracción.

11) — Por los papeles de negocio, cinco centavos (0,05 m$n.) cada 100 gramos o fracción.

12) — Por los fonopostales, cinco centavos (0,05 m$n.) cada 20 gramos o fracción.

13) — Por las esquelas de invitación, participaciones o envíos similares, diez centavos (0,10 m$n.) cada 20 gramos o fracción.

14) — Por los pequeños paquetes hasta 250 gramos, treinta y cinco centavos (0,35 m$n.); cada 50 gramos subsiguientes hasta 500 gramos, siete centavos (0,07 m$n.).

Artículo 2

Por los servicios especiales se cobrará además del franqueo ordinario:

1) — Tasa de certificado:

a) — Para las cartas, tarjetas postales y pequeños paquetes, veinticinco centavos (0,25 m$n.);

b) — Para las demás piezas de correspondencia, veinte centavos (0,20 m$n.), pudiendo, no obstante, despacharse con la tasa del apartado anterior a los efectos del artículo 62.

2) — Tasa de expreso:

Para toda pieza de correspondencia de cualquier clase y categoría, excepto los impresos diferidos, además del franqueo ordinario y derechos especiales que le correspondan, veinticinco centavos (0,25 m$n.).

Artículo 3

Por los valores declarados se cobrará:

1) — Por las cartas:

a) — Franqueo ordinario;

b) — Tasa de certificado;

c) — Comisión de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta doscientos pesos (200 m$n.), el uno por ciento (1 o|o) con un mínimo de treinta centavos (0,30 m$n.);

De doscientos un pesos (201 m$n.) a quinientos (500 m$n.), el medio por ciento (1|2 o|o);

De quinientos un pesos (501 m$n.) a mil pesos (1.000 m$n.), el cuarto por ciento (1|4 o|o);

De mil un pesos (1.001 m$n.) a diez mil pesos (10.000 m$n.), el uno por mil (1 o|oo).

2) — Por las cajas:

a) — Derecho fijo de un peso (1 m$n.);

b) — Tasa de certificado;

c) — Comisión de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta doscientos pesos (200 m$n.), el uno por ciento (1 o|o) con un mínimo de treinta centavos (0,30 m$n.);

De doscientos un pesos (201 m$n.) a quinientos pesos (500 m$n.), el medio por ciento (1|2 o|o);

De quinientos un pesos (501 m$n.) a mil pesos (1.000 m$n.), el cuarto por ciento (1|4 o|o);

De mil un pesos (1.001 m$n.) a diez mil pesos (10.000 m$n.), el uno por mil (1 o|oo).

3) — Por las remesas de títulos, cédulas, cupones y, en general, papeles representativos de valor, se cobrará:

a) — Franqueo de cinco centavos (0,05 m$n.) cada 100 gramos o fracción;

b) — Tasa de carta certificada;

c) — Comisión de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta cinco mil pesos (5.000 m$n.), el uno por mil (1 o|oo) cada mil pesos (1.000 m$n.) o fracción, con un mínimo de treinta centavos (0,30 m$n.);

De cinco mil un pesos (5.001 m$n.) a diez mil pesos (10.000 m$n.), el tres cuartos por mil (3|4 o|oo) cada mil pesos (1.000 m$n.) o fracción;

De diez mil un pesos (10.001 m$n.) en adelante, el medio por mil (1|2 o|oo) cada mil pesos (1.000 m$n.) o fracción.

4) — Por las piezas de valor declarado a que se refiere este artículo, que fuesen expedidas contrarreembolso además de las tasas indicadas en cada caso se cobrará:

a) — Comisión fija de cuarenta centavos (0,40 m$n.);

b) — De la suma cobrada se descontará la comisión de servicio de giros o la del de remesas en efectivo, según proceda.

Artículo 4

Por las remesas en efectivo de o para estafetas, se cobrará:

a) — Tasa de certificado;

b) — Comisión de uno por ciento (1 o|o) sobre el monto de la remesa, con un mínimo de treinta centavos (0,30 m$n.).

Artículo 5

Por los valores al cobro se cobrará:

1) — Ordinarios:

a) — Tasa fija de diez centavos (0,10 m$n.).

En las remesas de lista se aplicará una sola tasa por cada diez parciales o fracción de diez.

b) — Comisión de uno por ciento (1 o|o) sobre el monto a cobrar, con un mínimo de veinte centavos (0,20 m$n.).

Este derecho se aplicará, sin excepción, a cada parcial.

2) — Con derecho a indemnización:

a) — Tasa y comisión de los ordinarios;

b) — Tasa de certificado;

c) — Comisión de uno por ciento (1 o|o) sobre el monto del valor declarado, con un mínimo de veinticinco centavos (0,25 m$n.) hasta doscientos pesos (200 m$n.);

De doscientos un pesos (201 m$n.) a quinientos (500 m$n.), el medio por ciento (1|2 o|o).

3) — De la suma cobrada se descontará una comisión mínima de diez centavos (0,10 m$n.) hasta treinta pesos (30 m$n.) y la fijada para los giros o valores declarados después de ese importe, cualquiera sea la cantidad de parciales que comprenda la remesa.

4) — Cuando cursen por vía telegráfica se cobrará, además, una tasa fija de un peso con treinta centavos (1,30 m$n.).

Artículo 6

Por la correspondencia de contrarreembolso se cobrará:

1) — a) — Franqueo ordinario;

b) — Tasa de certificado respectiva;

c) — Comisión fija de veinte centavos (0,20 m$n). para los libros de edición argentina y de cuarenta centavos (0,40 m$n.) para los demás envíos.

2) — De la suma cobrada se descontará la comisión del servicio de giros o la del de remesas en efectivo, según proceda.

Artículo 7

Por las encomiendas se cobrará:

1) — Ordinarias, para las localidades con servicio de distribución a domicilio:

Peso	Franqueo Ordinario	Conducción a domicilio	Comisión por riesgos	Total
Kg.	m$n.	m$n.	m$n.	m$n.
Hasta 1	0,20	0,30	0,10	0,60
„ 2	0,40	0,35	0,10	0,85
„ 3	0,60	0,40	0,20	1,20
„ 4	0,80	0,45	0,20	1,45
„ 5	1,00	0,50	0,30	1,80
„ 6	1,20	0,55	0,30	2,05
„ 7	1,40	0,60	0,40	2,40
„ 8	1,60	0,65	0,40	2,65
„ 9	1,80	0,70	0,50	3,00
„ 10	2,00	0,75	0,50	3,25

2) — Ordinarias, para localidades sin servicio de distribución a domicilio:

Peso	Franqueo Ordinario	Depósito	Comisión por riesgos	Total
Kg.	m$n.	m$n.	m$n.	m$n.
Hasta 1	0,20	0,30	0,10	0,60
„ 2	0,40	0,30	0,10	0,80
„ 3	0,60	0,30	0,20	1,10
„ 4	0,80	0,30	0,20	1,30
„ 5	1,00	0,30	0,30	1,60
„ 6	1,20	0,50	0,30	2,00
„ 7	1,40	0,50	0,40	2,30
„ 8	1,60	0,50	0,40	2,50
„ 9	1,80	0,50	0,50	2,80
„ 10	2,00	0,50	0,50	3,00

3) — De granja, para localidades con servicio de distribución a domicilio:

Peso	Franqueo Ordinario	Conducción a domicilio	Comisión por riesgos	Total
Kg.	m$n.	m$n.		m$n.
Hasta 3	0,30	0,30	0,05	0,65
„ 4	0,40	0,35	0,05	0,80
„ 5	0,50	0,40	0,05	0,95
„ 6	0,60	0,45	0,05	1,10
„ 7	0,70	0,50	0,05	1,25
„ 8	0,80	0,55	0,05	1,40
„ 9	0,90	0,60	0,05	1,55
„ 10	1,00	0,65	0,05	1,70
„ 11	1,05	0,70	0,10	1,85
„ 12	1,10	0,75	0,10	1,95
„ 13	1,15	0,80	0,10	2,05
„ 14	1,20	0,85	0,10	2,15
„ 15	1,25	0,90	0,10	2,25
„ 16	1,30	0,95	0,10	2,35
„ 17	1,35	1,00	0,10	2,45
„ 18	1,40	1,05	0,10	2,55
„ 19	1,45	1,10	0,10	2,65
„ 20	1,50	1,15	0,10	2,75

4) — De granja, para localidades sin servicio de distribución a domicilio:

Peso	Franqueo Ordinario	Depósito	Comisión por riesgos	Total
Kg.	m$n.	m$n.	m$n.	m$n.
Hasta 3	0,30	0,20	0,05	0,55
" 4	0,40	0,20	0,05	0,65
" 5	0,50	0,20	0,05	0,75
" 6	0,60	0,40	0,05	1,05
" 7	0,70	0,40	0,05	1,15
" 8	0,80	0,40	0,05	1,25
" 9	0,90	0,40	0,05	1,35
" 10	1,00	0,40	0,05	1,45
" 11	1,05	0,40	0,10	1,55
" 12	1,10	0,40	0,10	1,60
" 13	1,15	0,40	0,10	1,65
" 14	1,20	0,40	0,10	1,70
" 15	1,25	0,40	0,10	1,75
" 16	1,30	0,40	0,10	1,80
" 17	1,35	0,40	0,10	1,85
" 18	1,40	0,40	0,10	1,90
" 19	1,45	0,40	0,10	1,95
" 20	1,50	0,40	0,10	2,00

5) — Con valor declarado:
   a) — Franqueo ordinario según categoría;
   b) — Tasa de depósito;
   c) — Comisión por riesgos de acuerdo a la siguiente escala:
   Hasta doscientos pesos (200 m$n.) el uno por ciento (1 %), con un mínimo de cincuenta centavos (0,50 m$n.);
   De doscientos un pesos (201 m$n.) a quinientos pesos (500 m$n.) el medio por ciento (½ %).

6) — De contrarreembolso:
   a) — Franqueo ordinario, conducción o depósito y comisión por riesgos según categoría;
   b) — Comisión fija de cuarenta centavos (0,40 m$n.);
   c) — De la suma cobrada se descontará la comisión del servicio de giros o la del de remesas en efectivo, según proceda.

7) — Por la devolución de envases vacíos, veinte centavos (0,20 m$n.).

8) — Por el almacenaje, a partir del quinto día de llegada a la dependencia de destino, diez centavos (0,10 m$n.) cada cinco días o fracción.

9) — Por la tasa de expreso, sesenta centavos (0,60 m$n.).

Artículo 8

Por los siguientes servicios, se cobrará:

1) — Por el abono a casilla de correo:
   a) — Capital Federal y cabeceras de Distrito, doce pesos (12 m$n.) por semestre y veinte pesos (20 m$n.) por año;
   b) — Otras oficinas, siete pesos (7 m$n.) por semestre y doce pesos (12 m$n.) por año.

2) — Por el apartado interno de la correspondencia, seis pesos (6 m$n.) por semestre y diez pesos (10 m$n.) por año.

3) — Por la entrega y recibo de la correspondencia en valijas especiales, seis pesos (6 m$n.) por semestre y diez pesos (10 m$n.) por año.

4) — Por el apartado especial de libros, paquetes, periódicos o ilustraciones, dieciocho pesos (18 m$n.) por semestre y treinta pesos (30 m$n.) por año.

5) — Por el apartado especial de respuestas postales pagadas, treinta pesos (30 m$n.) por semestre y cincuenta pesos (50 m$n.) por año.

6) — Por la entrega en poste restante o listas, diez centavos (0,10 m$n.) por pieza de cualquier clase.

7 — Por la correspondencia epistolar de última hora, diez centavos (0,10 m$n.) por pieza.

8) — En ventanilla de oficinas ambulantes sólo se recibirán piezas de contralor con categoría de expresos.

9) — Por el registro de publicaciones de interés general, cinco pesos (5 m$n.) cada dos años.

10) — Por la atención de buzones instalados en el interior de edificios particulares, treinta pesos (30 m$n.) por año.

11) — Por los discos postales y su grabación el reglamento fijará las tasas de acuerdo al valor de las especies.

12) — Por los envíos caracterizados como "frágiles", cincuenta centavos (0,50 m$n.) por pieza.

Artículo 9

Por el sistema de Franqueo a Pagar se cobrará el dos por ciento (2 %) sobre el importe del franqueo que corresponda y por el Franqueo Pagado (Inmediato), el uno por ciento (1 o/o).

Artículo 10

Por el uso de cada máquina franqueadora y por cada permiso se cobrará un derecho anual de cincuenta pesos (50 m$n.).

El 1.° de Enero de cada año deberá renovarse el pago. Por la primera vez el interesado abonará la proporción correspondiente, computando el período por meses enteros, según la fecha de otorgamiento del permiso.

Artículo 11

Por cada cédula de identidad postal, válida por tres años, se cobrará cuarenta y cinco centavos (0,45 m$n.).

Artículo 12

1 — Facúltase a Correos y Telecomunicaciones para que establezca las condiciones generales de los envíos en lo que respecta a cantidad, dimensiones, peso, forma, embalaje, límite de tolerancia o de rechazo, agregados o cualquier otra circunstancia relacionada con los mismos y determine la oportunidad y amplitud con que las oficinas prestarán cada servicio.

2 — Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo anterior, fíjanse los siguientes requisitos especiales:

a) — Los impresos diferidos no podrán exceder de 100 gramos, ni despacharse en remesas menores de 1.000 ejemplares iguales. Deben estar destinados exclusivamente a propaganda de industrias o comercios radicados en el país y estar escritos en idioma nacional.

b) — Las publicaciones de interés general deberán editarse e imprimirse en el país, en idioma nacional, tener una periodicidad de aparición por lo menos trimestral, hallarse escritas e ilustradas en forma culta y propender al desarrollo de la cultura general. No obstante, se considerarán también comprendidas en esta categoría las publicaciones escritas en idioma extranjero, que llenando las precedentes condiciones y las reglamentarias, traduzcan el título al nacional debajo del original e inserten también en el mismo idioma el artículo editorial, pudiendo, a continuación, repetirlo en el propio. Quedan excluídas, en general, todas aquéllas cuya finalidad principal sea la defensa o propaganda de intereses personales, particulares o de círculos y las de sociedades, agrupaciones, centros y demás entidades cuyo propósito esencial sea el de obtener ganancias o lucro material. Sin embargo, las publicaciones científicas, literarias o de informaciones de las instituciones oficiales se considerarán siempre de interés general. Tampoco podrán circular con la tarifa especial reducida de esta categoría, las que usen un lenguaje excesivo o procaz o que propugnen ideas o doctrinas encaminadas a debilitar el orden social, la seguridad del Estado y la moral pública; resistan la organización política del país o pretendan instaurar regímenes contrarios al mismo.

c) — Los libros de edición argentina deberán propender a la difusión de la cultura general y ser impresos y editados en el país en castellano. Quedarán comprendidos en la franquicia los textos de enseñanza escritos en cualquier idioma. Sólo podrán disfrutar esta tarifa reducida los autòres, editores, representantes de unos y otros, entidades, bibliotecas e instituciones y comerciantes que se dediquen de manera regular al intercambio de libros y que se hayan inscripto en el registro respectivo que llevará Correos y Telecomunicaciones.

ch) — Las encomiendas deben obligatoriamente expedirse a domicilio cuando estén dirigidas a localidades donde exista ese servicio; exceptúase aquellas con declaración de valor que en todos los casos se consignarán a depósito.

d) — Las encomiendas de granja deberán contener exclusivamente artículos alimenticios propios de la producción agropecuaria del lugar y ser despachadas directamente por el productor al consumidor. Considéranse incluídos en esta categoría los repuestos de máquinas agrícolas y las semillas consignadas a agricultores o granjeros reconocidos como tales. Esta clase de piezas estará sujeta a las tasas y demás derechos postales únicamente, quedando exceptuadas de todo gravamen provincial y municipal.

3) — Las declaraciones de valor no podrán exceder de:
   a) — En las encomiendas, quinientos pesos (500 m$n.);
   b) — En las cartas y cajas, diez mil pesos (10.000 m$n.);
   c) — En las remesas de papeles representativos de valor el monto podrá ser ilimitado.

4 — El importe de cualesquiera de los reembolsos no podrá exceder de quinientos pesos (500 m$n.).

5 — Las remesas en efectivo de y para estafetas no podrán exceder de doscientos pesos (200 m$n.).

6 — El importe de los valores al cobro no podrá exceder de quinientos pesos (500 m$n.).

Artículo 13

1 — Las cartas, tarjetas postales y fonopostales sin franqueo o insuficientemente franqueados se despacharán a destino y serán entregados previo pago del doble de la falta o de la insuficiencia del franqueo.

2 — Si el destinatario se rehusaro a abonar esos importes el Correo podrá requerir su pago al remitente. Si éste se rehusara, a su vez, el envío se considerará caído en rezago.

3 — Tratándose de correspondencia que deba transportarse por servicios especiales que se retribuyen con el importe de las sobretasas fijadas, sólo se le dará curso por dichos servicios en los casos en que el franqueo abonado cubra el monto de los mismos.

4 — Las demás piezas de correspondencia que no sean las cartas, tarjetas postales y los fonopostales, impuestas con falta o insuficiencia de franqueo, no tendrán curso, salvo en los casos en que la reglamentación establezca la facultad que los remitentes lo repongan o completen.

Artículo 14

1 — La reexpedición o la devolución de la correspondencia epistolar se efectuará sin percibirse nuevo franqueo ni derechos.

2 — La reexpedición o devolución de las demás correspondencia se realizará dentro de los límites y en las condiciones que establezcan los respectivos reglamentos de Correos y Telecomunicaciones.

3 — La reexpedición o devolución de piezas con declaración de valor, de contrareembolso, de remesas en efectivo y encomiendas, dará lugar al pago de nuevas casas y derechos.

4 — Por la devolución solicitada de impresos diferidos se cobrará nuevo franqueo.

Artículo 15

1 — El franqueo de los envíos confiados al Correo para su transporte y la retribución de los servicios especiales que no tengan señalada otra forma de pago, se acreditará mediante la adhesión de timbres postales de o por valor equivalente al porte o derecho que corresponda, o por el mpleo d sobres, fajas, tarjetas y demás especies análogas con timbres postales impresos que emita Correos y Telecomunicaciones.

2 — Podrá, asimismo, acreditarse el franqueo por la impresión de leyendas o membretes en los envíos, mediante el empleo de máquinas franqueadoras o por cualquier otro procedimiento conveniente para el servicio, siempre que asegure la regular percepción de tasas y derechos postales. El pago directamente en efectivo se podrá efectuar en los casos que expresamente se establezca en los reglamentos de Correos y Telecomunicaciones.

3 — Las tarjetas y fajas postales, sobres y demás especies timbradas podrán ser recargados en su valor escrito con un suplemento equivalente al precio de costo.

Artículo 16

1 — En los envíos postales impuestos con valor declarado la declaración del valor será formulada por el remitente y deberá ajustarse al valor realmente incluído.

2 — Toda pieza postal con declaración de valor se aceptará al imponerse cerrada y en las condiciones especiales que fije el reglamento de la [illegible]ad. La responsabilidad de ésta quedará a cubierto con la entrega [illegible] envío al destinatario en las mismas condiciones en que fué aceptada. La verificación del contenido en el acto de entrega, sólo tendrá derecho a requerirse si el envío estuviese en mal estado.

Artículo 17

En los envíos postales se prohibe la inclusión de los objetos, substancias, efectos o artículos que con carácter general o para los de distintas clases, se indican a continuación:

1 — En todas las piezas sin excepción:
   a) — Substancias explosivas, nocivas, deletéreas, inflamables o peligrosas.
   b) — Objetos que por su naturaleza, forma o acondicionamiento puedan dañar al personal o a otros envíos o a los medios empleados para la conducción de los efectos.
2 — En la correspondencia en general, excepto las cartas con declaración de valor y las remesas de títulos por lo que se refiere, respectivamente, a los apartados "a" y "c" de este inciso:
   a) — Papel moneda.
   b) — Alhajas, objetos y piedras preciosas y monedas metálicas.
   c) — Valores al portador.
3 — En las cajas con valor declarado: papel moneda y valores al portador.
4 — En las encomiendas en general: los objetos mencionados en los incisos 2 y 3 y en las de granja todos los que no estén comprendidos en el artículo 12, parágrafo 2, inciso d.
5 — En todos los envíos, excepción hecha de las cartas y las tarjetas postales: correspondencia actual y personal.
6 — En las piezas de correspondencia que estén sujetas a una tasa prevista para su clase, y condiciones: otros objetos que tengan fijada mayor tarifa. Se permite agrupar en un solo envío objetos distintos, a condición de que el conjunto sea franqueado de acuerdo con la tasa que corresponda a aquella parte sujeta a tarifa más elevada, aplicándose las unidades de porte y límites de peso y dimensiones de la misma.

Artículo 18

Todas las empresas de vapores, ferrocarriles y demás transportes, están obligadas a conducir gratuitamente las valijas de correspondencia y el personal que las custodia. A este efecto y de acuerdo con lo que en oportunidad reglamente Correos y Telecomunicaciones, las empresas ferroviarias destinarán un coche donde se pueda efectuar el acomodo de todos los objetos de cuyo transporte se haga cargo la misma y donde también pueda hacerse la clasificación de la correspondencia. En los vapores se dispondrá en iguales condiciones un camarote con espacio suficiente para los mismos fines. En los demás vehículos de transporte se destinará para el mismo objeto, un compartimiento o lugar aislado a satisfacción de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 19

Las concesiones de privilegio de paquete postal a los vapores serán nulas si no llevan expresa, entre sus cláusulas, la condición establecida en el artículo 18. Análogamente las empresas de ferrocarriles que se establezcan en el país, quedan sujetas a la misma condición, aun cuando no esté expresamente determinado en las respectivas concesiones de construcción o explotación.

Artículo 20

En la denominación de valijas de correspondencia se comprenden todos aquellos objetos de cuyo transporte se haga cargo Correos y Telecomunicaciones, así como los que envíe para atender las necesidades de sus servicios.

Artículo 21

1 — Tanto en lo que respecta al régimen contractual concerniente al transporte de la correspondencia por vía aérea y a las encomiendas conducidas por ferrocarril o vapores, Correos y Telecomunicaciones queda facultado para liquidar y abonar directamente los importes que corresponda por los servicios prestados, utilizando al efecto los fondos de la recaudación, sirviendo los comprobantes respectivos como descargo para la rendición de cuentas.
2 — Quedan comprendidos en esta disposición:
   a) — El transporte de correspondencia para el exterior en buques de carga, así como también los saldos deudores en favor de administraciones postales extranjeras por el servicio de aquéllas y por gastos de tránsito internacional;
   b) — Las cuentas a favor de las compañías aéreas por el transporte de la correspondencia de tránsito internacional de que se hayan hecho cargo con intervención de Correos y Telecomunicacioes.

Artículo 22

Correos y Telecomunicaciones contratará y establecerá con particulares o instituciones autorizados por autoridad competente las líneas de correo aéreo que estime necesarias para perfeccionar las comunicaciones postales en el inferior de la República y entre éstas y el exterior y fijará ad referéndum del Poder Ejecutivo las sobretasas para los envíos postales a cursar por dicha vía.

CAPITULO II

TASAS Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GIROS Y BONOS POSTALES

Artículo 23

Por los giros postales se cobrará:
1) — El uno por ciento (1 o|o) de comisión hasta la suma de doscientos pesos (200 m$n.) con un mínimo de treinta centavos (0,30 m$n.). Por el excedente, hasta quinientos pesos (500 m$n.), el medio por ciento (½ %).
2) — Los giros telegráficos abonarán, además de la comisión, una tasa fija de un peso con treinta centavos (1,30 m$n.).
3) — Por cada duplicado de giro ordinario un derecho fijo de treinta centavos (0,30 m$n.).

Artículo 24

1 — Ningún giro emitido por Correos y Telecomunicaciones podrá exceder de quinientos pesos (500 m$n.).
2 — El pago indebido de los giros obliga a Correos y Telecomunicaciones a la restitución íntegra de su importe al interesado.
3 — Los giros vencen a la expiración del mes inmediato siguiente al de su emisión. Podrán ser revalidados por un nuevo período, cobrándose nuevamente la comisión.
4 — El derecho a cobrar los giros prescribe a favor de la recaudación de Correos y Telecomunicaciones al fenecer el vigésimotercer mes, sin contar el de la emisión.

Artículo 25

1 — Por los bonos postales se cobrará:
   a) — De cincuenta centavos (0,50 m$n.), y un peso (1 m$n.), cinco centavos (0,05 m$n.);
   b) — De dos pesos (2 m$n.), tres pesos (3 m$n.) y cuatro pesos (4 m$n.), diez centavos (0,10 m$n.);
   c) — De cinco pesos (5 m$n.), quince centavos (0,15 m$n.).
   ch) — De diez pesos (10 m$n.), veinte centavos (0,20 m$n.).
2 — Son aplicables a los bonos postales los parágrafos 2, 3 y 4 del artículo 24.

CAPITULO III

TASAS Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO TELEGRAFICO

Artículo 26

En el servicio telegráfico interno se cobrará por cada despacho un derecho fijo de treinta centavos (0,30 m$n.), más las tasas que se determinan a continuación:
1) — Ordinarios, por cada palabra:
   a) — Simple, redactado en idioma nacional, seis centavos (0,06 m$n.).
   b) — Urgente, redactado en idioma nacional, doce centavos (0,12 m$n.).
   c) — Simple, redactado en idioma extranjero, doce centavos (0,12 m$n.).
   ch) — Urgente, redactado en idioma extranjero, dieciocho centavos (0,18 m$n.).
2) — En lenguaje secreto (convenido o cifrado) por cada palabra:
   a) — Simple, veinticuatro centavos (0,24 m$n.).
   b) — Urgente, treinta centavos (0,30 m$n.).
3) — Colacionados, por cada palabra:
   a) — Simple, redactado en idioma universal, veinticuatro centavos (0,24 m$n.);
   b) — Urgente, redactado en idioma nacional, treinta y seis centavos (0,36 m$n.).
   c) — Simple, redactado en idioma extranjero, treinta y seis centavos (0,36 m$n.).
   ch) — Urgente, redactado en lenguaje extranjero, cuarenta y ocho centavos (0,48 m$n.);
   d) — Simple, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado), cuarenta y ocho centavos (0,48 m$n.);
   e) — Urgente, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado), sesenta centavos (0,60 m$n.).
4 — Noticioso de prensa, bolsas de comercio y centros comerciales o científicos, por palabra:
   a) — Simple, en idioma nacional, tres centavos (0,03 m$n.);
   b) — Urgente, en idioma nacional, nueve centavos (0,09 m$.);
   c — Simple, en idioma extranjero, seis centavos (0,06 m$n.).
   ch) — Urgente, en idioma extranjero, doce centavos (0,12 m$n.).
5 — Aviso, por palabra:
   Por cada período de cuatro días o fracción, doce centavos (0,12 m$n.).
6) — Aviso colacionado, por palabra:
   Por cada período de cuatro días o fracción, treinta y seis centavos (0,36 m$n.).
7) — Múltiple:
   Además de la tarifa que por su categoría corresponda, una sobretasa por cada dirección menos una y por cada cien palabras o fracción, de ochenta centavos (0,80 m$n.).
8) — Con aviso de entrega:
   Además de la tarifa que por su categoría corresponda, cualquiera sea la extensión del telegrama:
   a) — Simple, una sobretasa de ochenta centavos (0,80 m$n.);
   b) — Urgente, una sobretasa de un peso con sesenta centavos (1,60 m$n.).
9) — A hacer seguir:
   Tantas veces la tarifa correspondiente, según la categoría, como sean sus distintos destinos.
10) — Con respuesta pagada:
   Además de la que corresponda aplicar al telegrama, la suma que el expedidor deseara pagar para la respuesta.

Artículo 27

Todos los telegramas urbanos gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa que corresponde según su categoría.

Artículo 28

Por el servicio de carta-telegrama se cobrará:
   a) — Hasta 25 palabras, un peso (1 m$n.).
   b) — Hasta 50 palabras, un peso con cincuenta centavos (1.50 m$n.).
   c) — Hasta 100 palabras, dos pesos (2 m$n.).

Artículo 29

Por el servicio de conferencias telegráficas se cobrará:
   a) — Por los primeros quince minutos o fracción, veinte pesos (20 m$n.).
   b) — Por cada cinco minutos o fracción siguientes, hasta una hora, cinco pesos (5 m$n.).
   c) — Por cada cinco minutos o fracción siguientes, después de una hora, diez pesos (10 m$n.).

Artículo 30

Establécense los siguientes derechos especiales:
   a) — Por cada telefonograma público o privado, una sobretasa de diez centavos (0.10 m$n.).
   La respectiva empresa telefónica tendrá derecho a percibir a su vez y según lo convenga con Correos y Telecomunicaciones, hasta veinte centavos (0.20 m$n.) por cada telefonograma público del abonado expedidor, quedando a cargo de la empresa el pago directo del aforo de los telegramas a Correos y Telecomunicaciones.
   b) — Por cada copia de telegrama o radiotelegrama, hasta cien palabras o fracción, un peso (1 m$n.).
   c) — Por cada despacho de servicio-tasado, de textos autorizados o análogos, motivado por atención de los servicios postales y de telecomunicaciones, ochenta centavos (0.80 m$n.).
   ch) — Por la dirección convenida o abreviada en el servicio interno, se cobrará, por cada una que se registre en cada oficina, veinte pesos (20 m$n.) por semestre.
   d) — En el servicio internacional por cada una que se registre, diez pesos (10 m$n.) por año.
   e) — El registro para el servicio internacional es obligatorio efectuarlo en las oficinas del Telégrafo de la Nación.

Artículo 31

1 — Fíjase en ocho centavos oro sellado (0.08 o$s.) por palabra, la tasa telegráfica ordinaria, terminal y de tránsito en el servicio internacional de telecomunicaciones, la que se cobrará en la siguiente forma:

a) — Pertenecerán exclusivamente al Telégrafo de la Nación cuando los telegramas se impongan en sus oficinas o cursen por sus líneas;
b) — Se prorrateará por partes iguales entre el Telégrafo de la Nación y las empresas que forman la Convención Telegráfica Argentina y entre aquél y las empresas telegráficas internas, cuando éstas intervengan en la manipulación de un mismo despacho (telegrama).

2 — En los telegramas especiales la tasa será aplicada en proporción a las tarifas que se fijan para los mismos.

3 — Los telegramas oficiales internacionales expedidos o recibidos por los funcionarios y reparticiones comprendidos en la franquicia establecida por el artículo 92, parágrafo 4, quedan exentos de la tasa a que se refiere este artículo.

Artículo 32

El servicio telegráfico no puede hacerse sino por el Telégrafo de la Nación o por las líneas de empresas expresamente autorizadas por Ley o por Decreto del Poder Ejecutivo. En ningún caso podrá efectuarse el servicio telegráfico público, ya sea en forma de telegrama o de parte telefónico, por las empresas establecidas para realizar el servicio telefónico.

Artículo 33

A los efectos de las tarifas telegráficas internas, considéranse tantos despachos distintos como centenas o fracción de centenas de palabras contengan, computándose como una sola, en los redactados en lenguaje claro, las palabras sencillas o agrupación autorizada siempre que no excedan de quince caracteres. En el cómputo de las mismas se considerarán las que el expedidor escribe en su minuta y, en consecuencia, se incluirán en el número de ellas las que correspondan a dirección, texto, firma e indicaciones de servicio, excepto las que se relacionen con la vía a seguir; cada indicación se computará como una palabra. Los signos de puntuación, comillas, apóstrofes y guiones no se tasarán ni trasmitirán, sino a pedido expreso del expedidor, en cuyo caso deberán ser consignados en el telegrama por su palabra equivalente.

Artículo 34

Salvo arreglos especiales aprobados por el Poder Ejecutivo las tarifas telegráficas internas fijadas por este Decreto para el Telégrafo de la Nación y telégrafos declarados nacionales por la Ley 750 ½, se aplicarán tantas veces como administraciones o empresas de telégrafos intervengan en la manipulación de un telegrama.

CAPITULO IV

TASAS Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 35

1 — En el servicio radiotelegráfico móvil interno la tarifa a aplicar se compone, según intervengan en la manipulación del tráfico las estaciones terrestres y/o móviles y, dado el caso, las líneas telegráficas, de las siguientes tasas:
a) — De a bordo;
b) — Terrestres;
c) — Telegráficas.

2 — En la aplicación de estas tasas no regirá el mínimo de palabras.

3 — A la tasa terrestre se agregará un derecho fijo de treinta centavos (0.30 m$n.) por cada radiotelegrama e idéntico derecho a la tasa telegráfica, cuando la hubiere. Cuando se efectúe el intercambio de radiotelegramas entre las estaciones móviles, pertenezcan o no a la misma compañía, sin intervención de estaciones terrestres, deberá percibirse e ingresarse en Correos y Telecomunicaciones una sobretasa fija de treinta centavos (0.30 m$n.) por cada radiotelegrama.

4 — Salvo arreglos especiales que convenga a Correos y Telecomunicaciones, la tasa telegráfica se aplicará, únicamente, en los casos en que el radiotelegrama deba cursar por otras líneas o empresas que no pertenezcan a la entidad, en cuyo caso, la tasa telegráfica se aplicará tantas veces como líneas o empresas intervengan en su curso.

5 — Los radiotelegramas urgentes serán considerados como tales solamente en el recorrido telegráfico.

6 — Los radiotelegramas con aviso de trasmisión sólo comportan el aviso al expedidor de que el despacho ha sido trasmitido a la estación móvil destinataria.

7 — Los radiotelegramas noticiosos de prensa, para bolsas de comercio y centros comerciales y científicos, sólo se admiten en el sentido bordo-tierra y deberán ser impuestos por personas previamente autorizadas.

8 — La categoría colacionado en los radiotelegramas, se admitirá en las condiciones estipuladas por el artículo 67 y comporta:
a) — La colación de oficio entre todas las oficinas y radioestaciones que intervengan en su curso.
b) — Exclúyese en los radiotelegramas colacionados el despacho de vuelta al expedidor.
c) — Sólo se admitirán radiotelegramas colacionados, cuando se trasmitan directamente entre estaciones móviles y terrestres de intercambio.

Artículo 36

En el servicio radiotelegráfico móvil interno, además de la tasa telegráfica, cuando corresponda su percepción, se cobrará por cada palabra:

1) — Radiotelegrama ordinario:
Redactado en idioma nacional:
a) — Tasa de a bordo, ocho centavos (0.08 m$n.).
b) — Tasa terrestre, doce centavos (0.12 m$n.).
Redactado en idioma extranjero:
a) — Tasa de a bordo, ocho centavos (0,08 m$n.).
b) — Tasa terrestre, doce centavos (0,12 m$n.).

2) — Radiotelegrama en lenguaje secreto (convenido o cifrado):
a) — Tasa de a bordo, dieciséis centavos (0,16 m$n.).
b) — Tasa terrestre, veinticuatro centavos (0,24 m$n.).

3) — Radiotelegramas noticioso de prensa, bolsas de comercio y centros comerciales y científicos:
Redactado en idioma nacional:
a) — Tasa de a bordo, dos centavos (0,02 m$n.).
b) — Tasa terrestre, tres centavos (0,03 m$n.).
Redactado en idioma extranjero:
a) — Tasa de a bordo, cuatro centavos (0,04 m$n.).
b) — Tasa terrestre, seis centavos (0,06 m$n.).

4) — Radiotelegrama colacionado:
Redactado en idioma nacional:
a) — Tasa de a bordo, dieciséis centavos (0,16 m$n.).
b) — Tasa terrestre, veinticuatro centavos (0,24 m$n.).
Redactado en idioma extranjero:
a) — Tasa de a bordo, veinticuatro centavos (0,24 m$n.).
b) — Tasa terrestre, treinta y seis centavos (0,36 m$n.).
Redactado en lenguaje secreto:
a) — Tasa de a bordo, treinta y dos centavos (0,32 m$n.).
b) — Tasa terrestre, cuarenta y ocho centavos (0,48 m$n.).

5) — Radiotelegrama múltiple:
Además de la tarifa que por su categoría corresponda, por cada dirección menos una y por cada cien palabras o fracción, una sobretasa de ochenta centavos (0,80 m$n.) para la oficina o estación que efectúe la entrega.

6) — Radiotelegrama con aviso de trasmisión:
Además de la tarifa que corresponda aplicar al radiotelegrama, una sobretasa fija de ochenta centavos (0,80 m$n.).

7) — Radiotelegrama con respuesta pagada:
Además de la tarifa que corresponda aplicar al radiotelegrama, el importe que el expedidor deseara pagar para la respuesta.

8) — Los radiotelegramas de o para las estaciones móviles de las fuerzas armadas de la Nación, no afectadas al servicio de transportes comerciales, e intercambiados por las estaciones terrestres de Correos y Telecomunicaciones, serán aforados únicamente con la tarifa especificada para el servicio telegráfico interno en el artículo 26. El producido correspondiente será ingresado totalmente a Correos y Telecomunicaciones.

9) — Radiotelefonogramas:
En los radios que intercambien por el sistema radiotelefónico las estaciones móviles de reducida potencia, se aplicarán, respectivamente, tasas iguales a las fijadas para los radiotelegramas en el presente artículo.

Artículo 37

A los efectos de la aplicación de las tarifas en el servicio radiotelegráfico fijo interno, la red de estaciones fijas radiotelegráficas de Correos y Telecomunicaciones, en tanto reciban o trasmitan despachos, se considerarán como oficinas del Telégrafo de la Nación.

Artículo 38

1 — En el servicio móvil radiotelefónico público interno la tarifa a aplicar se compone, según intervengan en el intercambio estaciones terrestres y/o móviles y, dado el caso, líneas o circuitos telefónicos, de las siguientes tasas:
a) — De a bordo:
b) — Terrestre:
c) — Telefónica.

2 — Para las radioconversaciones que intercambien directamente las estaciones móviles argentinas de cualquier naturaleza con estaciones de Correos y Telecomunicaciones, se aplicarán por cada tres minutos o fracción las siguientes tasas:
a) — De a bordo, un peso con treinta centavos (1,30 m$n.);
b) — Terrestre, dos pesos con setenta centavos (2,70 m$n.);
c) — Para conexión telefónica, si la hubiere, una sobretasa de treinta centavos (0,30 m$n.) para la compañía directamente conectada al circuito radioeléctrico. A esta sobretasa se agregará, cuando corresponda, la tarifa fijada para el recorrido telefónico hasta la localidad comunicada;.
ch) — Las tasas mencionadas en los incisos "a" y b) se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %), cuando las estaciones móviles argentinas se encuentran dentro del radio de 100 kilómetros de la estación terrestre que intercambia la comunicación.

3 — Este servicio podrá combinarse con el mencionado en el artículo 39, en cuyo caso, se agregarán las tasas aprobadas correspondientes a la tasa del parágrafo 2, inciso "a" precedente, no aplicándose las de los incisos b y c del mismo.

4 — Cuando se efectúen radioconversaciones de servicio público entre estaciones móviles argentinas, pertenezcan o no a la misma compañía, sin intervención de estaciones terrestres, deberá percibirse e ingresarse a Correos y Telecomunicaciones una sobretasa fija de cincuenta centavos (0,50 m$n.) por cada comunicación establecida, cualquiera sea el tiempo invertido.

Artículo 39

1 — Para las radioconversaciones del servicio público fijo interno que se establezcan entre estaciones radioeléctricas de Correos y Telecomunicaciones comunicando entre sí o en combinación con las redes telefónicas conectadas, se percibirán, por cada tres minutos o fracción, las siguientes tasas:
a) — Para el recorrido radioeléctrico, el importe a fijar por Correos y Telecomunicaciones entre el mínimo de un peso (1 m$n.), y el máximo de cuatro pesos (4 m$n.);
b) — Para la conexión telefónica, si la hubiere, una sobretasa de treinta centavos (0,30 m$n.), para cada una de las compañías directamente conectadas al circuito radioeléctrico. A esta sobretasa se agregará cuando corresponda, la tarifa fijada para el recorrido telefónico hasta la localidad comunicada.

2 — Para las radioconversaciones que se intercambien entre estaciones radioeléctricas de Correos y Telecomunicaciones y las estaciones particulares de reducida potencia, o particulares de red auxiliar, directamente o en combinación con las redes telefónicas conectadas, se percibirá, por cada tres minutos o fracción, las siguientes tasas:
a) — Para el recorrido radioeléctrico entre las estaciones de intercambio normal que designe Correos y Telecomunicaciones y la estación particular de reducida potencia, o particular de red auxiliar, el importe a fijar por dicha entidad entre el mínimo de un peso (1 m$n.); y el máximo de dos pesos (2 m$n.).
b) — Cuando la comunicación esté destinada o proceda de otra estación que no sea la de intercambio normal, el importe para el recorrido radioeléctrico a que alude la cláusula anterior se fijará hasta el máximo de cuatro pesos (4 m$n.);
c) — Para la conexión telefónica, si la hubiere, la misma establecida en este artículo, parágrafo 1, inciso b.

3 — A los importes especificados en los parágrafos 1 y 2 que anteceden, se agregará el siguiente cargo de informe sólo para el recorrido radiotelefónico en las comunicaciones solicitadas con determinada persona:
a) — Un importe a fijar por Correos y Telecomunicaciones entre cincuenta centavos (0,50 m$n.) y un peso (1,00 m$n.);
b) — En los casos que la comunicación fuese anulada se percibirá el cargo de informe anterior, únicamente.

4 — Para las radioconversaciones noticiosas de prensa, bolsas de comercio, centros comerciales, o científicos y para el transporte de programas de radiodifusión, en el recorrido radioeléctrico indicado de este artículo, parágrafo 1, inciso "a", se percibirá el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa correspondiente.

5 — A los telefonogramas-radio que se intercambien con las estaciones fijas particulares de reducida potencia o particulares de red auxiliar, se le aplicará únicamente la tarifa telegráfica, la que ingresará a Correos y Telecomunicaciones.

6 — Este servicio podrá combinarse con el mencionado en el artículo 38, en cuyo caso, se agregará, únicamente, la tasa establecida en el parágrafo 2, inciso "a" del referido artículo.

Artículo 40

1 — La sobretasa de treinta centavos (0,30 m$n.) para la conexión telefónica a que se refieren los artículos 38 y 39, será cobrada para cada una de las empresas directamente conectadas al circuito radioeléctrico.

2 — Dichas empresas responderán por el importe de las comunicaciones que tengan origen en sus líneas o en empresas a ellas conectadas y facilitarán, sin cargo para Correos y Telecomunicaciones, las líneas indispensables para la ejecución combinada del servicio, entre su central telefónica y la central radioeléctrica.

Artículo 41

1 — Para los radiotelegramas procedentes o destinados a estaciones móviles de matrícula extranjera e intercambiados por las estaciones de Correos y Telecomunicaciones, se cobrará por palabra:
a) — Tasa de a bordo, cuarenta centavos (0,40 m$n.);
b) — Tasa terrestre, sesenta centavos (0,60 m$n.);
c) — Tasa telegráfica: Para o del interior del país, la interna que corresponda. Para países extranjeros, la internacional aprobada.

2 — Para los radiotelegramas internacionales cambiados entre estaciones móviles y/o terrestres extranjeras, se percibirán las tasas de a bordo y/o terrestres mencionadas en el parágrafo 1, además de las telegráficas que, en su caso, correspondan hasta el país de destino.

Artículo 42

En el servicio radiotelefónico móvil internacional que ejecuten las estaciones terrestres de Correos y Telecomunicaciones, además de las tasas correspondientes a la estación de a bordo y telefónica, si correspondiese, se percibirá la siguiente tasa terrestre:
a) — Por los tres primeros minutos o fracción, nueve pesos (9 m$n.);
b) — Por cada minuto subsiguiente o fracción, tres pesos (3 m$n.).

Artículo 43

Las tasas mencionadas para el servicio radiotelefónico público, se percibirán, en las comunicaciones de o para el exterior, por los tres primeros minutos o fracción y, luego, por cada minuto o fracción subsiguiente un tercio de la misma.

Artículo 44

El servicio de radiocomunicaciones a múltiples destinos efectuado por estaciones de Correos y Telecomunicaciones, se regirá por las siguientes cláusulas:

1) — Los interesados remitirán a Correos y Telecomunicaciones un parte noticioso redactado en lenguaje claro, en idioma nacional, salvo autorización expresa en contrario, para ser emitido por estaciones radioeléctricas de su inmediata dependencia con destinos a las estaciones receptoras ubicadas en el interior o en el exterior de la República, debidamente autorizadas, cuya nómina deberá conocer la mencionada entidad. Este servicio estará regido en un todo de conformidad con las disposiciones internas e internacionales en vigencia.

2) — La velocidad media de trasmisión será convenida con los interesados conforme a la capacidad de los circuitos a emplear, reservándose Correos y Telecomunicaciones la facultad de disminuirla cuando lo aconsejen las circunstancias. Entiéndese por una palabra la agrupación de cinco caracteres.

3) — Las trasmisiones de abono mensual se efectuarán durante treinta minutos diarios para cada interesado. Normalmente consistirán en dos emisiones de quince minutos cada una: una por la mañana y otra por la tarde o por la noche. Si se profiriese y la capacidad de las instalaciones no lo impidiere, se podrán utilizar treinta minutos consecutivos en el mismo día.

4) — Las emisiones podrán también efectuarse en forma ocasional, siempre que los interesados lo soliciten con anticipación suficiente. Para estas emisiones se computarán períodos mínimos de quince minutos consecutivos, aunque la duración fuere menor.

5) — Queda facultado Correos y Telecomunicaciones para ampliar el período de duración de las trasmisiones diarias siempre que el rendimiento de sus instalaciones así lo permitiese y con sujeción a las cláusulas establecidas en los incisos 14 al 25.

6) — El parte noticioso deberá estar constituído por informaciones y noticias políticas, comerciales, etc. y no podrá contener ningún pasaje, anuncio o comunicación que tenga carácter privado.

7) — Correos y Telecomunicaciones podrá negarse a trasmitir el parte noticioso si contuviese noticias o informaciones que fuesen inexactas, tendenciosas y que pudiesen perjudicar el crédito y buen nombre del país en el exterior o que esté afectado por alguna de las condiciones a que se refiere la Ley de Telégrafos y demás disposiciones reglamentarias sobre aceptación de telegramas.

8) — Las horas y las frecuencias (ondas) de emisión serán fijadas de común acuerdo y no podrán ser modificadas sin aviso previo anticipado de ocho días como mínimo.

9) — El texto definitivo a trasmitir deberá presentarse en el despacho telegráfico de la oficina que indique Correos y Telecomunicaciones, el que reglamentará los requisitos de admisión.

10) — Cuando se trate de un servicio mensual que exceda de tres horas diarias, el texto podrá ser manipulado con elementos propios, directamente desde el domicilio del abonado, quien, por líneas autorizadas, lo conectará por su cuenta a los dispositivos de emisión que determine Correos y Telecomunicaciones. En este caso, dicha dependencia está facultada para intervenir, cuando lo juzgue conveniente, en los distintos aspectos del servicio.

11) — Cuando se efectúe el servicio a que se refiere el inciso 10, los duplicados serán remitidos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su trasmisión.

12) — El procedimiento de admisión será el adoptado corrientemente para los despachos de prensa en general.

13) — La falta de presentación del texto en el tiempo estipulado, el rechazo del mismo, así como la no emisión en las horas fijadas, no darán derecho a emisiones especiales o suplementarias. Tampoco dará derecho a ninguna clase de deducción de la tarifa establecida.

14) — Establécese la siguiente retribución mínima mensual por los primeros treinta minutos o fracción, diarios, hasta tres destinos:

Hasta	1	Kw.	300 m$n.
„	2	„	355 „
„	3	„	411 „
„	4	„	465 „
„	5	„	520 „
„	10	„	797 „

15) — Fíjase el siguiente aumento en la retribución mensual estipulada en el inciso 14, por cada quince minutos consecutivos o fracción, diarios, que sobrepasen los primeros treinta minutos, hasta el uso de tres horas diarias:

Hasta	1	Kw.	100 m$n.
„	2	„	113 „
Hasta	3	Kw.	123 m$n.
„	4	„	136 „
„	5	„	149 „
„	10	„	210 „

16) — Fíjase el sigiente aumento en la retribución mensual estipulada en el inciso 14, por cada quince minutos consecutivos o fracción, diarios, que sobrepasen los primeros treinta minutos, cuando el uso fuere de más de tres y hasta seis horas diarias:

Hasta	1	Kw.	90 m$n.
„	2	„	102 „
„	3	„	111 „
„	4	„	122 „
„	5	„	134 „
„	10	„	189 „

17) — Fíjase el siguiente aumento en la retribución mensual estipulada en el inciso 14, por cada quince minutos consecutivos o fracción, diarios, que sobrepasen los primeros treinta minutos, cuando el uso fuere de más de seis y hasta diez horas diarias:

Hasta	1	Kw.	85 m$n.
„	2	„	96 „
„	3	„	105 „
„	4	„	116 „
„	5	„	127 „
„	10	„	179 „

18) — Fíjase el siguiente aumento en la retribución mensual estipulada en el inciso 14, por cada quince minutos consecutivos o fracción, diarios, que sobrepasen los treinta primeros minutos, cuando el uso fuere de más de diez y hasta quince horas diarias:

Hasta	1	Kw.	80 m$n.
„	2	„	90 „
„	3	„	98 „
„	4	„	109 „
„	5	„	119 „
„	10	„	168 „

19) — Fíjase el siguiente aumento en la retribución mensual estipulada en el inciso 14, por cada quince minutos consecutivos o fracción, diarios, que sobrepasen los primeros treinta minutos, cuando el uso fuere de más de quince horas diarias:

Hasta	1	Kw.	70 m$n.
„	2	„	79 „
„	2	„	86 „
„	4	„	95 „
„	5	„	104 „
„	10	„	147 „

20) — Por cada período de quince minutos consecutivos o fracción de las emisiones efectuadas en forma ocasional, conforme determina el inciso 4, se percibirán, hasta tres destinos:
a) — Para las trasmisiones efectuadas por cuenta de los abonados mensuales:

Hasta	1	Kw.	4,00 m$n.
„	2	„	4,55 „
„	3	„	4,90 „
„	4	„	5,45 „
„	5	„	5,95 „
„	10	„	8,40 „

b) — Para todas las otras trasmisiones ocasionales:

Hasta	1	Kw.	10,00 m$n.
„	2	„	11,85 „
„	3	„	13,70 „
„	4	„	15,50 „
„	5	„	17,35 „
„	10	„	26,60 „

21) — Para los destinos excedentes de tres, cualquiera sea el tiempo empleado en la emisión, se percibirá la siguiente tasa adicional:
a) — Por cada uno y hasta completar los primeros diez destinos, un décimo (1|10) del monto total que corresponda aplicar para los tres primeros destinos;
b) — Por cada uno de los destinos que exceda de diez, un veintiavos (1|20) del monto total que corresponda aplicar para los tres primeros destinos.

22) — Cada país extranjero, o cada localidad del interior de la República, serán considerados como un solo destino a los efectos de la aplicación de las diferentes retribuciones y tasas adicionales, con prescindencia de la cantidad de estaciones receptoras autorizadas en cada uno de esos países o localidades.

23) — A los efectos de la aplicación de la tarifa, cuando se utilicen dos o más frecuencias para trasmitir simultáneamente el mismo noticioso, la retribución será la que corresponda por una emisión del equipo de mayor potencia utilizado, a la que se agregará el cincuenta por ciento (50 o|o) del importe que deba aplicarse a cada una de las emisiones simultáneas, de acuerdo con la potencia empleada. En estos casos, la tasa adicional a que se refiere el inciso 21 será calculada para todos los destinos sobre la base de la emisión del trasmisor de mayor potencia utilizado.

24) — Las retribuciones mencionadas en los incisos 14 al 20 son para una velocidad media de trasmisión hasta cincuenta palabras por minuto o su equivalente de cuarenta bauds. Siempre que la capacidad de las instituciones lo permita, se podrá autorizar una velocidad mayor así como emisiones en telefonía (A3) u otros tipos de emisión.

25) — Cuando los abonados a este servicio emitan de acuerdo con lo estipulado en el inciso 10, el costo total que resulte conforme al cálculo de las remuneraciones respectivas, gozará, además, de las siguientes reducciones:
a) — Del quince por ciento (15 o|o) cuando los abonados utilicen elementos propios sólo en la manipulación y conexión;
b) — Del treinta por ciento (30 o|o) durante los primeros cinco años, quita que se reducirá después de ese lapso a la especificada en "a", cuando los abonados utilicen elementos propios de manipulación y conexión y cedan para el patrimonio de Correos y Telecomunicaciones los equipos trasmisores a emplear. El cómputo de los cinco años a que se alude, comenzará a regir desde la fecha de la instalación del equipo y no se tomarán en cuenta las suspensiones o interrupciones del servicio.

26) — El pago de la retribución que determinan los incisos 14 al 25 deberá hacerse efectivo, por adelantado, del primero al quinto día de cada mes, quedando facultado Correos y Telecomunicaciones, en caso de incumplimiento de esta disposición, para la suspensión del servicio, sin perjuicio de proseguir las gestiones de cobro a que hubiere lugar.

27) — El pago de las retribuciones por emisiones efectuadas en forma ocasional, deberá hacerse efectivo, por anticipado, al quedar autorizada la emisión, en el despacho telegráfico de la oficina que indique Correos y Telecomunicaciones. Si dicho pago no alcanzara a cubrir el importe del servicio a prestar, por cualquier concepto, la diferencia se percibirá en el acto de la imposición del noticioso.

28) — El servicio puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, sin indemnización alguna, debiendo la parte que así lo resolviese comunicarlo a la otra con una anticipación de ocho días, por lo menos.

29) — El preaviso establecido en el parágrafo anterior, rige, cualquiera sea la causal de rescisión, salvo para Correos y Telecomunicaciones al incumplimiento establecido en los incisos 26 y 27.

30) — Correos y Telecomunicaciones considerará vigente la locación del servicio, a los efectos del pago del mismo, hasta transcurridos ocho días, desde la fecha del aviso, aun en el caso de que no se efectuaran las trasmisiones por no recibir de los interesados el parte noticioso.

31) — El servicio de radiocomunicaciones a múltiples destinos que se realice no inhibe a Correos y Telecomunicaciones para realizar con terceros otros de la misma índole, en base a la capacidad de sus circuitos radioeléctricos.

32) — Cuando Correos y Telecomunicaciones lo juzgue conveniente podrá adoptar procedimientos de admisión distintos de los señalados en los incisos 9, 10, 11 y 12 y métodos o dispositivos que beneficien la ejecución del servicio.

33) — A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo, los interesados constituirán domicilio legal en la Capital de la República.

CAPITULO V

TASAS Y DISPOSICIONES RELATIVAS A ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Artículo 45

1 — Denomínase estación radioeléctrica, toda instalación que permita trasmitir y|o recibir por medio de las ondas hertzianas toda clase de escritos, signos, señales, imágenes y sonidos.

2 — A los efectos de la aplicación del presente Decreto, entiéndese por estación:

a) — De radiodifusión, a la que efectúa un servicio de difusión de emisiones radiotelefónicas destinadas esencialmente a ser recibidas por el público en general.

b) — De interés privado, a la privada no abierta a la correspondencia pública que está autorizada únicamente para cambiar con otras estaciones de interés privado comunicaciones concernientes a los asuntos objetos de la autorización. La estación receptora de radiodifusión o el transporte de los programas entre estaciones se considera como receptora de interés privado.

c) — Receptora de noticiosos, a la que se instale para recibir noticiosos informativos que hayan de ser utilizados con fines lucrativos publicitarios o para hacer uso de ellos mediante cualquiera de los sistemas de divulgación general.

ch) — Experimental privada, a la destinada a experiencias con miras al desarrollo de la técnica o de la ciencia radioeléctrica.

d) — De aficionado, a la utilizada por una persona debidamente autorizada que se interese en la técnica radioeléctrica con fines únicamente personales y sin interés pecuniario.

e) — Móvil, a la instalada a bordo de un vehículo susceptible de desplazarse y que habitualmente se desplaza.

f) — Particular fija de reducida potencia, la que se instale en lugares desprovistos de sistemas públicos de telecomunicaciones ligados a las redes generales y cuya instalación tiene por objeto comunicar con la estación que determine Correos y Telecomunicaciones.

g) — Particular de red auxiliar, la que se instale para comunicar con otras similares y para conectar con la red radioeléctrica de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 46

Fíjanse los siguientes derechos, en concepto de autorización, inspección, contralor y estadística a las estaciones radioeléctricas y a los certificados de operadores:

1) — Estaciones de radiodifusión:

a) — Primera zona (Capital Federal y 200 Kms. alrededor de la misma) por año, veinte mil pesos (20.000 m$n.).

b) — Zonas del interior, por año:
Hasta mil vatios en antena, dos mil pesos (2.000 m$n.);
Más de mil vatios en antena, diez mil pesos (10.000 m$n.).

c) — Por cada transferencia o participación en la explotación:
Para las estaciones de la primera zona y las del interior con más de mil vatios, diez mil pesos (10.000 m$n.);
Para las estaciones hasta mil vatios, no comprendidas precedentemente, cinco mil pesos (5.000 m$n.).

2) — Estaciones trasmisoras y|o receptoras de interés privado, por año, quinientos pesos (500 m$n).

3) — Estaciones receptoras de noticiosos:

a) — Por año, quinientos pesos (500 m$n.).

b) — Además de lo especificado en el inciso "a" precedente, por cada hora o fracción de funcionamiento durante la recepción del servicio noticioso de cada emisión, un peso (1 m$n.), cuyo pago se efectuará en Correos y Telecomunicaciones del 1.° al 10 del mes subsiguiente a que corresponda.

4) — Estaciones experimentales privadas:

a) — Por año, cien pesos (100 m$n.);

b) — Traslado o cambio de domicilio de la estación, por cada vez, cinco pesos (5 m$n.).

5) — Estaciones de aficionados:

a) — Por una sola vez a condición que la licencia anual sea renovada dentro del plazo reglamentario, diez pesos (10 m$n.).

b) — Traslado o cambio de domicilio de la estación, por cada vez, cinco pesos (5 m$n.).

6) — Estaciones móviles:
Por una sola vez, cien pesos (100 m$n).

7) — Otras estaciones trasmisoras y|o receptoras:
El Poder Ejecutivo fijará retribuciones por permisos especiales otorgados a otras estaciones trasmisoras y|o receptoras no enumeradas precedentemente.

8) — Certificados de operadores:
Derecho de examen para la obtención del certificado de operador de estación radioeléctrica:

a) — Por el primer certificado, diez pesos (10 m$n.).

b) — Por cada renovación, dos pesos (2 m$n.).

9) — El Poder Ejecutivo, con intervención de los Ministerios del Interior y de Hacienda, determinará la proporción en que será prorrateada a favor de la renta general de la Nación y de Correos y Telecomunicaciones las tasas de las estaciones de radiodifusión establecidas en el inciso 1.

Artículo 47

1 — Los derechos especificados por año en el artículo 46, incisos 1 al 4, comenzarán a regir, por el año inicial, desde que la estación radioeléctrica entró o debió entrar a funcionar según el permiso y aunque se hubiese concedido prórrogas eventuales para este efecto.
Tales derechos iniciales serán cobrados proporcionalmente al tiempo, computándose por meses enteros. A este fin Correos y Telecomunicaciones fijará para cada estación la fecha desde que debe considerarse efectivamente habilitada para el servicio o comprendida en una prórroga, antes de cuya fecha deberá haber completado en uno u otro caso, si procediera, el anticipo de derechos realizado conforme al parágrafo siguiente.

2 — En la circunstancia del parágrafo 1 las estaciones ingresarán el cincuenta por ciento (50 %) del total de los derechos de un año dentro de los treinta días de notificada la resolución que acuerda el permiso. Este importe se acreditará a cuenta del primer período y del posterior si hubiese sobrante y quedará a favor de Correos y Telecomunicaciones si el interesado desistiese del permiso o no iniciase el funcionamiento de la estación dentro del plazo correspondiente.

3 — Los derechos anuales posteriores al inicial, deberán hacerse efectivos dentro de los primeros cuarenta y cinco días del año excepto para las estaciones de radiodifusión, que podrán abonarse en dos cuotas de la manera siguiente:

a) — El cincuenta por ciento (50 %), antes del 31 de Marzo;

b) — El cincuenta por ciento (50 %) restante, antes del 30 de Junio.

4 — La falta de pago de los derechos establecidos dentro de los plazos señalados, podrá producir la caducidad del permiso.

Artículo 48

Quedan exceptuados del pago de los derechos fijados por el artículo 46, las estaciones:

a) — Aeronáutica de propiedad de las compañías de aeronavegación que realicen los servicios de seguridad y regularidad de los vuelos y el tráfico referente a la reserva de pasajes.

b) — De radiodifusión de propiedad de instituciones oficiales o administradas por las mismas, siempre que dediquen sus actividades a divulgaciones de carácter científico, artístico o cultural, con absoluta prescindencia de publicidad comercial privada u otros fines lucrativos.

c) — De experimentación que funcionen bajo el patrocinio de instituciones científicas oficiales dedicadas a la enseñanza o experimentación científica, con las mismas condiciones expresadas en el inciso b.

ch) — Particulares fijas de reducida potencia.

d) — Particulares de red auxiliar.

Artículo 49

Igualmente quedan exceptuados del pago de los derechos fijados en el artículo 46, los certificados de operadores de estaciones de aficionados.

Artículo 50

No podrá imponerse tasa o impuesto provincial o municipal de ninguna naturaleza, cualquiera sea la denominación que se les dé, a la instalación o funcionamiento de receptores para radiodifusión.

Artículo 51

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 50 precedente, los receptores que funcionen en locales públicos o colocados en cualquier lugar para ser oídos desde la vía pública.

Artículo 52

Las instalaciones radioeléctricas están sujetas a la inspección eventual o permanente que determine el Poder Ejecutivo o Correos y Telecomunicaciones y los concesionarios, permisionarios, poseedores o usuarios de las mismas deberán permitir la entrada a los inspectores debidamente autorizados por Correos y Telecomunicaciones para llenar su cometido.

Artículo 53

Cada vez que los inspectores dependientes de Correos y Telecomunicaciones, designados para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, correspondientes a las estaciones radioeléctricas, comprueben alguna infracción prevista por la legislación vigente, procederán a levantar acta relacionada, la que será suscrita por dos testigos, si los hubiere, el inspector y el infractor si no se negare a ello.

Artículo 54

Igual procedimiento que en el artículo 53 se seguirá cuando el concesionario, permisionario, poseedor o usuario de una estación radioeléctrica se negara a permitir la inspección, en este caso el acta servirá de suficiente constancia para la aplicación de la multa que determina el artículo 82 y de la requisición de la orden de allanamiento.

CAPITULO VI

TASAS DIVERSAS

Artículo 55

Por el servicio de entrega en mano propia, se cobrará cincuenta centavos (0,50 m$n.).

Artículo 56

Por cada copia fotográfica se cobrará:

a) — De recibos de imposición, entrega o análogos cuya dimensión no exceda de ciento veinte centímetros cuadrados (120 cm.²), un peso (1 m$n.).

b) — De otros formularios o documentos de más de ciento veinte (120 cm.²) y hasta setecientos veinte centímetros cuadrados (720 cm.²), dos pesos (2 m$n.).

Artículo 57

Por el expendio de papel sellado a cargo de sus oficinas, Correos y Telecomunicaciones percibirá de la Dirección General del Impuesto a los Réditos una comisión de uno y medio por ciento (1 ½ %) del importe vendido, que ingresará a su renta.

Artículo 58

Por el retiro, cambio de dirección, información, reclamación, rectificación y gestión análoga relacionada con operaciones y servicios postales y de telecomunicaciones, se cobrará veinte centavos (0,20 m$n.).

Artículo 59

Por cada duplicado de recibo de imposición de piezas postales o despachos de telecomunicaciones o de otros servicios, se cobrará veinte centavos (0,20 m$n.).

Artículo 60

Por los acuse de recibo, de detención, entrega, consulta, de pago y análogos, se cobrará:

a) — Solicitados en el momento de la imposición o de efectuarse la operación, quince centavos (0,15 m$n.).

b) — Con posterioridad treinta centavos (0,30 m$n.).

c) — Cursados por vía telegráfica, ochenta centavos (0,80 m$n.).

Artículo 61

Por la anotación de cambio de domicilio se cobrará veinticinco centavos (0,25 m$n.) por bimestre.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES

Artículo 62

En caso de pérdida, extravío o sustracción de un objeto de correspondencia certificado expedido con la tasa de veinticinco centavos (0,25 m$n.) a que se refiere el artículo 2, Correos y Telecomunicaciones pagará al remitente una indemnización de diez pesos (10 m$n.).

Artículo 63

Establécese el siguiente régimen para las indemnizaciones de las piezas postales que menciona este artículo:

1) — En caso de pérdida, extravío, despojo o destrucción de un envío de cualquier clase con declaración de valor, el remitente tendrá derecho a una indemnización igual al monto declarado, a menos que se pruebe que el valor real del envío era inferior.
2) — Si la pérdida, extravío o despojo fueren parciales o sufriere averías el contenido, el remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor real del perjuicio sufrido.
3) — La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe que se haya declarado para el envío que la determine.
4) — En el servicio de remesas en efectivo de y para estafetas se indemnizará el importe perdido.
5) — En caso de pérdida, extravío, despojo o avería de encomiendas ordinarias, el remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor real del perjuicio sufrido, sin que pueda, en ningún caso, exceder de los límites siguientes:

Hasta	2 Kgs.,	una	indemnización	hasta	de 10	m$n.
„	4 „	„	„	„	„ 20	„
„	6 „	„	„	„	„ 30	„
„	8 „	„	„	„	„ 40	„
„	10 „	„	„	„	„ 50	„

6) — En inciso anterior es aplicable a las encomiendas de granja, fijándose para ellas los siguientes límites de las indemnizaciones:
Hasta 10 kgs., una indemnización hasta de 5 m$n.
De más de 10 a 20 kgs. una indemnización hasta de 10 m$n.
7) — En caso de pérdida, extravío, despojo o avería de encomiendas contrarreembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor real del perjuicio sufrido, sin que pueda, en ningún caso, exceder de cincuenta pesos (50 m$n.).
8) — La pérdida, extravío o sustracción de los objetos de correspondencia a que se refiere el artículo 62, expedidos contrarreembolso, no darán derecho a indemnización por tal concepto, sin perjuicio de la prevista en dicho artículo.
9) — En caso de pérdida, extravío, despojo o destrucción de valores al cobro, con derecho a indemnización, el remitente percibirá el importe equivalente al valor real del perjuicio sufrido, sin que pueda, en ningún caso, exceder del monto del valor indicado.
10) — La pérdida, extravío, despojo, destrucción o avería de valores al cobro ordinarios, no darán derecho a indemnización.
11) — Cuando el Correo haya cobrado al destinatario el importe de un valor al cobro o el de un envío contrarreembolso de cualquier clase, el remitente tendrá derecho a la restitución íntegra de la suma respectiva, deducida la comisión correspondiente.
12) — El remitente de un envío de cualquier clase será responsable, dentro de los límites fijados por este artículo, de todo perjuicio causado por su envío a los de otros, cuando se establezca que la causa del deterioro no es debida a falta o negligencia del Correo. Incumbirá a éste exigir el pago de las sumas correspondientes al responsable por las vías y medios administrativos correspondientes.

Artículo 64

1 — En los casos de pérdida, extravío, despojo o avería de los envíos con declaración de valor, de encomiendas u otros objetos que corresponda indemnizar de acuerdo con el monto real del perjuicio sufrido, a falta de elementos de juicio que lo prueben, se estará, para establecer el valor del contenido, a lo que declare el interesado dentro del máximo de la indemnización que para el caso fija el artículo 63, sin perjuicio de los derechos del Correo si no los considerase ajustados a la verdad, de apreciar dicho monto, según el precio corriente de la mercadería, objeto o efecto de igual naturaleza en el lugar y fecha en que fueron aceptados.

2 — Cuando el Correo, por causas imputables al mismo, no haya realizado los servicios postales especiales o de vía aérea por los que los remitentes hubieran abonado las tasas o sobretasas respectivas, se procederá, repecto a esos importes, con arreglo a lo previsto en el artículo 68, parágrafo 4.

Artículo 65

Cuando se recuperen envíos postales que ya hubiesen sido objeto de indemnización, los mismos podrán entregarse al interesado previo reembolso por parte de éste del importe de la indemnización percibida.

Si el interesado los rehusara, quedará Correos y Telecomunicaciones subrogado en los derechos del mismo para disponer del envío.

Artículo 66

1 — La indemnización se abonará al remitente cuando haya formulado la reclamación dentro del término hábil para ello y su pago se hará efectivo tan pronto se comprueben los hechos que la determinan y los derechos del reclamante.
2 — Será pagada al destinatario cuando éste la reclame después de haber formulado por escrito su reserva al recibir un envío expoliado o averiado, o cuando el remitente haya renunciado a su favor los derechos.

Artículo 67

Déjase establecido que la responsabilidad de las empresas de telégrafos por errores, alteraciones o demoras de los despachos, sea cual fuere la categoría o clase de los mismos, se limita a la devolución del importe del telegrama. No obstante, ellas o sus empleados, serán responsables en caso que les fuera imputable dolo. El artículo 35 de la Ley 750 1|2, queda sustituído por el presente.

Artículo 68

1 — Las reclamaciones se admitirán durante el término de un año a contar desde el día siguiente al que se depositó la pieza o se requirió el servicio.
2 — Se admitirán dentro de igual término los pedidos de rectificación y reintegro, si hubiere lugar, a favor de Correos y Telecomunicaciones o de quien correspondiere, basados en errores en el cálculo de tasas, derechos, comisiones, curso del cambio y, en general, en las cuentas relacionadas con los servicios de dicha entidad.
3 — Sin embargo, ésta no podrá rehusarse a dar curso a los pedidos de informes que después del término señalado formulen los interesados, sin que ello implique contraer responsabilidad alguna.
4 — Las devoluciones comprendidas en el parágrafo 2, a favor de terceros, serán realizadas de oficio por Correos y Telecomunicaciones cuando excedan de un peso (1 m$n.).

Artículo 69

Correos y Telecomunicaciones está eximido de toda responsabilidad:
a) — Cuando el interesado no haya formulado reclamación en los plazos establecidos en el presente decreto.
b) — Cuando se trate de envíos postales o servicios que se hallen en violación de las disposiciones vigentes.
c) — Cuando el hecho que origine el perjuicio sea imputable al expedidor o al destinatario, o cuando sea por vicio de la cosa o inherente a su naturaleza.
ch) — Cuando la prueba de su responsabilidad no pueda basarse sino en su documentación y no le sea posible informar por haber sido aquélla destruída por causas de fuerza mayor.
d) — Cuando los envíos, comunicaciones o servicios se efectúen a riesgo del interesado.
e) — En los casos de fuerza mayor, salvo que haya resuelto asumir los riesgos de esa naturaleza.

Artículo 70

Cesa la responsabilidad de Correos y Telecomunicaciones desde el momento que el servicio requerido se efectúe en las condiciones establecidas por disposiciones legales o reglamentarias, sin observación por parte del interesado e igualmente en todos los casos en que el curso dado a los envíos y comunicaciones no entregados a los destinatarios se ajusten a las prescripciones de igual carácter.

Artículo 71

Los derechos de los interesados relacionados con los envíos postales y demás servicios a cargo de Correos y Telecomunicaciones, prescriben a la expiración del término hábil señalado para formular reclamaciones en el artículo 68.

Artículo 72

Reconocidos por Correos y Telecomunicaciones los derechos a que se refiere el artículo anterior y ordenado el pago, prescriben contra el beneficiario al año de serle notificada la resolución respectiva o a los dos años de la fecha de esta última, si, por ser desconocido el domicilio u otras causas, no se hubiere podido realizar una diligencia.

Artículo 73

La prescripción corre, sin distinción, contra todas las personas, pero se interrumpe por las gestiones administrativas formuladas por parte que tiendan directamente a activar el procedimiento, sin perjuicio de los demás medios que establece el Código Civil.

Artículo 74

1 — En el caso que Correos y Telecomunicaciones deba abonar indemnizaciones, restituir importes o incurra en otras de las responsabilidades pecuniarias que se establecen en este Decreto, o que emanen de los convenios y tratados que haya suscrito la República Argentina, el pago de la suma correspondiente se hará con los fondos de la recaudación, sirviendo los comprobantes de descargo para la rendición de cuentas, sin perjuicio de las acciones personales a que el hecho diere lugar.
2 — Correo y Telecomunicaciones se subrogará en los derechos del propietario por el importe abonado según el parágrafo precedente.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 75

Serán reprimidos con multa de diez (10 m$n.) a cien pesos (100 m$n.):
a) — Los que franqueen correspondencia u otros envíos con sellos postales usados;
b) — Los que remitan por correspondencia o en otros envíos postales, dinero, objetos o valores que de acuerdo con lo establecido por este Decreto sólo deban expedirse en cartas o cajas con valor declarado;
c) — Los que remitan animales vivo no autorizados por el reglamento;
ch) — Los que expidan objetos que por su mal acondicionamiento, dada su naturaleza, puedan dañar a las personas que los manipulan o a los demás envíos;
d) — Los que incluyan correspondencia sujeta a determinada tasa dentro de otros envíos que tengan fijado para su transporte un derecho distinto o menor, cuando exista la prohibición de hacerlo.
e) — Los que expidan correspondencia particular con la oficial o remitan como oficial la que no lo es o utilicen para el franqueo sellos característicos para la correspondencia y servicio oficial.

Artículo 76

Serán reprimidos con multa de veinte (20 m$n.) a doscientos pesos (200 m$n.):
a) — Los que vendan timbres o formularios con sellos postales impresos, por valor mayor que el autorizado para los mismos.

b) — Los que expidan por correo objetos obscenos o inmorales.

c) — Los que expidan por correo objetos excluídos del transporte, inflamables, explosivos o deletéreos, sin perjuicio del comiso o destrucción del envío o parte del mismo que esté en infracción.

ch) — Los que, en contravención con lo dispuesto en la materia, expidan estupefacientes u otros productos cuya circulación esté prohibida.

Artículo 77

1 — Serán reprimidos con una multa equivalente al décuplo de las tasas y derechos que debieron abonar, los que, en envíos con declaración de valor, declaren un importe menor que el incluído o menor valor que el real de los objetos remitidos.

2 — La declaración fraudulenta, por un importe superior al incluído o de un valor más elevado al de los objetos remitidos, será reprimida con multa de diez (10 m$n.) a doscientos pesos (200 m$n,).

Artículo 78

Serán reprimidos con multas de veinte (20 m$n,), a quinientos pesos 500 m$n.), los remitentes que en la cubierta, rótulo, membrete o dirección de un envío declaren fraudulentamente, para eludir el pago de una tasa mayor, que el mismo tiene acordada concesión de tarifa reducida o que su contenido se ajusta a las condiciones exigidas para el otorgamiento de franquicias especiales.

Artículo 79

1, — Serán reprimidos con multa de veinticinco (25 m$n.) a mil pesos (1.000 m$n.) los que infrinjan las disposiciones relativas al monopolio de la correspondencia.

2 — Dicha multa podrá elevarse hasta la suma de cinco mil pesos (5.000 m$n.) si la conducción se hiciere por intermedio de alguna empresa de las que utiliza Correos y Telecomunicaciones para el transporte de la correspondencia o con la complicidad de empleados de dicha entidad.

Artículo 80

Serán reprimidas con multa de cincuenta (50 m$n.) a cinco mil pesos (5.000 m$n.) las empresas de transportes que, sin causas justificadas, no cumplan con las obligaciones a que se hallan sujetas en virtud de disposiciones legales o de los contratos que tienen celebrados con Correos y Telecomunicaciones para el transporte de la correspondencia, cuando el hecho no tenga establecida una sanción especial.

Artículo 81

Será reprimida con multa de cien (100 m$n.) a dos mil pesos (2.000 m$n.) sin perjuicio del comiso a favor de Correos y Telecomunicaciones de los aparatos empleados, toda persona, sociedad o asociación que:

a) — Instalare o explotare, sin previa autorización, estaciones radieléctricas, emisoras o que hiciere uso distinto del que prevé la licencia acordada.

b) — Sin previa autorización, instalare estaciones receptoras de noticiosos o receptores de interés privado;

c) — Divulgare, publicare o usare mensajes trasmitidos por instalaciones de servicio público o hiciere conocer la existencia de tales mensajes cuando no estén a ellos destinados y que hubieran podido captar por medio de instalaciones radioeléctricas.

Artículo 82

Será reprimida con multa de cincuenta (50 m$n.) a quinientos pesos (500 m$n.), sin perjuicio de proceder al allanamiento, previa orden de autoridad competente requerida a tal efecto por Correos y Telecomunicaciones, toda persona, sociedad o asociación poseedora o usuaria de instalaciones radioeléctricas que se negaran a permitir la entrada de los inspectores autorizados de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 83

Las infracciones cometidas a las prescripciones del presente Decreto que no tuvieran una sanción determinada, se reprimirán con multa que no exceda de dos mil pesos (2.000 m$n.)

Artículo 84

Siempre que no fuese posible hacer efectivas multas impuestas por el presente Decreto, se aplicará por la autoridad competente la pena de prisión de acuerdo con lo que establece el Código Penal, no pudiendo, sin embargo, ser menor de tres días o mayor de un año.

Artículo 85

En caso de reincidencia las multas que por el presente Decreto se establecen, podrán elevarse hasta el doble del máximo fijado para cada caso.

Artículo 86

Cuando se estuviese ante hechos reiterados se fijará una suma única como pena de la infracción comprobada, en cuanto a lo pasado, cualquiera sea el tiempo que se viniere cometiendo o la importancia de los intereses comprometidos, sin menoscabo del derecho de Correos y Telecomunicaciones para exigir por las vías que corresponda el reintegro de las sumas en que se considere perjudicada.

Artículo 87

El importe de las multas que se percibieren por aplicación de las disposiciones penales contenidas en el presente Decreto, ingresará a la renta de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 88

Las multas establecidas por el presente Decreto se aplicarán por Correos y Telecomunicaciones, siempre que los hechos que las determinen o las consecuencias derivadas de los mismos, no comporten, además, una infracción mayor o de otra naturaleza en las que corresponda intervenir al Juez competente.

Artículo 89

Daráse, asimismo, intervención al Juez competente:

a) — Cuando la substanciación regular de un sumario por infracciones que el presente Decreto reprime, por intervenir personas extrañas a Correos y Telecomunicaciones u otras circunstancias, requiera procedimientos que no estén dentro de las atribuciones de la misma.

b) — Para hacer cumplir las decisiones administrativas recaídas en la materia, cuando el contraventor hubiere consentido la resolución condenatoria y no diere cumplimiento a ella.

Artículo 90

1 — Aplicada la multa podrá el interesado interponer recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo o el de apelación para ante la Cámara Federal de su domicilio, dentro del término perentorio de diez días, transcurrido el cual, sin hacer uso de su derecho, la resolución se tendrá por consentida.

2 — El escrito que al efecto se presente se limitará a la mera interposición del recurso.

3 — El recurso jerárquico se substanciará ante el Ministerio del Interior con la intervención del reclamante y de Correos y Telecomunicaciones, pudiendo recabarse de oficio o a pedido de las partes, los informes que se consideren pertinentes.

4 — Antes de resolver se oirá al Procurador del Tesoro, previa vista a las partes por el término de diez días para que aleguen, si lo desearen, sobre la razón que les asiste.

5 — La decisión que recaiga al respecto será ejecutoria.

6 — El procedimiento ante la Justicia Federal se sustanciará con audiencia del reclamante y de Correos y Telecomunicaciones, oídos los cuales resolverá el Tribunal sin ulterior recurso, a base de las constancias del expediente administrativo, sin perjuicio de cualquier otro informe, que de oficio o a pedido de las partes resolviera solicitar para mejor proveer.

Artículo 91

1 — El interesado podrá, asimismo, recurrir contra la resolución administrativa por vía de acción ante el Juez competente de su domicilio, dentro del término de diez días, pero no será aquélla admitida sin previo pago total de la multa que la determine.

2 — La acción que autoriza este artículo y los recursos mencionados en el anterior, son excluyentes. Elegida una vía, se tendrán por renunciados los derechos para hacer uso de las otras.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92

1 — Queda abolida toda exención del pago de las tasas postales y de telecomunicaciones, las cuales deberán ser retribuídas, sin excepción alguna, conforme a la tarifa correspondiente.

2 — Las autoridades de los Poderes Públicos de la Nación, así como también las reparticiones que de ellas dependan, con excepción de las autárquicas, podrán usar para el pago de las tasas y derechos de franqueo de la correspondencia oficial y encomiendas postales que expidan por razones de servicio, sellos postales singularizados con la leyenda "Servicio Oficial" o los servicios sustitutivos de "Franqueo a Pagar Oficial" o "Franqueo Automático", conforme a las reglamentaciones, que dicten sobre la materia el Poder Ejecutivo y Correos y Telecomunicaciones, según corresponda. Las reparticiones comprendidas en este parágrafo podrán igualmente emitir giros postales internos sin previo pago de la comisión y otros derechos desde o sobre lugares donde no exista Banco de la Nación Argentina, siempre que se trate de movimiento de fondos por operaciones oficiales de su incumbencia.

3 — Los particulares podrán expedir, sin pagar las tasas pertinentes, correspondencia postal o telegráfica que esté dirigida a las autoridades respectivas y tenga relación con las Leyes 11.386 y 11.387, de acuerdo a la reglamentación de éstas. Las autoridades de los partidos políticos podrán asimismo despachar por correo, con igual franquicia, las boletas oficializadas de actos electorales, conforme a la reglamentación de la Ley 8.871 que se dicte.

4 — Podrán hacer uso, asimismo, sin previo pago, del servicio de telecomunicaciones internas, haciéndose extensiva tal franquicia a:

a) — Las personas que respondan a despachos dirigidos por los Poderes Públicos de la Nación;

b) — Los Gobernadores de Provincias en sus relaciones oficiales con dichos Poderes;

c) — Las denuncias de los casos comprobados o sospechosos de enfermedades contagiosas o trasmisibles que se formulen con arreglo a lo prescripto en la Ley 12.317 y las de peligros graves e inminentes.

5 — Las tasas de tales servicios y las de igual carácter por los servicios que se presten a la Caja Nacional de Ahorro Postal en virtud de la Ley 9.527, serán imputadas a este Decreto, sirviendo de comprobantes de descargo ante la Contaduría General de la Nación las cuentas que formule Correos y Telecomunicaciones.

6 — Unicamente Correos y Telecomunicaciones queda exento de franqueo y del pago de las tasas por la correspondencia y por el uso de las telecomunicaciones, en razón de sus servicios o cuando el privilegio esté contenido en los convenios y tratados que haya suscripto la República Argentina.

Artículo 93

Las empresas de telégrafos, teléfonos y radioeléctricas de carácter nacional establecidas en la República, no podrán cobrar al público mayor ni menor tarifa que la que se halle en vigor aprobada en cada caso, ni realizar otros servicios que los que tengan una tarifa expresamente fijada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 94

Correos y Telecomunicaciones autorizará la construcción de líneas telefónicas directas entre las casas, establecimientos, estancias, colonias o cualquier otro núcleo poblado y la oficina más próxima del Telégrafo de la Nación, destinadas a la trasmisión y recepción de telegramas. Las líneas directas podrán ser construídas por Correos y Telecomunicaciones o por los interesados, según se convenga en cada caso, también podrán los interesados tomarlas en arrendamiento de las empresas telefónicas de servicio público. En este último caso y tratándose de empresas nacionales, éstas someterán a la previa aprobación del Poder Ejecutivo, por conducto de Correos y Telecomunicaciones, las tarifas y convenios a regir por la locación de sus líneas para la ejecución de este servicio. Correos y Telecomunicaciones al reglamentar esta disposición fijará la tasa que deberá percibirse por la conservación y mantenimiento de las líneas telefónicas que se construyeren.

Artículo 95

1 — Toda explotación privada de servicios públicos de telecomunicaciones de carácter nacional abonará la tasa correspondiente que a continuación se establece, sobre las entradas brutas de la explotación, en concepto de tasa de fiscalización por el Estado del cumplimiento del permiso o autorización y el desenvolvimiento del servicio público:

Categoría A) — Tres cuartos por ciento (3|4 %), las empresas que utilicen preferentemente los sistemas alámbricos.

Categoría B) — Uno por ciento (1 %), las empresas que utilicen preferentemente los sistemas inalámbricos.

2 — A los fines del parágrafo anterior, Correos y Telecomunicaciones determinará la categoría de cada empresa. La tasa se abonará sobre todas las entradas brutas de la explotación sin tener en cuenta el sistema utilizado, en todo o en parte, en las telecomunicaciones intercambiadas.

Artículo 96

Las tasas del artículo 95 serán ingresadas en Correos y Telecomunicaciones por trimestres adelantados, sobre la base del cálculo de las entradas brutas, sin perjuicio del ajuste periódico que se hará de esos aportes una vez que se hubiese cerrado el respectivo balance de la empresa. Correos y Telecomunicaciones queda facultado para convenir que los depósitos por la tasa se hagan en períodos mayores del común de un trimestre.

Artículo 97

Las tarifas de los envíos postales y de telecomunicaciones para el exterior y servicios relacionados con los mismos, se regirán por los convenios y tratados que haya suscrito la República Argentina. Dentro de los mínimos y máximos que en ellos se fijen, se establecerán, por el Poder Ejecutivo, las tarifas postales y de telecomunicaciones.

Artículo 98

Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto o sean incompatibles con él.

Artículo 99

El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 100

Comuníquese; publíquese; insértese en el Registro Nacional; dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación; pase a Correos y Telecomunicaciones a sus demás efectos y vuelva para su archivo.

FARRELL — Alberto Teisaire — Orlando L. Peluffo — César Ameghino — Rómulo Etcheverry Boneo — Juan D. Perón — Juan Pistarini.

(1) En Boletines sucesivos se impartirán a las oficinas las instrucciones convenientes para la más correcta aplicación de las tarifas que han de regir desde el 1° de Enero de 1945. Mientras tanto, exhórtase a las dependencias a que se vayan compenetrando desde ahora del contenido del presente Decreto.

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACION. — REGIMEN DE LAS CUENTAS ESPECIALES. — PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE 1944.

Buenos Aires, 18 de Febrero de 1944.

4.325|44. — 3.173. — Vistos los antecedentes adjuntos en los que el Ministerio de Agricultura solicita la apertura de las cuentas especiales que funcionarán durante el corriente año en dicho Departamento y la aprobación de los presupuestos respectivos; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.° 3.631|44, dictado en Acuerdo de Ministros con fecha 11 de Febrero del año en curso, han sido fijadas las sumas que en concepto de retribución de servicios deberán abonar los beneficiarios de los mismos, cuyo importe será afectado a la financiación de las cuentas especiales de referencia;

Que de acuerdo con el Art. 134 de la Ley N.° 11.672 —edición 1943— el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la apertura de las cuentas especiales que estime conveniente con el régimen que corresponda a cada una de ellas;

Que atento la naturaleza especial de los servicios a cargo de algunas de dichas cuentas especiales, es imprescindible exceptuarlas de las disposiciones del Art. 137 de la Ley N.° 11.672, citada,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura, con anterioridad al 1.° de Enero del corriente año, de las siguientes cuentas especiales, con el régimen que para cada una de ellas se determina a continuación:

1) **"Ministerio de Agricultura (Subsecretaría) — Talleres Gráficos"**

—Se acreditará con el importe del saldo que al cierre del ejercicio 1943, arroje la cuenta "Ministerio de Agricultura — Talleres Gráficos" y con las sumas que abonen las reparticiones por trabajos requeridos.

—Se debitará por los importes de los gastos que demande la adquisición de materiales y la conservación de máquinas, herramientas y motores.

2) **"Ministerio de Agricultura — Comisión de Superintendencia de Carreras"**

—Se acreditará con el importe del saldo existente al cierre del ejercicio 1943 de dicha cuenta especial y con las sumas que deposite mensualmente el Departamento de Agricultura conforme con lo dispuesto por la Ley N.° 11.242 y sus decretos reglamentarios de fecha 15 de Enero de 1934 y 12 de Febrero de 1935, con destino subvencionar instituciones análogas al Jockey Club en el resto de la República y para adquisición de ganado y fomento de la cría del caballo de guerra para remonta del ejército.

—Se debitará el medio por ciento (½%) de la recaudación total que se destinará a cubrir el presupuesto de sueldos y otros gastos de personal de la Comisión de Superintendencia de Hipódromos y por las sumas que en cumplimiento de la citada ley fije anualmente para esos fines la Comisión de referencia, como así también, por las donaciones destinadas al fomento ganadero-pecuario.

3) **"Ministerio de Agricultura — Fomento de la Exportación y Estímulo Industrial"**

—Se acreditará con el importe del saldo que al cierre del ejercicio 1943 arroje la cuenta "Comité de Exportación y de Estímulo Industrial y Comercial" y con las sumas que se recauden de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N.° 3.631 del 11 de Febrero de 1944 en su Art. 1.°, inciso 2).

—Se debitará con el importe de los sueldos, jornales y otros gastos que demande el fomento industrial y el de las exportaciones a cargo de las siguientes Direcciones: Dirección General de Comercio (Comité de Exportación); Dirección de Investigaciones (Instituto Tecnológico); Dirección General de Industria (Dirección de Siderurgia y Metalurgia, Dirección de Industrias Químicas y Dirección de Industrias de Elaboración).

4) **"Ministerio de Agricultura — Dirección de Abastecimiento"**

—Se acreditará con el importe del saldo que al cierre del ejercicio 1943 arrojen las cuentas especiales; "Envases Textiles", "Comisión de Distribución del Caucho" y "Comité de Exportación y de Estímulo Industrial — Departamento de Racionamiento" y con las recaudaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N.° 3.631|44 del 11 de Febrero de 1944, en su artículo 1.°), incisos j), k) y v).

—Se debitará con el importe de los sueldos, jornales y otros gastos que realice la Dirección de Abastecimiento para la atención de los servicios inherentes a sus funciones.

5) **"Ministerio de Agricultura — Dirección de Créditos Prendarios"**

—Se acreditará con el importe del saldo existente al cierre del ejercicio 1943 de la cuenta especial "Emolumentos de Inscripción de Contratos Prendarios en el Registro de la Capital Federal" y con las sumas que se perciban de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N.° 3.631|44 del 11 de Febrero de 1944 en su Art. 1.°), Inciso p).

—Se debitará hasta el 50 % de esos ingresos por los gastos en concepto de trabajos extraordinarios de inscripción, alquiler de inmuebles, adquisición de libros, formularios, elementos de trabajo y otros gastos de funcionamiento. El 50 % restante deberá ingresarse a Rentas Generales.

6) **"Ministerio de Agricultura — (Dirección Forestal) — Guardabosques y Fiscalizadores"**

—Se acreditará con el importe del saldo que al cierre del ejercicio 1943 arroje la cuenta especial "Dirección de Tierras — Guardabosques y Fiscalizadores" y con la recaudación proveniente de la aplicación del Decreto N.° 3.631|44 del 11 de Febrero de 1944, en su Art. 1.°), inciso i).

—Se debitará con el importe de los sueldos que devenguen los guardabosques y fiscalizadores y el aporte patronal correspondiente.

7) **"Ministerio de Agricultura — Dirección de Vitivinicultura"**

—Se acreditará con el producido de la sobretasa adicional de (m$n. 0,01) un centavo por litro de vino establecida por el Art. 4.° de la Ley 12.137, prorrogada por el Art. 6.° de la Ley 12.355.

—Se debitará por las sumas necesarias para abonar los sueldos, jornales y otros gastos que demande el mantenimiento de los servicios de la Dirección de Vitivinicultura y por los importes necesarios para el pago de los servicios financieros por los anticipos realizados por el Estado de conformidad con las leyes citadas. El saldo al cierre del ejercicio se computará como amortización extraordinaria de los anticipos citados.

8) **"Ministerio de Agricultura — Dirección de Algodón y Dirección de Cultivos Especiales"**

—Se acreditará con el importe necesario del beneficio de cambio provenientes de la negociación de las letras de exportación del algodón y de los productos y subproductos de las plantas oleaginosas, textiles, aromáticas, medicinales y de drogas, de acuerdo con lo que establece el Art. 15), inciso o) de la Ley N.° 12.160.

—Se debitará con las erogaciones que en concepto de sueldos y otros gastos origine el funcionamiento de las citadas Direcciones.

9) **"Ministerio de Agricultura — Dirección de Frutas, Hortalizas y Flores**

—Se acreditará con el producido de la aplicación de las tasas establecidas en el Decreto N.° 3.631|44 del 11 de Febrero de 1944 en su Art. 1.°), inciso w), deducida la suma de (m$n. 150.000) ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, que se computará como recurso de la cuenta especial "Ministerio de Agricultura — Dirección de Agronomías Regionales", cuya apertura se dispone por el presente decreto.

—Se debitará con las sumas destinadas al pago de sueldos, jornales, y otros gastos que demande el cumplimiento de los servicios a su cargo.

10) **"Ministerio de Agricultura — Dirección de Tabaco"**

—Se acreditará con el importe del saldo que al cierre del ejercicio 1943 arroje la cuenta especial "Servicio Tabacalero" (Art. 155 de la Ley N.° 11.672 — edic. 1943); con los importes que se perciban por aplicación de las tasas establecidas en el Decreto N.° 3.631|44 del 11 de Febrero de 1944, en su Art. 2.°), inciso a), deducida la suma de (m$n. 140.000) ciento cuarenta mil pesos moneda nacional, que se computará como recurso de la cuenta especial "Ministerio de Agricultura — Dirección de Agronomías Regionales", cuya apertura se dispone por el presente decreto.

—Se debitará con las sumas destinadas al pago de sueldos, jornales, y otros gastos que demande el cumplimiento de los servicios a su cargo.

11) **"Ministerio de Agricultura — Dirección de Agronomías Regionales"**

—Se acreditará con los saldos que arrojen al cierre del ejercicio 1943, las siguientes cuentas especiales: "Fomento de la Genética", "Registro oficial de semillas fiscalizadas", "Servicio de fiscalización de Papas", "Servicio de desinfección de plantas y productos vegetales", "Servicio sanitario algodonero", "Control sanitario de semilla Algodonera", e "Inspección y fiscalización de Viveros y Depósitos de Compra-venta de plantas". Se acreditará también con las sumas de (m$n. 150.000) ciento cincuenta mil y (m$n. 140.000) ciento cuarenta mil pesos moneda nacional, de acuerdo con el Art. 1.°), apartado 9) y 10) del presente decreto, respectivamente y con las recaudaciones provenientes de las tasas a que se refiere el Decreto N.° 3.631|944 del 11 de Febrero de 1944 en su Art. 1.°), incisos a), b), c), d), e), f) r),

—Se debitará con los sueldos, jornales y otros gastos que demande el cumplimiento de los servicios a su cargo.

12) **"Ministerio de Agricultura — (Dirección de Contralor Comercial) Pesas y Medidas — Verificación Primitiva"**

—Se acreditará con el importe del saldo que arroje al cierre del ejercicio 1943 la cuenta especial "Dirección de Abastecimiento — Pesas y Medidas — Verificación Primitiva" y con las sumas que se recauden en concepto de verificación primitiva de pesas y medidas.

—Se debitará hasta el (30 %) treinta por ciento de los ingresos en la atención de los gastos que demande el sostenimiento de este servicio, local instalaciones, equipos de verificación, renovación y compra de instrumental, viáticos, movilidad y compensaciones por trabajos en horas extraordinarias. Hasta el (50 %) cincuenta por ciento en el pago de sueldos del personal extraordinario indispensable. El (20 %) veinte por ciento restante ingresará a Rentas Generales.

13) **"Ministerio de Agricultura — Dirección de Yerba Mate"**

—Se acreditará con los fondos que se recauden por aplicación de la Ley N.° 12.236 y disposiciones complementarias.

—Se debitará por:

a) Las sumas destinadas a atender los gastos administrativos de la "Dirección de Yerba Mate" y de la "Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate", que no podrán exceder de m$n. 0,0035 por kilogramo del producto, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 2.°), inciso b), apartado 3.°) del Decreto N.° 3.631|44 del 11 de Febrero de 1944.

b) Las sumas que se destinen a constituir un fondo de la propaganda del consumo de yerba mate en el país y en el exterior, directamente o mediante convenio con instituciones similares de otros países productores, para lo cual podrá destinarse hasta el m$n. 0,0015 por kilogramo del producto, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 2.°), inciso b), apartado 2.°) del Decreto número 3.631|944 citado.

c) Los importes destinados a la atención de los servicios financieros a que se refiere el Art. 3.°), inciso f) de la Ley N.° 12.236.

d) Las compensaciones a los productores a que se refiere el Art. 3.°), inciso i), apartado 1.°, de la Ley citada.

14) **"Ministerio de Agricultura — (Dirección de Algodón) — Plan Desmotadoras"**

—Se acreditará con el saldo que arroje al cierre del ejercicio 1943 la cuenta especial "Junta Nacional del Algodón—Producido funcionamiento Desmotadoras oficiales"; con el anticipo de m$n. 300.000 cuya entrega con cargo de reintegro dispone el Art. 1.°) del Decreto N.° 13.629 de fecha 15 de Noviembre de 1943 y con los ingresos obtenidos por el desmote de algodón que llegue a las usinas para tal objeto, incluídos los reintegros que efectúen los productores en concepto de seguro, envases, etc., y por el producido de las ventas que se realicen del barrido del algodón del piso de las desmotadoras.



—Se debitará con los gastos que origine la adquisición e instalación de plantas desmotadoras conforme lo determinado por el citado Art. 1.°), como también con las sumas destinadas al pago de jornales, adquisición de combustibles, lubricantes, arpilleras, flejes, bolsas para semilla y demás gastos relativos al funcionamiento de las plantas de referencia, incluídos los sueldos del personal estable que preste servicio en las mismas y por el reintegro que de la suma de m$n. 300.000, se efectúe oportunamente.

Formará también el débito de esta cuenta el importe de los adelantos que a título de fomento y previo los resguardos que la Dirección de Algodón estime oportuno adaptar, se entreguen a los agricultores y a la "Agrupación de Productores de Fibra Larga", dependiente de la citada Dirección en concepto de anticipo de comercialización sobre el algodón en bruto que se transporte para su desmote a desmotadoras oficiales y también a las usinas que no revisten tal carácter, acreditándose asimismo por las devoluciones correspondientes, que tendrán lugar antes del cierre de la pertinente campaña algodonera.

15) **"Ministerio de Agricultura — (Dirección de Algodón) — Producido de Clasificación"**

—Se acreditará con el importe del saldo que al cierre del ejercicio de 1943, arroje la cuenta "Junta Nacional del Algodón — Producido de Clasificación"; con las sumas que se recauden por aplicación de la cuota de m$n. 0,20 por muestra de fibra clasificada, de conformidad con el Decreto N.° 3.631|44 del 11 de Febrero de 1944, en su **Art. 1.°), inciso u)** y con el producido de la venta de las muestras de algodón enviadas para su clasificación, una vez efectuada la misma.

—Se debitará con los gastos que demande el cumplimiento de los servicios de clasificación de fibras.

16) **"Ministerio de Agricultura — (Dirección de Algodón) — Funcionamiento Comisión de Control de Confección y Distribución de Lienzos de Algodón".**

—Se acreditará con el importe del saldo que al cierre del ejercicio 1943, arroje la cuenta "Junta Nacional del Algodón — Funcionamiento Comisión de Control de Confección y Distribución de Lienzos de Algodón" y con los ingresos que se realicen por la venta de hilados, tejidos y bolsas de algodón.

—Se debitará por las erogaciones que demande la adquisición de hilados y tejidos de algodón, gastos de confección, depósito, seguro, transporte y contralor; así como los que demande el perfeccionamiento de los métodos y sistemas para la utilización de textiles nacionales.

17) **"Ministerio de Agricultura — (Dirección de Estaciones Experimentales) — Plan Semilleros y Mejoramiento semillas"**

—Se acreditará con el importe del saldo que arroje al cierre del ejercicio 1943 la cuenta "Junta Nacional del Algodón — Plan Semilleros y Mejoramiento Semillas" y con los ingresos producidos por la venta de semillas y bolsas para su envase.

—Se debitará por las sumas que se abonen para las adquisiciones de simiente de variedades seleccionadas, procedentes de los semilleros inscriptos en los registros de la Dirección de Algodón y del extranjero, y sus gastos relativos hasta la entrega en venta a los colonos al precio de compra más los gastos ocasionados por la adquisición de la simiente.

18) **"Ministerio de Agricultura — (Dirección de Estaciones Experimentales) — Producido de Multiplicación"**

—Se acreditará con el saldo que al cierre del ejercicio 1943, arroje la cuenta "Junta Nacional del Algodón — Producido de Multiplicación en las Estaciones Experimentales" y con el producido de la venta de algodón en bruto, sus derivados y la de "Standard" oficiales.

—Se debitará con el importe de los jornales y gastos que demande el cultivo, cosecha y desmote de dicha producción, los gastos necesarios para la habilitación, ampliación y funcionamiento de las estaciones experimentales (excluído sueldos) y los que motive el cumplimiento de los trabajos de contralor e inspecciones inherentes al funcionamiento de las citadas estaciones.

19) **"Ministerio de Agricultura — (Dirección de Algodón) — Producido Sobre — Precio Fibra de Algodón".**

—Se acreditará con el importe del saldo que al cierre del ejercicio 1943, arroje la cuenta "Junta Nacional del Algodón — Producido sobre-precio fibra de algodón", con el sobreprecio que anualmente los hilanderos de algodón del país convengan abonar por cada kilogramo de fibra de ese textil que consuman en sus respectivos establecimientos industriales, por los importes provenientes de las multas que corresponda aplicar a los industriales por incumplimiento del pago del sobreprecio; por el producido de la venta de algodón que tomará en propiedad el Ministerio de Agricultura y por las indemnizaciones que se hagan efectivas, correspondientes a los seguros que cubran los riesgos de incendio de dicho textil.

—Se debitará por las sumas invertidas en la adquisición de algodón prendado que tomará en propiedad el citado Departamento o que adquiera en el mercado a precios equivalentes a los fijados en las bases de los préstamos acordados por el Banco de la Nación Argentina por cuenta del Estado, por el quebranto que pudiera producirse como consecuencia de la colocación de los excedentes de dichas fibras en el mercado interno o en el exterior; por la atención de los gastos que exija el movimiento (excluído sueldos), almacenaje y seguro de dicho algodón y por los que demande la retención en el país de un stock de reserva, a fin de garantizar una existencia suficiente de fibra para satisfacer la demanda interna. Por resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura podrá autorizarse la utilización de los fondos de esta cuenta especial en otros fines distintos a los especificados anteriormente siempre que sobre el particular exista acuerdo de los industriales firmantes del convenio mencionado.

20) **"Ministerio de Agricultura — Dirección General de Ganadería"**

—Se acreditará con el importe de los saldos que al cierre del ejercicio 1943 arrojen las siguientes cuentas especiales vigentes durante el mismo: "Policía Sanitaria Animal", "Inspección de Fábricas de Embutidos, graserías y afines"; "Industrialización de Huevos Desecados". Se acreditará igualmente con los recursos provenientes de las tasas y retribuciones fijadas en el Decreto N.° 3.631|44 del 11 de Febrero de 1944, en su Art. 1.°), incisos ñ), x) e y) y Art. 2.°), inciso c) y Art. 3.°), como así también, con el producido de la Ley 11.226 de Contralor del Comercio de Carnes.

—Se debitará con las sumas que se inviertan en el pago de sueldos, jornales y otros gastos que demanden la atención de los servicios de las Direcciones de Sanidad Animal, de Patología Animal, de Zootecnia, de Granja y de Lanas.

21) **"Ministerio de Agricultura — Dirección de Tierras"**

—Se acreditará con las sumas que se recauden por la aplicación de las Leyes Nros. 4.167, 5.559 y 6.712, deducidos los importes provenientes de la explotación de bosques.

—Se debitará por los importes que demande la atención de los sueldos y gastos de la Dirección de Tierras, mientras no se haga efectiva su transferencia al Consejo Agrario Nacional.

Art. 2.° — Mantiénese para el año 1944, el funcionamiento de las siguientes cuentas con el mismo régimen aprobado al 31 de Diciembre de 1943, con las denominaciones:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

—**"Servicios Requeridos** (Que en 1943 se denominaba "Servicios Requeridos por Particulares").
—**Establecimientos de Agricultura, Enseñanza Agrícola, Ganadería y Piscicultura.**
—**Multiplicación de Semillas.**
—**Servicios de exploraciones, cateos, perforaciones y Afines.**
—**Venta de Materiales de Defensa Agrícola.**
—**Fomento Ganadero-Pecuario.**
—**Dirección de Lechería — Quesos Fundidos.** (Que en 1943 se denominaba "Dirección de la Industria Lechera-Quesos Fundidos").
—**Adquisición de Alambre.**
—**Plan de Reforestación.**
—**Dirección de Vitivinicultura — Prenda de Vinos.**
—**Dirección de Vitivinicultura — Explotación Estaciones de Fraccionamiento.**

Art. 3.° — Autorízase al Ministerio de Agricultura para administrar directamente las cuentas especiales cuyo funcionamiento se autoriza por el presente decreto, debiendo remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación un estado detallado del movimiento de las mismas.

Art. 4.° — El saldo al cierre del ejercicio que arrojen las cuentas especiales cuya apertura se dispone por el presente decreto se transferirá al siguiente, con excepción de los correspondientes a las siguientes cuentas especiales: "Ministerio de Agricultura — Dirección de Vitivinicultura"; "Ministerio de Agricultura — Dirección de Algodón y Dirección de Cultivos Especiales" y "Ministerio de Agricultura — Dirección de Tierras".

Art. 5.° — Fíjase en la suma de (m$n. 34.217.760) treinta y cuatro millones doscientos diez y siete mil setecientos sesenta pesos moneda nacional, los presupuestos de gastos para 1944 de las siguientes cuentas especiales, dependiente del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y cuyo detalle figura en planillas anexas::

Cuenta Especial	Sueldos y jornales	Otros gastos	Total
Ministerio de Agricultura:	18.838.920	15.378.840	34.217.760
"Subsecretaría-Talleres Gráficos" . . .	—	50.000	50.000
"Comisión de Superintendencia de Carreras"	20.400	27.230	47.630
"Fomento de la Exportación y Estímulo Industrial"	1.786.500	1.285.100	3.071.600
"Dirección de Abastecimiento"	1.992.680	4.154.000	6.146.680
"Dirección de Créditos Prendarios" . .	54.080	68.920	123.000
"Dirección Forestal-Guardabosques y Fiscalizadores"	93.600	5.620	99.220
"Dirección de Vitivinicultura"	2.548.740	2.993.000	5.541.740
"Dirección de Algodón y Dirección de Cultivos Especiales"	830.100	913.900	1.744.000
"Dirección de Frutas, Hortalizas y Flores"	652.100	334.200	986.300
"Dirección de Tabacos"	321.420	358.300	679.720
"Dirección de Agronomías Regionales"	1.638.780	380.570	2.019.350
"Dirección de Contralor Comercial-Pesas y Medidas-Verificación Primitiva"	112.800	69.000	181.800
"Dirección de Yerba Mate"	198.240	155.300	353.540
"Dirección General de Ganadería" . . .	6.247.680	2.740.200	8.987.880
"Dirección de Tierras"	2.328.300	1.814.000	4.142.300
"Dirección de Lechería-Quesos Fundidos"	13.500	1.500	15.000
"Plan de Reforestación"	—	28.000	28.000

Art. 6.° — Fíjase en la suma (m$n. 1.630.000) un millón seiscientos treinta mil pesos moneda nacional los servicios financieros para el corriente año, correspondientes a las cuentas especiales "Ministerio de Agricultura — Dirección de Vitivinicultura" y "Ministerio de Agricultura — Dirección de Yerba Mate", de acuerdo con el detalle que a continuación se indica:

"Ministerio de Agricultura—Dirección de Vitivinicultura" 1.600.000
Servicios de intereses y amortizaciones sobre los adelantos efectuados en cumplimiento de las Leyes Nros. 12.137 y 12.355.

"Ministerio de Agricultura—Dirección de Yerba Mate" 30.000
Servicios de intereses y amortizaciones de los títulos negociados en cumplimiento del Art. 3.°), inciso f), de la Ley 12.236.

Art. 7.° — Estímase en la suma de (m$n. 41.178.600) cuarenta y un millones ciento setenta y ocho mil seiscientos pesos moneda nacional, los recursos para atender los gastos que se disponen por los artículos 5.° y 6.° del presente decreto, de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas:

Cuenta Especial	Saldo de 1943 que pasa 1944	Cálculo para 1944	Total
Ministerio de Agricultura:	8.204.300	32.974.300	41.178.660
"Subsecretaría-Talleres Gráficos" . . .	6.300	50.000	56.300
"Comisión de Superintendencia de Carreras"	65.000	40.000	105.000
"Fomento de la Exportación y Estímulo Industrial"	1.700.000	3.000.000	4.700.000
"Dirección de Abastecimiento" . . .	4.500.000	3.500.000	8.000.000
"Dirección de Créditos Prendarios" . . .	70.000	53.300	123.300
"Dirección Forestal-Guardabosques y Fiscalizadores"	80.000	80.000	160.000
"Dirección de Vitivinicultura"	—	7.500.000	7.500.000

Cuenta Especial	Saldo de 1943 que pasa 1944	Cálculo para 1944	Total
"Dirección de Algodón y Dirección de Cultivos Especiales"	—	1.750.000	1.750.000
"Dirección de Frutas, Hortalizas y Flores"	—	1.150.000	1.150.000
"Dirección de Tabaco"	—	1.050.000	1.050.000
"Dirección de Agronomía Regionales"	510.000	1.594.000	2.104.000
"Dirección de Contralor Comercial-Pesas y Medidas; Verificación Primitiva"	37.000	185.000	222.000
"Dirección de Yerba Mate"	—	385.000	385.000
"Dirección General de Ganadería"	1.200.000	8.400.000	9.600.000
"Dirección de Tierras"	—	4.200.000	4.200.000
"Dirección de Lechería-Quesos Fundidos"	25.000	17.000	42.000
"Plan de Reforestación"	11.000	20.000	31.000

Art. 8.° — El Ministerio de Agricultura llevará cuenta separada del producido de cada una de las tasas, retribuciones, etc., que se ingrese a las cuentas especiales que se aprueban por el presente decreto:

Art. 9.° — Exceptúase de las disposiciones del Art. 137) de la Ley 11.672 (edic. 1943) a las siguientes cuentas especiales:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

—(Dirección de Algodón) — Plan Desmotadoras.
—(Dirección de Algodón) —Producido de Clasificación.
—(Dirección de Algodón) — Funcionamiento Comisión de Control de Confección y Distribución de Lienzos de Algodón.
—(Dirección de Estaciones Experimentales) — Plan Semilleros y Mejoramiento Semillas.
—(Dirección de Estaciones Experimentales) — Producido de Multiplicación.
—(Dirección de Algodón) — Producido Sobreprecio Fibra de Algodón.
—Servicios Requeridos.
—Establecimientos de Agricultura, Enseñanza Agrícola, Ganadería y Piscicultura.
—Multiplicación de Semillas.
—Servicios de Exploraciones, Cateos, Perforaciones y Afines.
—Venta de Materiales de Defensa Agricola.
—Fomento Ganadero-Pecuario.
—Adquisición de Alambre.
—(Dirección de Vitivinicultura) — Prenda de Vinos.
—(Dirección de Vitivinicultura) — Explotación Estaciones de Fraccionamiento.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Agricultura.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

RAMÍREZ. — César Ameghino. — Diego I. Mason.

CUENTAS ESPECIALES
Resumen General
Sueldos y Otros Gastos

Dependencia	SUELDOS: Partidas Individ. N.° cargos	Partidas Individ. Importe anual	Globales Imp. anual	Total	Otros Gastos	Total General
Ministerio de Agricultura	5.168	17.994.840	844.080	18.838.920	15.378.840	34.217.760
1 — Subsecretaría — Talleres Gráficos	—	—	—	—	50.000	50.000
2 — Comis. de Superintendencia de Carreras	3	20.400	—	20.400	27.230	47.630
3 — Fomento de la Export. y Estím. Industrial	476	1.786.500	—	1.786.500	1.285.100	3.071.600
4 — Dirección de Abastecimiento	555	1.792.680	200.000	1.992.680	4.154.000	6.146.680
5 — Dirección de Créditos Prendarios	—	—	54.080	54.080	68.920	123.000
6 — Dirección Forestal — Guardabosq. y Fizcalizad.	39	93.600	—	93.600	5.620	99.220
7 — Dirección de Vitivinicultura	613	2.428.740	120.000	2.548.740	2.993.000	5.541.740
8 — Direcc. de Algodón y Dir. Cultivos Espec.	217	830.100	—	830.100	913.900	1.744.000
9 — Direcc. de Frutas, Hortalizas y Flores	177	632.100	20.000	652.100	334.200	986.300
10 — Dirección de Tabaco	78	321.420	—	321.420	358.300	679.720
11 — Dirección de Agronomías Regionales	372	1.188.780	450.000	1.638.780	380.570	2.019.350
12 — Direc. de Cont. Comerc.—Pesas y Medidas; Verificación Primitiva	26	112.800	—	112.800	69.000	181.800
13 — Dirección de Yerba Mate	51	198.240	—	198.240	155.300	353.540
14 — Dirección General de Ganadería	1.859	6.247.680	—	6.247.680	2.740.200	8.987.880
15 — Dirección de Tierras	697	2.328.300	—	2.328.300	1.814.000	4.142.300
16 — Direcc. de Lechería — Quesos Fundidos	5	13.500	—	13.500	1.500	15.000
17 — Plan de Reforestación	—	—	—	—	28.000	28.000

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — SUBSECRETARIA — TALLERES GRAFICOS"

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual. m$n
1	Materiales de imprenta y encuadernación	45.000
2	Conservación de máquinas, herramientas y motores	5.000
	TOTAL OTROS GASTOS	50.000

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — COMISION DE SUPERINTENDENCIA DE CARRERAS"
Comisión de Superintendencia de Carreras

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.° por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
5	Oficial 3.°	800	1	9.600
11	Oficial 9.°	500	1	6.000
13	Auxiliar Principal	400	1	4.800
	TOTAL SUELDOS:		3	20.400

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	22.000
	a) Compensaciones y reintegros;	
	b) Utiles de oficina;	
	c) Menaje y limpieza;	
	d) Servicio de café y té;	
	e) Eventuales;	
2	Gastos de inspección, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	4.000
	a) Viáticos;	
	b) Movilidad;	
	c) Fletes, pasajes y acarreos.	
3	Aporte patronal	1.230
	TOTAL OTROS GASTOS	27.230

RESUMEN

I — SUELDOS	20.400
II — OTROS GASTOS	27.230
TOTAL GENERAL	47.630

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — FOMENTO DE LA EXPORTACION Y ESTIMULO INDUSTRIAL"

RESUMEN

	Sueldos	Otros Gastos	Total
a) Comité de Exportación	579.180	622.600	1.201.780
b) Instituto Tecnológico	784.980	357.100	1.142.080
c) Dirección de Siderugia y Metalurgia	88.200	75.300	163.500
d) Dirección de Industrias Químicas	125.520	87.550	213.070
e) Dirección de Industrias de Elaboración	208.620	142.550	351.170
	1.786.500	1.285.100	3.071.600

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — FOMENTO DE LA EXPORTACION Y ESTIMULO INDUSTRIAL"

Dirección General de Comercio

a) Comité de Exportación

I — SUELDOS

Clase	Concepto			Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1.º	900	1	10.800
5	Oficial 3.º	800	3	28.800
7	Oficial 5.º	700	1	8.400
9	Oficial 7.º	600	4	28.800
11	Oficial 9.º	500	6	36.000
12	Auxiliar Mayor	450	3	16.200
13	Auxiliar Principal	400	5	24.000
14	Auxiliar 1.º	375	10	45.000
15	Auxiliar 2.º	350	13	54.600
17	Auxiliar 4.º	300	14	50.400
18	Auxiliar 5.º	275	3	9.900
19	Auxiliar 6.º	250	16	48.000
20	Auxiliar 7.º	225	9	24.300
21	Auxiliar 8.º	200	1	2.400
23	Ayudante Principal	180	24	51.840
24	Ayudante 1.º	160	19	36.480
29	Ayudante 6.º	90	1	1.080
30	Ayudante 7.º	75	3	2.700
	Total ítem 1:		159	534.900
	Item 3 — Personal de servicio			
19	Auxiliar 6.º	250	1	3.000
21	Auxiliar 8.º	200	1	2.400
23	Ayudante Principal	180	2	4.320
24	Ayudante 1.º	160	18	34.560
	Total ítem 3:		22	44.280
	TOTAL SUELDOS:		181	579.180

a) Comité de Exportación

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en: a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias; b) Automóviles, su mantenimiento y reparación; c) Luz, fuerza motriz y calefacción; d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación; e) Menaje y limpieza; f) Mobiliario y su reparación; g) Servicio de café y té; h) Suscripción a publicaciones del país y del extranjero; i) Franqueo de correspondencia; j) Servicio telefónico; k) Telegramas; l) Uniformes para el personal de servicio; m) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios; n) Compensaciones y reintegros;	350.000
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en: a) Movilidad; b) Pasajes, fletes y acarreos; c) Viáticos;	32.800
3	Eventuales	25.000
4	Publicaciones, divulgación, propaganda, fomento y gastos relativos	180.000
5	Aporte patronal 6 o|o	34.800
	TOTAL OTROS GASTOS:	622.600

RESUMEN

I — SUELDOS.	579.180
II — OTROS GASTOS. . . .	622.600
T O T A L:	1.201.780

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — FOMENTO DE LA EXPORTACION Y ESTIMULO INDUSTRIAL"

Dirección de Investigaciones

b) Instituto Tecnológico

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
1	Oficial Mayor	1.000	3	36.000
5	Oficial 3.º	800	3	28.800
7	Oficial 5.º	700	5	42.000
9	Oficial 7.º	600	14	100.800
11	Oficial 9.º	500	4	24.000
12	Auxiliar Mayor	450	6	32.400
13	Auxiliar Principal	400	8	38.400
14	Auxiliar 1.º	375	10	45.000
15	Auxiliar 2.º	350	15	63.000
16	Auxiliar 3.º	325	10	39.000
17	Auxiliar 4.º	300	20	72.000
18	Auxiliar 5.º	275	19	62.700
19	Auxiliar 6.º	250	36	108.000
21	Auxiliar 8.º	200	10	24.000
23	Ayudante Principal	180	6	12.960
	Total Item 1:		169	729.060
	Item 2 — Personal obrero y de maestranza			
24	Ayudante 1.º	160	14	26.880
	Total Item 2:		14	26.880
	Item 3 — Personal de servicio			
23	Ayudante Principal	180	1	2.160
24	Ayudante 1.º	160	14	26.880
	Total Item 3:		15	29.040
	TOTAL SUELDOS:		198	784.980

b) Instituto Tecnológico

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en: a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias; b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias de laboratorio, drogas y demás gastos de laboratorio; c) Luz, fuerza motriz y calefacción; d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación; e) Menaje y limpieza; f) Mobiliario y su reparación; g) Servicio de café y té; h) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero; i) Franqueo de correspondencia; j) Servicio telefónico; k) Telegramas; l) Uniformes para el personal de servicio y guardapolvos para el laboratorio; m) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios;	30.000
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en: a) Movilidad; b) Pasajes, fletes y acarreos; c) Compra de vehículos; su mantenimiento y reparación; d) Viáticos;	15.000
3	Eventuales	20.000
4	Gastos generales para la habilitación, ampliación y funcionamiento de laboratorios centrales y regionales	150.000
5	Publicaciones, divulgación y gastos relativos	50.000
6	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos . . .	45.000
7	Aporte patronal 6 o|o	47.100
	TOTAL OTROS GASTOS:	357.100

R E S U M E N

I — SUELDOS	784.980
II — OTROS GASTOS.	357.100
TOTAL GENERAL	1.142.080

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — FOMENTO DE LA EXPORTACION Y ESTIMULO INDUSTRIAL"

Dirección General de Industria

c) Dirección de Siderurgia y Metalurgia

I — SUELDOS

Clese	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1.º	900	1	10.800
5	Oficial 3.º	800	2	19.200
7	Oficial 5.º	700	1	8.400
9	Oficial 7.º	600	1	7.200
13	Auxiliar Principal	400	1	4.800
15	Auxiliar 2.º	350	1	4.200
17	Auxiliar 4.º	300	2	7.200
18	Auxiliar 5.º	275	1	3.300
19	Auxiliar 6.º	250	2	6.000
20	Auxiliar 7.º	225	1	2.700
21	Auxiliar 8.º	200	1	2.400
23	Ayudante Principal	180	1	2.160
24	Ayudante 1.º	160	2	3.840
	Total Item 1:		17	82.200
	Item 3 — Personal de servicio			
23	Ayudante Principal	180	1	2.160
24	Ayudante 1.º	160	2	3.840
	Total Item 3:		3	6.000
	TOTAL SUELDOS:		20	88.200

c) Dirección de Siderurgia y Metalurgia

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	13.000.—
	a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias;	
	d) Automóviles, su mantenimiento y reparación;	
	c) Luz, fuerza motriz y calefacción;	
	d) Menaje y limpieza;	
	e) Mobiliario y su reparación;	
	f) Servicio de café y té;	
	g) Servicio telefónico;	
	h) Uniformes para el personal de servicio;	
	i) Utiles de escritorio, dibujo, libros en blanco, formularios y fichas;	
	j) Adquisición de libros y revistas científicas;	
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	6.000.—
	a) Movilidad;	
	b) Pasajes, fletes y acarreos;	
	c) Viáticos;	
3	Eventuales	3.500.—
4	Publicaciones, divulgación, propaganda y gastos relativos . .	2.500.—
5	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos. . .	45.000.—
6	Aporte patronal 6 o|o	5.300.—
	TOTAL OTROS GASTOS:	75.300.—

RESUMEN

I — SUELDOS . . . . $ 88.200.—
OTROS GASTOS. . . . . , 75.300.—

TOTAL: $ 163.500.—

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — FOMENTO DE LA EXPORTACION Y ESTIMULO INDUSTRIAL"

Dirección General de Industria

d) Dirección de Industrias Químicas

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	Nº por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1.º	900	1	10.800
5	Oficial 3.º	800	3	28.800
7	Oficial 5.º	700	1	8.400
9	Oficial 7.º	600	1	7.200
11	Oficial 9.º	500	2	12.000
13	Auxiliar Principal	400	1	4.800
15	Auxiliar 2.º	350	1	4.200
17	Auxiliar 4.º	300	2	7.200
18	Auxiliar 5.º	275	2	6.600
19	Auxiliar 6.º	250	3	9.000
20	Auxiliar 7.º	225	2	5.400
21	Auxiliar 8.º	200	3	7.200
23	Ayudante Principal	180	1	2.160
24	Ayudante 1.º	160	2	3.840
	Total Item 1:		25	117.600
	Item 3 — Personal de Servicio			
23	Ayudante Principal	180	1	2.160
24	Ayudante 1.º	160	3	5.760
	Total Item 3:		4	7.920
	TOTAL SUELDOS:		29	125.520

d) Dirección de Industrias Químicas

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	21.000
	a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias;	
	b) Automóviles su mantenimiento y reparación;	
	c) Luz, fuerza motriz y calefacción;	
	d) Menaje y limpieza;	
	e) Mobiliario y su reparación;	
	f) Servicio de café y té;	
	g) Servicio telefónico;	
	h) Uniformes para el personal de servicio;	
	i) Utiles de escritorio y dibujo, libros en blanco, formularios y fichas;	
	j) Adquisición de libros y revistas científicas;	
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	7.000
	a) Movilidad;	
	b) Pasajes, fletes y acarreos;	
	c) Viáticos;	
3	Eventuales	4.000
4	Publicaciones, divulgación, propaganda y gastos relativos . .	3.000
5	Becas de perfeccionamiento, comisionados ténicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos	45.000
6	Aporte patronal 6 o|o	7.550
	TOTAL OTROS GASTOS:	87.500

RESUMEN

I — SUELDOS. . . . . $ 125.520
II — OTROS GASTOS. . . . „ 87.550

TOTAL: $ 213.070

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — FOMENTO DE LA EXPORTACION Y ESTIMULO INDUSTRIAL"

Dirección General de Industria

e) Dirección de Industrias de Elaboración

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por Categoría	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal Administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1.º	900	1	10.800
5	Oficial 3.º	800	6	57.600
7	Oficial 5.º	700	1	8.400
8	Oficial 6.º	650	2	15.600
9	Oficial 7.º	600	1	7.200
10	Oficial 8.º	550	1	6.600
11	Oficial 9.º	500	2	12.000
13	Auxiliar Principal	400	1	4.800
15	Auxiliar 2.º	350	2	8.400
17	Auxiliar 4.º	300	2	7.200
18	Auxiliar 5.º	275	3	9.900
19	Auxiliar 6.º	250	3	9.000
20	Auxiliar 7.º	225	4	10.800
21	Auxiliar 8.º	200	6	14.400
23	Ayudante Principal	180	3	6.480
24	Ayudante 1.º	160	5	9.600
	Total Item 1:		43	198.780
	Item 3 — Personal de servicio			
23	Ayudante Principal	180	1	2.160
24	Ayudante 1.º	160	4	7.680
	Total Item 3		5	9.840
			48	208 620

e) Dirección de Industrias de Elaboración

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	70.000
	a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias;	
	b) Automóviles, su mantenimiento y reparación;	
	c) Luz, fuerza motriz y calefacción;	
	d) Menaje y limpieza;	
	e) Mobiliario y su reparación;	
	f) Servicio de café y té;	
	g) Servicio telefónico;	
	h) Uniformes para el personal de servicio;	
	i) Utiles de escritorio y dibujo, libros en blanco, formularios y fichas;	
	j) Adquisición de libros y revistas científicas;	
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	7.500
	a) Movilidad;	
	b) Pasajes, fletes y acarreos;	
	c) Viáticos;	
3	Eventuales	4.500
4	Publicaciones, divulgación, propaganda y gastos relativos . .	3.000
5	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos	45.000
6	Aporte patronal	12.550
	TOTAL OTROS GASTOS:	142.550

RESUMEN

I — SUELDOS. . . . . . . $ 208.620
II — OTROS GASTOS . . . . „ 142..550

TOTAL. $ 351.170

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION DE ABASTECIMIENTO"

Dirección General de Comercio

A) Dirección de Abastecimiento

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por Categoría	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal Administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1.º	900	1	10.800
5	Oficial 3.º	800	8	76.800
7	Oficial 5.º	700	1	8.400
9	Oficial 7.º	600	9	64.800
10	Oficial 8.º	550	1	6.600
11	Oficial 9.º	500	10	60.000
12	Auxiliar Mayor	450	14	75.000
13	Auxiliar Principal	400	32	153.600
14	Auxiliar 1.º	375	18	81.000
15	Auxiliar 2.º	350	17	71.400
16	Auxiliar 3.º	325	10	39.000
17	Auxiliar 4.º	300	40	144.000
18	Auxiliar 5.º	275	25	82.500
19	Auxiliar 6.º	250	51	153.000
20	Auxiliar 7.º	225	52	140.400

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por Categoría	Importe anual m$n.
21	Auxiliar 8.º	200	45	108.000
23	Ayudante Principal	180	55	118.800
24	Ayudante 1.º	160	69	132.480
29	Ayudante 6.º	90	4	4.320
	Total Item 1:		462	1.531.500
	Item 2 — Personal obrero y de maestranza			
19	Auxiliar 6.º	250	1	3.000
23	Ayudante Principal	180	1	2.160
	Total Item 2 — Partidas individuales:		2	5.160
	1 — Personal transitorio con jornal de $ 4,80 a $ 6,40 m|n. diarios			200.000
	Total Item 2:			205.160
	Item 3 — Personal de servicio			
21	Auxiliar 8.º	200	2	4.800
23	Ayudante Principal	180	2	4.320
24	Ayudante 1.º	160	23	44.160
29	Ayudante 6.º	90	3	3.240
	Total Item 3:		30	56.520
	TOTAL SUELDOS A)		494	1.793.180

A) Dirección de Abastecimiento

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en: a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias; b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias; drogas y demás gastos de laboratorio; c) Luz, fuerza motriz y calefacción; d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación; e) Menaje y limpieza; f) Mobiliario y su reparación; g) Servicio de café y té; h) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero; i) Franqueo de correspondencia; j) Seguros; k) Servicio telefónico; l) Telegramas; m) Uniformes para el personal de servicio y guardapolvos para el laboratorio; n) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios;	500.000
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en: a) Movilidad; b) Pasajes, fletes y acarreos; c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparación; d) Viáticos;	500.000
3	Eventuales	55.000
4	Máquinas varias y herramientas, su conservación y conservaciones varias	10.000
5	Estudios y proyectos	34.000
6	Gastos de acopio de la División del Caucho, productos químicos y afines	243.000
7	Publicaciones, divulgación, propaganda y gastos relativos	65.000
8	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos	20.000
9	Aporte patronal	107.700
	TOTAL OTROS GASTOS A)	1.534.700

B) Comercialización de Envases Textiles

(Delegación Administrativa)

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por Categoría	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal Administrativo y técnico profesional			
11	Oficial 9.º	500	1	6.000
12	Auxiliar Mayor	450	2	10.800
13	Auxiliar Principal	400	2	9.600
14	Auxiliar 1.º	375	3	13.500
15	Auxiliar 2.º	350	4	16.800
16	Auxiliar 3.º	325	4	15.600
17	Auxiliar 4.º	300	15	54.000
19	Auxiliar 6.º	250	10	30.000
21	Auxiliar 8.º	200	10	24.000
24	Ayudante 1.º	160	10	19.200
	TOTAL SUELDOS B):		61	199.500

RESUMEN DE SUELDOS

A)	Dirección de Abastecimiento	1.793.180
B)	Comercialización de Envases Textiles (Delegación Administrativa)	199.500
	TOTAL SUELDOS	1.992.680

B) Comercialización de Envases Textiles

II — OTROS GASTOS

a) Envases Textiles:

1 — Gastos generales cuya inversión se clasificará en: 2.300.000.—

a) Alquileres;
b) Compensaciones y reintegros;
c) Comunicaciones;
d) Franqueo de correspondencia;
e) Impresiones;
f) Luz, fuerza motriz y calefacción;
g) Instalaciones eléctricas y su conservación;
h) Lámparas;
i) Máquinas de escribir y calcular y su reparación;
j) Menaje y limpieza;
k) Mobiliario y su reparación;
l) Movilidad;
m) Pasajes, fletes y acarreos;
n) Servicio de café y té;
o) Servicio telefónico;
p) Telegramas;
q) Utiles de oficina, libros en blanco y formularios;
r) Uniformes para el personal de servicio;
s) Viáticos;
t) Eventuales y todo otro gasto relativo a las tareas de la Delegación Administrativa.

2 — Aporte patronal 12.000.—

2.312.000.—

b). Envases para azúcar:

1 — Gastos generales cuya inversión se clasificará en: 215.300.—

a) Compensaciones;
b) Alquileres;
c) Mobiliario y su reparación;
d) Papelería, útiles de escritorio, libros en blanco, formularios, encuadernaciones e impresiones;
e) Servicio telefónico;
f) Telegramas;
g) Franqueo de correspondencia;
h) Servicio de té y café;

b) Envases para azúcar:

i) Uniformes para el personal de servicio;
j) Gastos y útiles de limpieza;
k) Gastos generales e imprevistos;
l) Viáticos y movilidad.

c) Envases para sal:

1 — Gastos generales cuya inversión se clasificará en: 65.000.—

a) Compensaciones;
b) Alquileres;
c) Mobiliario y su reparación;
d) Papelería, útiles de escritorio, libros en blanco, formularios, encuadernaciones e impresiones;
e) Servicio telefónico;
f) Telegramas;
g) Franqueo de correspondencia;
h) Servicio de té y café;
i) Uniformes para el personal de servicio;
j) Gastos y útiles de limpieza;
k) Gastos generales e imprevistos;
l) Viáticos y movilidad.

d) Envases para Yerba Mate:

1 — Gastos generales cuya inversión se clasificará en: 27.000.—

a) Compensaciones;
b) Alquileres;
c) Mobiliario y su reparación;
d) Papelería, útiles de escritorio, libros en blanco, formularios, encuadernaciones e impresiones;
e) Servicio telefónico;
f) Telegramas;
g) Franqueo de correspondencia;
h) Servicio de té y café;
i) Uniformes para el personal de servicio;
j) Gastos y útiles de limpieza;
k) Gastos generales e imprevistos;
l) Viáticos y movilidad.

TOTAL OTROS GASTOS B): 2.619.300.—

RESUMEN OTROS GASTOS

A)	Dirección de Abastecimiento	1.534.700.—
B)	Comercialización de Envases Textiles	2.619.300.—
	TOTAL OTROS GASTOS	4.154.000.—

RESUMEN GENERAL

I — SUELDOS	1.992.680.—
II — OTROS GASTOS	4.154.000.—
TOTAL	6.146.680.—

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION DE CREDITOS PRENDARIOS"

Dirección General de Comercio

DIRECCION DE CREDITOS PRENDARIOS

I — SUELDOS

Partida	Concepto	Importe Anual m$n.
2	**PERSONAL A DESTAJO:** Para el pago del personal ocupado en la inscripción de contratos de prenda agraria, y para el ocupado en las inscripciones ulteriores de endosos, liberaciones, prórrogas, traslados, cancelaciones de endosos, cancelaciones parciales y totales, ampliaciones de garantías y ampliaciones de préstamos	50.000
2	**JORNALES:** Peones transitorios con jornal no mayor de $ 6,40 m|n.	4.080
	TOTAL SUELDOS	54.080

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe Anual m$n.
1	Gastos de alquiler de inmuebles, adquisiciones de libros y demás elementos de trabajo y otros gastos de funcionamiento y sostenimiento, cuya inversión se clasificará en: a) Alquiler de inmuebles; b) Comunicaciones; c) Energía eléctrica; d) Envases; e) Impresiones y publicaciones; f) Limpieza; g) Material para imprenta y encuadernación; h) Menaje y bazar; i) Utiles de oficina; j) Libros y revistas para biblioteca; k) Máquinas de oficina; l) Moblaje; m) Conservación de moblaje; n) Conservaciones varias; o) Aporte patronal;	68.920
	TOTAL OTROS GASTOS	68.920

R E S U M E N

I — SUELDOS 54.080

II — OTROS GASTOS 68.920

TOTAL GENERAL 123.000

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION FORESTAL — GUARDABOSQUES Y FISCALIZADORES"

DIRECCION FORESTAL

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración Mensual m$n.	Nº por Categoría	Importe Anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
21	Auxiliar 8º	200	39	93.600
	TOTAL SUELDOS:		39	93.600

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe Anual m$n.
1	Aporte patronal	5.620
	TOTAL OTROS GASTOS	5.620

R E S U M E N

I — SUELDOS 93.600

II — OTROS GASTOS 5.620

TOTAL GENERAL 99.220

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION DE VITIVINICULTURA"

Dirección General de Agricultura

DIRECCION DE VITIVINICULTURA

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración Mensual m$n.	Nº por Categoría	Importe Anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional:			
3	Oficial 1º	900	6	64.800
5	Oficial 3º	800	6	57.600
7	Oficial 5º	700	5	42.000
9	Oficial 7º	600	11	79.200
11	Oficial 9º	500	19	114.000
12	Auxiliar Mayor	450	33	178.200
13	Auxiliar Principal	400	152	729.600
14	Auxiliar 1º	375	15	67.500
15	Auxiliar 2º	350	23	96.600
16	Auxiliar 3.º	325	1	3.900
17	Auxiliar 4º	300	153	550.800
18	Auxiliar 5º	275	5	16.500
19	Auxiliar 6º	250	44	132.000
20	Auxiliar 7º	225	11	29.700
21	Auxiliar 8º	200	18	43.200
23	Ayudante Principal	180	33	71.280
24	Ayudante 1º	160	28	53.760
	Total ítem 1:		563	2.330.640
	Item 2 — Personal obrero y de maestranza:			
24	Ayudante 1º	160	19	36.480
	Total ítem 2, part. indiv.		19	36.480
1	Peones transitorios con jornal de $ 4,80 a $ 6,40 m|n., diarios . .			120.000
	Total ítem 2:			156.480
	Item 3 — Personal de servicio:			
20	Auxiliar 7º	225	1	2.700
21	Auxiliar 8º	200	2	4.800
23	Ayudante Principal	180	3	6.480
24	Ayudante 1º	160	22	42.240
25	Ayudante 2º	150	3	5.400
	Total ítem 3:		31	61.620
	TOTAL SUELDOS		613	2.548.740

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe Anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en: a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias; b) Combustibles y lubricantes; c) Luz, fuerza motriz y calefacción; d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación; e) Menaje y limpieza; f) Mobiliario y su reparación; g) Servicio de café y té; h) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero; i) Franqueo de correspondencia; j) Servicio telefónico; k) Telegramas; l) Uniformes para el personal de servicio y gualdapolvos para el laboratorio; m) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios; n) Materiales de construcción y reparación de edificios;	450.000
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en: a) Movilidad; b) Pasajes, fletes y acarreos; c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparación; d) Viáticos; e) Reintegro de gastos de traslado a personal con automóvil propio;	600.000
3	Eventuales	40.000
4	Publicaciones, divulgación, propaganda y fomento	100.000
5	Compensaciones y reintegro de gastos, honorarios del personal transitorio, reintegro de gastos a la Comisión Asesora y habilitaciones de Encargados de bodegas y de estaciones fraccionadoras	150.000
6	Alquiler de bodegas, vasijas, gastos de guarda y depósitos de vinos por terceros, cuidado y conservación de los mismos . .	500.000
7	Censo e inscripción anual de viñedos, gastos generales, publicidad, gastos de oficina, personal a destajo y equipos de estadística	80.000
8	Instalación de plantas fraccionadoras adquisición de maquinarias; otros gastos necesarios para habilitación de las mismas; reparación, útiles, herramientas y demás implementos para elaboración, conservación, mantenimiento y fraccionamiento de vinos	200.000
9	Instalación de laboratorios experimentales, adquisición de instrumentos, aparatos y demás implementos necesarios para su funcionamiento	200.000
10	Instalación de viveros y viñedos experimentales y su funcionamiento, compra de plantas y abonos estudios e investigaciones	20.000
11	Gastos de estudios, proyectos, creación y funcionamiento de zonas alcoholeras, estaciones de fraccionamiento u otras finalidades de las leyes Nos. 12.437, 12.355 y 12.372	500.000
12	Aporte patronal	153.000
	TOTAL OTROS GASTOS	2.993.000

R E S U M E N

I — SUELDOS 2.548.740

II — OTROS GASTOS 2.993.000

TOTAL GENERAL 5.541.740

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION DE ALGODON Y DIRECCION DE CULTIVOS ESPECIALES"

R E S U M E N

	Sueldos y Jornales	Otros Gastos	Total
a) Dirección de Algodón	298.800	555.000	853.800
b) Dirección de Cultivos Especiales	531.300	358.900	890.200
—	830.100	913.900	1.744.000

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — ALGODON Y CULTIVOS ESPECIALES

Dirección General de Agricultura

a) DIRECCION DE ALGODON

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración Mensual m$n.	Nº por Categoría	Importe Anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1º	900	1	10.800
5	Oficial 3º	800	3	28.800
9	Oficial 7º	600	4	28.800
11	Oficial 9º	500	6	36.000
12	Auxiliar Mayor	450	2	10.800
13	Auxiliar Principal	400	3	14.400
14	Auxiliar 1º	375	4	18.000
15	Auxiliar 2º	350	9	37.800
17	Auxiliar 4º	300	6	21.600
18	Auxiliar 5º	275	2	6.600
19	Auxiliar 6º	250	4	12.000
21	Auxiliar 8º	200	6	14.400
23	Ayudante Principal	180	9	19.440
24	Ayudante 1º	160	9	17.280
	Total ítem 1:		68	276.720
	Item 3 — Personal de servicio.			
21	Auxiliar 8º	200	2	4.800
23	Ayudante Principal	180	1	2.160
24	Ayudante 1º	160	6	11.520
25	Ayudante 2º	150	2	3.600
	Total ítem 3:		11	22.080
	TOTAL DE SUELDOS :		79	298.800

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales, cuya inversión se clasificará en: a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias; b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias, drogas y demás gastos de laboratorio; c) Luz, fuerza motriz y calefacción; d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación; e) Menaje y limpieza; f) Mobiliario y su reparación; g) Servicio de café y té; h) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero; i) Franqueo de correspondencia; j) Servicio telefónico; k) Telegramas; l) Uniformes para el personal de servicio y guardapolvos para el laboratorio; m) Utiles de escritorio y dibujo; mapas, libros en blanco y formularios;	117.000
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia, contralor y estadística de la producción y comercialización del algodón; cuya inversión se clasificará en: a) Movilidad; b) Pasajes, fletes y acarreos; c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparación; d) Viáticos;	50.000
3	Eventuales	20.000
4	Compra de desmotadoras y su instalación, limpiadoras, salas de clasificación, análisis de fibra y semilla de algodón y gastos relativos	170.000
5	Publicaciones, divulgación, propaganda, fomento semilleros fiscalizados, adquisición de semilla selecta, compra de elementos, aparatos y maquinarias para el fomento y defensa de la producción y gastos relativos	150.000
6	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos	30.000
7	Aporte patronal	18.000
	TOTAL DE OTROS GASTOS:	555.000

R E S U M E N

I — SUELDOS	298.800
II — OTROS GASTOS	555.000
TOTAL GENERAL	853.800

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — ALGODON Y CULTIVOS ESPECIALES"

Dirección General de Agricultura

b) DIRECCION DE CULTIVOS ESPECIALES:

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por Categoría	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional:			
3	Oficial 1º	900	1	10.800
5	Oficial 3º	800	4	38.400
7	Oficial 5º	700	1	8.400
8	Oficial 6º	650	1	7.800
9	Oficial 7º	600	4	28.800
10	Oficial 8º	550	1	6.600
11	Oficial 9º	500	11	66.000
12	Auxiliar Mayor	450	15	81.000
13	Auxiliar Principal	400	1	4.800
14	Auxiliar 1º	375	18	81.000
15	Auxiliar 2º	350	3	12.600
17	Auxiliar 4º	300	3	10.800
18	Auxiliar 5º	275	1	3.300
19	Auxiliar 6º	250	16	48.000
20	Auxiliar 7º	225	6	16.200
21	Auxiliar 8º	200	9	21.600
23	Ayudante Principal	180	14	30.240
24	Ayudante 1º	160	16	30.720
	Total ítem 1:		125	507.060
	Item 3 — Personal de servicio:			
23	Ayudante Principal	180	1	2.160
24	Ayudante 1º	160	10	19.200
27	Ayudante 4º	120	2	2.880
	Total ítem 3:		13	24.240
	TOTAL DE SUELDOS		138	531.300

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en: a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias; b) Aparatos, útiles técnicos, productos para análisis y experiencias, drogas y demás gastos; c) Luz, fuerza motriz y calefacción; d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación; e) Menaje y limpieza; f) Mobiliario y su reparación; g) Servicio de café y té; h) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero; i) Franqueo de correspondencia; j) Servicio telefónico; k) Telegramas; l) Uniformes para el personal de servicio y guardapolvos para el laboratorio; m) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios;	57.000
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en: a) Movilidad; b) Pasajes, fletes y acarreos; c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparación; d) Viáticos;	65.000
	Eventuales	10.000
4	Publicaciones, divulgación, propaganda, fomento, semilleros fiscalizados, adquisición de semilla selecta, compra de elementos, aparatos y maquinarias para el fomento y defensa de la producción y gastos relativos	150.000
5	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados, y gastos relativos	45.000
6	Aporte patronal	31.900
	TOTAL OTROS GASTOS:	358.900

R E S U M E N

I — SUELDOS	531.300
II — OTROS GASTOS	358.900
	890.200

MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION DE FRUTAS HORTALIZAS Y FLORES

Dirección General de Agricultura

DIRECCION DE FRUTAS, HORTALIZAS Y FLORES

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.° por Categoría	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1º	900	1	10.800
5	Oficial 3º	800	4	38.400
9	Oficial 7º	600	4	28.800
11	Oficial 9º	500	12	72.000
12	Axiliar Mayor	450	13	70.200
13	Axiliar Principal	400	5	24.000
14	Auxiliar 1º	375	8	36.000
15	Auxiliar 2º	350	11	46.200
17	Auxiliar 4º	300	8	28.800
18	Auxiliar 5º	275	12	6.600
19	Auxiliar 6º	250	42	126.000
21	Auxiliar 8º	200	20	48.000
23	Ayudante Principal	180	23	49.680
24	Ayudante 1º	160	9	17.280
		Total ítem 1:	162	602.760
	Item 2 — Personal obrero y de maestranza:			
1	Peones transitorios con jornal de $ 4,80 a 6,40 m|n., diarios . . .			20.000
	Item 3 — Personal de servicio			
20	Auxiliar 7º	225	1	2.700
23	Ayudante Principal	180	1	2.160
24	Ayudante 1º	160	12	23.040
27	Ayudante 4º	120	1	1.440
		Total ítem 3:	15	29.340
	TOTAL SUELDOS		177	652.100

DIRECCION DE FRUTAS, HORTALIZAES Y FLORES

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	60.000
	a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias;	
	b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias, drogas y demás gastos de laboratorio;	
	c) Luz, fuerza motriz y calefacción;	
	d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación;	
	e) Menaje y limpieza;	
	f) Mobiliario y su reparación;	
	g) Servicio de café y té;	
	h) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero;	
	i) Franqueo de correspondencia;	
	j) Servicio telefónico;	
	k) Telegramas;	
	l) Uniformes para el personal de servicio;	
	m) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios.	
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	100.000
	a) Movilidad;	
	b) Pasajes, fletes y acarreos;	
	c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparacion;	
	d) Viáticos.	
3	Eventuales.	10.000
4	Publicaciones, divulgación, propaganda, fomento, semilleros fiscalizados, adquisición de plantas, y semilla selecta, compra de elementos, aparatos y maquinarias para el fomento y defensa de la producción y gastos relativos.	80.000
5	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos. .	45.000
6	Aporte patronal.	39.200
	TOTAL OTROS GASTOS.	334.200

— R E S U M E N —

	m$n.
I — SUELDOS	652.100
II — OTROS GASTOS . . .	334.200
TOTAL GENERAL. .	986.300

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION DE TABACO"

Dirección General de Agricultura

DIRECCION DE TABACO

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.° por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
1	Oficial Mayor	1.000	1	12.000
3	Oficial 1.°	900	1	10.800
5	Oficial 3.°	800	3	28.800
7	Oficial 5.°	700	1	8.400
9	Oficial 7.°	600	4	28.800
11	Oficial 9.°	500	4	24.000
12	Auxiliar Mayor	450	4	21.600
13	Auxiliar Principal	400	5	24.000
14	Auxiliar 1.°	375	4	18.000
15	Auxiliar 2.°	350	7	29.400
17	Auxiliar 4.°	300	6	21.600
18	Auxiliar 5.°	275	1	3.300
19	Auxiliar 6.°	250	13	39.000
21	Auxiliar 8.°	200	10	24.000
23	Ayudante Principal	180	3	6.480
24	Ayudante 1.°	160	1	1.920
		Total Item 1:	68	302.100
	Item 3 — Personal de servicio			
21	Auxiliar 8.°	200	1	2.400
23	Ayudante Principal	180	2	4.320
24	Ayudante 1.°	160	6	11.520
29	Ayudante 6.°	90	1	1.080
		Total Item 3:	10	19.320
	TOTAL SUELDOS.		78	321.420

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	159.000
	a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias;	
	b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias y demás gastos de laboratorio;	
	c) Luz, fuerza motriz y calefacción;	
	d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación;	
	e) Menaje y limpieza;	
	f) Mobiliario y su reparación;	
	g) Servicio de café y té;	
	h) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero;	
	i) Franqueo de correspondencia;	
	j) Servicio telefónico;	
	k) Telegramas;	
	l) Uniformes para el personal de servicio y guardapolvos para el laboratorio;	
	m) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios;	
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	65.000
	a) Movilidad;	
	b) Pasajes, fletes y acarreos;	
	c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparación;	
	d) Viáticos.	
3	Eventuales.	10.000.—
4	Publicaciones, divulgación, propaganda, fomento, semilleros fiscalizados, adquisición de semilla selecta, compra de elementos, aparatos y maquinarias para el fomento y defensa de la producción y gastos relativos.	75.000
5	Becas de perfeccionamiento, comisionado técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos. . . .	30.000
6	Aporte patronal.	19.300
	TOTAL OTROS GASTOS.	358.300

— R E S U M E N —

	m$n.
I — SUELDOS	321.420
II — OTROS GASTOS . .	358.300
TOTAL GENERAL. . .	679.720

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION DE AGRONOMIAS REGIONALES"

Dirección General de Agricultura

DIRECCION DE AGRONOMIAS REGIONALES

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.° por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
11	Oficial 9.°	500	3	18.000
14	Auxiliar 1.°	375	55	247.500
15	Auxiliar 2.°	350	31	130.200
16	Auxiliar 3.°	325	12	46.800
17	Auxiliar 4.°	300	59	212.400
18	Auxiliar 5.°	275	16	52.800
19	Auxiliar 6.°	250	49	147.000
20	Auxiliar 7.°	225	24	64.800
21	Auxiliar 8.°	200	40	96.000
23	Ayudante Principal	180	58	125.280
24	Ayudante 1.°	160	25	48.000
		Total Item 1:	372	1.188.780
	Item 2 — Personal obrero y de maestranza			
1	Peones transitorios con jornal de $ 4.80 a 6.40 m|n., para refuerzo de los servicios en campaña.			450.000
	Total Item 2.			450.000
	TOTAL SUELDOS			1.638.780

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en: a) Movilidad; b) Pasajes, fletes y acarreos; c) Viáticos; d) Adquisición de automóviles y otros vehículos, su mantenimiento y reparación;	282.220
2	Aporte patronal.	98.350
	TOTAL OTROS GASTOS.	380.570

— R E S U M E N —

	m$n.
I — SUELDOS.	1.638.780
II — OTROS GASTOS.	380.570
TOTAL GENERAL. . . .	2.019.350

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION DE CONTRALOR COMERCIAL"

Dirección General de Comercio

PESAS Y MEDIDAS — VERIFICACION PRIMITIVA

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
7	Oficial 5.º	700	1	8.400
10	Oficial 8.º	550	1	6.600
11	Oficial 9.º	500	1	6.000
12	Auxiliar Mayor	450	9	48.600
14	Auxiliar 1.º	375	1	4.500
15	Auxiliar 2.º	350	2	8.400
17	Auxiliar 4.º	300	2	7.200
19	Auxiliar 6.º	250	2	6.000
20	Auxiliar 7.º	225	1	2.700
21	Auxiliar 8.º	200	6	14.400
	Total Item 1— Sueldos:		26	112.800

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales, cuya inversión se clasificará en: a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias; b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias, drogas y demás gastos de laboratorio; c) Luz, fuerza motriz y calefacción; d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación; e) Menaje y limpieza; f) Mobiliario y su reparación; g) Servicio de café y té; h) Impresiones y publicaciones; i) Servicio telefónico; j) Telegramas; k) Uniformes para el personal de servicio; l) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios; m) Compensaciones y reintegros; n) Material de taller, herramientas y máquinas varias.	38.900
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en: a) Movilidad; b) Pasajes, fletes y acarreos; c) Automóviles y su mantenimiento; d) Viáticos.	21.300
3	Eventuales.	2.000
4	Aporte patronal.	6.800
	TOTAL OTROS GASTOS	69.000

— R E S U M E N —

	m$n.
I — SUELDOS.	112.800
II — OTROS GASTOS. .	69.000
TOTAL. . . .	181.800

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION DE YERBA MATE"

Dirección General de Agricultura
Dirección de Yerba Mate

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1.º	900	1	10.800
5	Oficial 3.º	800	1	9.600
9	Oficial 7.º	600	3	21.600
11	Oficial 9.º	500	5	30.000
12	Auxiliar Mayor	450	1	5.400
14	Auxiliar 1.º	375	2	9.000
13	Auxiliar Principal	400	2	9.600
15	Auxiliar 2.º	350	2	8.400
16	Auxiliar 3.º	325	4	15.600
17	Auxiliar 4.º	300	2	7.200
18	Auxiliar 5.º	275	3	9.900
19	Auxiliar 6.º	250	5	15.000
20	Auxiliar 7.º	225	5	13.500

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por categ.	Importe anual m$n.
21	Auxiliar 8.º	200	7	16.800
23	Ayudante Principal	180	4	8.640
24	Ayudante 1.º	160	1	1.920
	Total Item 1:		48	192.960
	Item 3 — Personal de servicio			
23	Ayudante Principal	180	1	2.160
26	Ayudante 3.º	130	2	3.120
	Total Item 3:		3	5.280
	TOTAL SUELDOS.		51	198.240

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en: a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias; b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias de laboratorio, drogas y demás gastos de laboratorio; c) Luz, fuerza motriz y calefacción; d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación; e) Menaje y limpieza; f) Mobiliario y su reparación; g) Servicio de café y té; h) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero; i) Franqueo de correspondencia; j) Servicio telefónico; k) Telegramas; l) Uniformes para el personal de servicio y guardapolvos para el laboratorio; m) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios;	52.000
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en: a) Movilidad; b) Pasajes, fletes y acarreos; c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparación; d) Viáticos.	74.000
3	Eventuales.	12.000
4	Publicaciones, divulgación, propaganda, fomento, semilleros fiscalizados, adquisición de semilla selecta, compra de elementos, aparatos y maquinarias para el fomento y defensa de la producción y gastos relativos.	5.400
5	Aporte patronal.	11.900
	TOTAL OTROS GASTOS.	155.300

— R E S U M E N —

	m$n.
I — SUELDOS. . . .	198.240
II — OTROS GASTOS. . . .	155.300
II — OTROS SUELDOS. . . .	158.300
TOTAL.	353.540

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION GENERAL DE GANADERIA"

— R E S U M E N —

	Sueldos y Jornales	Otros Gastos	Total
a) Sanidad Animal . . .	5.281.440	1.613.000	6.984.440
b) Patología Animal . . .	449.580	462.000	911.580
c) Zootécnia.	156.780	351.500	508.280
d) Granja	235.920	214.200	450.120
e) Lanas	123.960	99.500	223.460
	6.247.680	2.740.200	8.987.880

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION GENERAL DE GANADERIA"

Dirección General de Ganadería

a) DIRECCION DE SANIDAD ANIMAL

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	Nº por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1.º	900	1	10.800
5	Oficial 3.º	800	5	48.000
7	Oficial 5.º	700	3	25.200
8	Oficial 6.º	650	2	15.600
9	Oficial 7.º	600	19	136.800
10	Oficial 8.º	550	26	171.600
11	Oficial 9.º	500	48	288.000
12	Auxiliar Mayor	450	89	480.600
13	Auxiliar Principal	400	118	566.400
14	Auxiliar 1.º	375	152	684.000
15	Auxiliar 2.º	350	31	130.200
16	Auxiliar 3.º	325	30	117.000
17	Auxiliar 4.º	300	58	208.800
18	Auxiliar 5.º	275	49	161.700
19	Auxiliar 6.º	250	174	522.000
20	Auxiliar 7.º	225	105	283.500
21	Auxiliar 8.º	200	304	729.600
23	Ayudante Principal	180	108	233.280
24	Ayudante 1.º	160	102	195.840
	Total Item 1:		1.424	5.008.920

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	Nº por categ.	Importe anual m$n.
	Item 2 — Personal obrero y de maestranza			
20	Auxiliar 7.º	225	4	10.800
23	Ayudante Principal	180	22	47.520
24	Ayudante 1.º	160	50	96.000
27	Ayudante 4.º	120	80	115.200
	Total Item 2:		156	269.520
	Item 3 — Personal de servicio			
19	Auxiliar 6.º	250	1	3.000
	Total Item 3:		1	3.000
	TOTAL SUELDOS.		1.581	5.281.440

a) DIRECCION DE SANIDAD ANIMAL

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	251.000
	a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias;	
	b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias, de laboratorios, materia prima para la producción sueros, vacunas, drogas y demás gastos de laboratorios;	
	c) Luz, fuerza motriz y calefacción;	
	d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación;	
	e) Menaje y limpieza;	
	f) Mobiliario y su reparación;	
	g) Servicio de café y té;	
	h) Adquisición de libros y suscripciones a publicaciones del país y del extranjero;	
	i) Franqueo de correspondencia;	
	j) Servicio telefónico;	
	k) Telegramas;	
	l) Uniformes para el personal de servicio y guardapolvos para el laboratorio;	
	m) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios;	
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en.	980.000
	a) Movilidad;	
	b) Pasajes, fletes y acarreos;	
	c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparación;	
	d) Viáticos.	
	c) Caballos y su forraje y alimento para animales.	
3	Eventuales.	10.000
4	Construcciones varias y gastos para la habilitación y ampliación de bañaderos.	15.000
5	Publicaciones, divulgación, propaganda, fomento y gastos relativos.	10.000
6	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos. . . .	30.000
7	Aporte Patronal.	317.000
	TOTAL OTROS GASTOS.	1.613.000

— R E S U M E N —

	m$n.
I — SUELDOS.	5.281.440
II — OTROS GASTOS. . . .	1.613.000
TOTAL	6.894.440

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION GENERAL DE GANADERIA"

Dirección General de Ganadería

b) DIRECCION DE PATOLOGIA ANIMAL

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por Categoría	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1.º	900	1	10.800
5	Oficial 3.º	800	4	38.400
9	Oficial 7.º	600	1	7.200
10	Oficial 8.º	550	3	19.800
11	Oficial 9.º	500	5	30.000
12	Auxiliar Mayor	450	8	43.200
13	Auxiliar Principal	400	8	38.400
14	Auxiliar 1.º	375	12	54.000
15	Auxiliar 2.º	350	2	8.400
17	Auxiliar 4.º	300	5	18.000
18	Auxiliar 5.º	275	1	3.300
19	Auxiliar 6.º	250	12	36.000
20	Auxiliar 7.º	225	4	10.800
21	Auxiliar 8.º	200	20	48.000
23	Ayudante Principal	180	11	23.760
	Total Item 1:		97	390.060
	Item 2 — Personal obrero y de maestranza			
24	Ayudante 1.º	160	31	59.520
	Total Item 2:		31	59.520
	TOTAL SUELDOS.		128	449.580

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	115.000
	a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias;	
	b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias de laboratorio, materia prima para la producción de sueros, vacunas, drogas y demás gastos de la boratorio;	
	c) Envases;	
	d) Luz, fuerza motriz y calefacción;	
	e) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación;	
	f) Menaje y limpieza;	
	g) Mobiliario y su reparación;	
	h) Servicio de cafe y té;	
	i) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero;	
	j) Franqueo de correspondencia;	
	k) Servicio telefónico;	
	l) Telegramas;	
	m) Uniformes para el personal de servicio y guardapolvos para el laboratorio;	
	n) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios;	
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	110.000
	a) Movilidad;	
	b) Pasajes, fletes y acarreos;	
	c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparación;	
	d) Viáticos.	
3	Eventuales.	10.000
4	Animales para experimentación y de labor, forraje y alimento. .	105.000
5	Inmuebles, construcciones y obras en los laboratorios.	50.000
6	Publicaciones, divulgación, fomento, alquiler de animales para experiencias y otros gastos para el fomento y defensa de la producción ganadera.	30.000
7	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos. . .	15.000
8	Aporte patronal.	27.000
	TOTAL OTROS GASTOS.	462.000

	m$n
I) SUELDOS . . .	449.580
II) OTROS GASTOS.	462.000
TOTAL GENERAL. . .	911.580

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION GENERAL DE GANADERIA"

c) DIRECCION DE ZOOTECNIA

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal Administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1.º	900	1	10.800
5	Oficial 3.º	800	2	19.200
9	Oficial 7.º	600	1	7.200
12	Auxiliar Mayor	450	2	10.800
13	Auxiliar Principal	400	2	9.600
14	Auxiliar 1.º	375	3	13.500
17	Auxiliar 4.º	300	1	3.600
19	Auxiliar 6.º	250	4	12.000
21	Auxiliar 8.º	200	8	19.200
23	Ayudante Principal	180	4	8.640
24	Ayudante 1.º	160	7	13.440
	Total Item 1:		35	127.980
	Item 2 — Personal obrero y de maestranza			
27	Ayudante 4.º	120	20	28.800
	Total Item 2:		20	28.800
	TOTAL SUELDOS.		55	156.780

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	20.000
	a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias;	
	b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias de laboratorio; **materia prima para la** producción de sueros, vacunas, drogas y demás gastos de **laboratorio;**	
	c) Luz, fuerza motriz y calefacción;	
	d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación;	
	e) Menaje y limpieza;	
	f) Mobiliario y su reparación;	
	g) Servicio de café y té;	
	h) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero;	

c) DIRECCION DE ZOOTECNIA

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
	i) Franqueo de correspondencia;	
	j) Servicio telefónico;	
	k) Telgramas;	
	l) Uniformes para el personal de servicio;	
	m) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios;	
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	42.000
	a) Movilidad;	
	b) Pasajes, fletes y acarreos;	
	c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparación;	
	d) Viáticos;	
	e) Animales, su forraje y alimento.	
3	Eventuales	5.000
4	Adquisición de animales de labranza y reproducción	40.000
5	Adquisición de campos, construcciones y otros gastos para la habilitación, ampliación y funcionamiento de estaciones zootécnicas	200.000
6	Publicaciones, divulgación, fomento, compra de animales y elementos, para el fomento y defensa de la producción y gastos relativos	20.000
7	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos	15.000
8	Aporte patronal	9.500
	TOTAL OTROS GASTOS	351.500

RESUMEN

I — SUELDOS	156.780
II — OTROS GASTOS	351.500
TOTAL GENERAL	508.280

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION GENERAL DE GANADERIA"

Dirección General de Ganadería

d) DIRECCION DE GRANJA

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	Nº por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1º	900	1	10.800
5	Oficial 3º	800	2	19.200
7	Oficial 5º	700	1	8.400
9	Oficial 7º	600	2	14.400
11	Oficial 9º	500	1	6.000
12	Auxiliar Mayor	450	3	16.200
13	Auxiliar Principal	400	6	28.800
14	Auxiliar 1º	375	7	31.500
15	Auxiliar 2º	350	1	4.200
17	Auxiliar 4º	300	2	7.200
19	Auxiliar 6º	250	10	30.000
20	Auxiliar 7º	225	3	8.100
21	Auxiliar 8º	200	5	12.000
23	Ayudante Principal	180	11	23.760
24	Ayudante 1º	160	8	15.360
		Total Item 1:	63	235.920
	TOTAL SUELDOS:		63	235.920

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	35.000
	a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias;	
	b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias, drogas y demás gastos de laboratorio;	
	c) Luz, fuerza motriz y calefacción;	
	d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación;	
	e) Menaje y limpieza;	
	f) Mobiliario y su reparación;	
	g) Servicio de café y té;	
	h) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero;	
	i) Franqueo de correspondencia;	
	j) Servicio telefónico;	
	k) Telegramas;	
	l) Uniformes para el personal de servicio;	
	m) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios.	
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	40.000
	a) Movilidad;	
	b) Pasajes, fletes y acarreos;	
	c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparación;	
	d) Viáticos.	
3	Eventuales	10.000
4	Publicaciones, divulgación, propaganda, fomento, concursos de postura, adquisición de semillas, plantas seleccionadas y capullos de gusano de seda, compra de reproductores, elementos, aparatos y maquinaria para el fomento y defensa de la producción y gastos relativos	50.000
5	Gastos generales para la instalación, habilitación, ampliación y funcionamiento de laboratorios y criaderos de gusanos de seda	50.000
6	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos	15.000
7	Aporte patronal	14.200
	TOTAL OTROS GASTOS:	214.200

RESUMEN

I — SUELDOS	235.920
II — OTROS GASTOS	214.200
TOTAL GENERAL	450.120

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION GENERAL DE GANADERIA"

Dirección General de Ganadería

I — SUELDOS

e) DIRECCION DE LANAS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.º por Categoría	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
3	Oficial 1º	900	1	10.800
5	Oficial 3º	800	2	19.200
13	Auxiliar Principal	400	3	14.400
14	Auxiliar 1º	375	5	22.500
17	Auxiliar 4º	300	3	10.800
18	Auxiliar 5º	275	1	3.300
19	Auxiliar 6º	250	5	15.000
20	Auxiliar 7º	225	2	5.400
21	Auxiliar 8.º	200	6	14.400
23	Ayudante Principal	180	2	4.320
24	Ayudante 1º	160	2	3.840
		Total Item 1:	32	123.960
	TOTAL SUELDOS		32	123.960

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	20.000
	a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias;	
	b) Aparatos y útiles técnicos y productos químicos para análisis y experiencias;	
	c) Luz, fuerza motriz y calefacción;	
	d) Máquinas de escribir y calcular, mimeógrafos, impresoras y su reparación;	
	e) Menaje y limpieza;	
	f) Mobiliario y su reparación;	
	g) Servicio de café y té;	
	h) Adquisición de libros y suscripción a publicaciones del país y del extranjero;	
	i) Franqueo de correspondencia;	
	j) Servicio telefónico;	
	k) Telegramas;	
	l) Uniformes para el personal de servicio y guardapolvos para el laboratorio;	
	m) Utiles de escritorio y dibujo, mapas, libros en blanco y formularios.	
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	29.000
	a) Movilidad;	
	b) Pasajes, fletes y acarreos;	
	c) Compra de vehículos, su mantenimiento y reparación;	
	d) Viáticos.	
3	Eventuales	3.000
4	Adquisición de animales para la reproducción	10.000
5	Publicaciones, divulgación, propaganda, fomento y gastos relativos	15.000
6	Becas de perfeccionamiento, comisionados técnicos, estudios en el exterior, especialistas contratados y gastos relativos	15.000
7	Aporte patronal	7.500
	TOTAL OTROS GASTOS	99.500

RESUMEN

I — SUELDOS	123.960
II — OTROS GASTOS	99.500
TOTAL GENERAL	223.460

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION DE TIERRAS"

DIRECCION DE TIERRAS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.° por Categoría	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
	Director	1.200	1	14.400
3	Oficial 1°	900	6	64.800
5	Oficial 3°	800	2	28.800
7	Oficial 5°	700	7	58.800
8	Oficial 6°	650	4	31.200
9	Oficial 7°	600	5	36.000
10	Oficial 8°	550	10	66.000
11	Oficial 9°	500	24	144.000
12	Auxiliar Mayor	450	30	162.000
13	Auxiliar Principal	400	38	182.400
14	Auxiliar 1°	375	45	202.500
15	Auxiliar 2°	350	50	210.000
16	Auxiliar 3°	325	7	27.300
17	Auxiliar 4°	300	44	158.400
18	Auxiliar 5°	275	5	16.500
19	Auxiliar 6°	250	52	156.000
21	Auxiliar 8°	200	117	280.800
23	Ayudante Principal	180	35	75.000
24	Ayudante 1°	160	150	288.000
		Total Item 1:	633	2.203.500
	Item 2 — Personal obrero y de maestranza			
21	Auxiliar 8°	200	1	2.400
23	Ayudante Principal	180	2	4.320
24	Ayudante 1°	160	36	69.120
		Total Item 2:	39	75.840
	Item 3 — Personal de servicio			
21	Auxiliar 8°	200	1	2.400
23	Ayudante Principal	180	2	4.320
24	Ayudante 1°	160	22	42.240
		Total Item 3:	25	48.960
	TOTAL SUELDOS:		697	2.328.300

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n
1	Gastos generales cuya inversión se clasificará en:	210.000
	a) Alquileres, impuestos y obras sanitarias;	
	b) Automóviles, su adquisición, manteniemiento y reparación	
	c) Luz, fuerza motriz y calefacción;	
	d) Material de construcción, reparación y conservación de edificios;	
	e) Menaje y limpieza;	
	f) Mobiliario y su reparación;	
	g) Servicio de café y té;	
	h) Servicio telefónico;	
	i) Uniformes para el personal de servicio;	
	j) Utiles de escritorio y dibujo, libros en blanco y formularios, encuadernaciones e impresiones.	
2	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	605.000
	a) Movilidad;	
	b) Pasajes, fletes y acarreos;	
	c) Viáticos.	
3	Eventuales	20.000
4	Forrajes	19.000
5	Mensuras y exploraciones, inspecciones, estudios técnicos y experimentales y todo otro gasto para trabajo de estas comisiones	150.000
6	Gastos y honorarios de mensuras a ejecutarse con personal transitorio o por técnicos particulares mediante contrato directo o convenios especiales	350.000
7	Gastos generales de mantenimiento y sostenimiento de los servicios de las oficinas de tierras en el interior	130.000
8	Publicaciones, divulgación y preparación, impresión y publicación del padrón de la tierra pública y renovación del fichado	100.000
9	Aporte patronal	140.000
	TOTAL OTROS GASTOS:	1.814.000

RESUMEN

I — SUELDOS	2.328.300
II — OTROS GASTOS	1.814.000
TOTAL GENERAL	4.142.300

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — DIRECCION DE LECHERIA"

QUESOS FUNDIDOS

I — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuneración mensual m$n.	N.° por Categoría	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
20	Auxiliar 7°	225	5	13.500
		Total sueldos:	5	13.500

Partida	Concepto	Importe anual m$n
1	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	700
	a) Pasajes fletes y acarreos.	
2	Aporte patronal	800
	Total otros gastos:	1.500

RESUMEN

I — SUELDOS	13.500
II — OTROS GASTOS	1.500
TOTAL GENERAL	15.000

"MINISTERIO DE AGRICULTURA — PLAN DE REFORESTACION"

II — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
1	Gastos de inspección, estudios, vigilancia y contralor, cuya inversión se clasificará en:	2.400
	a) Viáticos.	
2	Forrajes	2.000
3	Mensura y exploración, inspecciones, estudios técnicos y experimentales y gastos relativos	18.600
4	Gastos para la habilitación, ampliación y funcionamiento de campos experimentales, laboratorios, viveros, casa para guardabosques, caballos y equipos	5.000
	TOTAL	28.000

CALCULO DE RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES PARA EL AÑO 1944

NOMBRE DE LA CUENTA	RECURSOS: Tranferencia aproximada del ejerc. 1943	Cálculo de recaudaciones 1944	TOTAL
MINISTERIO DE AGRICULTURA	8.204.300	32.974.300	41.178.600
1 — Subsecretaría - Talleres Gráficos	6.300	50.000	56.300
2 — Comisión de Superintendencia de Carreras	65.000	40.000	105.000
3 — Fomento de la Exportación y Estímulo Industrial	1.700.000	3.000.000	4.700.000
4 — Dirección de Abastecimiento	4.500.000	3.500.000	8.000.000
5 — Dirección de Créditos Prendarios	70.000	53.300	123.300
6 — Dirección Forestal-Guardabosques y Fiscalizadores	80.000	80.000	160.000
7 — Dirección de Vitivinicultura	—	7.500.000	7.500.000
8 — Dirección de Algodón y Dirección de Cultivos Especiales	—	1.750.000	1.750.000
9 — Dirección de Frutas, Hortalizas y Flores	—	1.150.000	1.150.000
10 — Dirección de Tabaco	—	1.050.000	1.050.000
11 — Dirección de Agronomías Regionales	510.000	1.594.000	2.104.000
12 — Dirección de Contralor Comercial - Pesas y Med.; Verif. Primitiva	37.000	185.000	222.000
13 — Dirección de Yerba Mate	—	385.000	385.000
14 — Dirección General de Ganadería	1.200.000	8.400.000	9.600.000
15 — Dirección de Tierras	—	4.200.000	4.200.000
16 — Dirección de Lechería - Quesos Fundidos	25.000	17.000	42.000
17 — Plan de Reforestación	11.000	20.000	31.000

Planilla anexa al Art. 7°

CALCULO DE RECURSOS

CUENTA ESPECIAL	Importe m$n.
"MINISTERIO DE AGRICULTURA"	
"SUBSECRETARIA - TALLERES GRAFICOS"	56.300
a) Recaudación del año: Trabajos requeridos	50.000
b) Saldo transferido de ejercicios anteriores "Talleres Gráficos"	6.300
"COMISION DE SUPERINTENDENCIA DE CARRERAS"	105.000
a) Recaudación del año: Participación del producido de la Ley N° 11.242	40.000
b) Saldo transferido de ejercicio anteriores "Comisión de Superintendencia de Carreras"	65.000

CUENTA ESPECIAL	Importe m$n.
"FOMENTO DE LA EXPORTACION Y ESTIMULO INDUSTRIAL"	4.700.000
a) Recaudación del año:	3.000.000
5 ‰ sobre el valor de las exportaciones sujetas a permiso, estimadas en m$n. 600 millones. Decreto N° 3.631 del 11|2|944, Art. 1°, Inciso z).	
b) Saldo transferido de ejercicios anteriores	1.700.000
"Comité de Exportación y Estímulo Industrial y Comercial"	
"DIRECCION DE ABASTECIMIENTO"	8.000.000
a) Recaudación del año	3.500.000
Racionamiento de hierro. Producido de las tasas sobre compra-venta de hierro o acero. Decreto N° 3.631 del 11|2|944, Art. 1°, Inciso j).	800.000
Envases Textiles. Producido de las tasas fijadas por el Decreto N° 3.631 del 11|2|944, Art. 1°, Inciso v), a la arpillera importada, envases nuevos y usados y descuentos sobre los precios oficiales, que adquiera el Ministerio	2.000.000
Distribución de caucho. Producido de la enajenación de cubiertas y cámaras en desuso. Decreto N° 3.631 del 11|2|944, Art. 1°, Inciso k).	700.000
b) Saldo transferido de ejercicios anteriores	4.500.000
"Envases Textiles"	3.500.000
"Comisión de Distribución del Caucho"	300.000
"Comité de Exportación y Estímulo Industrial y Comercial, Departamento de Racionamiento".	700.000
"DIRECCION DE CREDITOS PRENDARIOS"	123.300
a) Recaudación del año:	53.300
Producido aranceles de inscripción de contratos prendarios. Decreto N° 3.631 del 11|2|944, Art. 1°, Inciso p).	
b) Saldo transferido de ejercicios anteriores	70.000
"Emolumentos de inscripción de contratos prendarios en el Registro de la Capital Federal".	
"DIRECCION FORESTAL - GUARDABOSQUES FISCALIZADORES"	160.000
a) Recaudación del año:	80.000
Producido del derecho de inspección y fiscalización. Decreto N° 3.631 del 11|2|944, Art. 1°, Inciso i).	
b) Saldo transferido de ejercicios anteriores	80.000
"Dirección de Tierras - Guardabosques y Fiscalizadores".	
"DIRECCION DE VITIVINICULTURA"	7.500.000
a) Recaudación del año:	7.500.000
Producido de la sobretasa de m$n. 0.01 por litro de vino expedido (Leyes Nros. 12.137 y 12.355). Se estima expedir 750 millones de litros de vino.	
"DIRECCION DE ALGODON Y DIRECCION DE CULTIVOS ESPECIALES"	1.750.000
a) Recaudación del año:	1.750.000
Beneficio de cambio provenientes de la negociación de letras de exportación del algodón y de los productos y subproductos de las plantas oleaginosas, textiles, aromáticas, medicinales y de drogas. Decreto N° 3.631 del 11|2|944 Art. 1°, Inciso t).	
"DIRECCION DE FRUTAS, HORTALIZAS Y FLORES"	1.150.000
a) Recaudación del año:	1.150.000
Producido de la aplicación del Decreto N° 3.631 del 11|2|944, Art. 1°, Inciso w), de acuerdo a la siguiente estimación:	
900.000 toneladas de fruta fresca comerciable a 1|10 de ctvo. por kg.	900.000
10.000 toneladas de fruta desecada a 1 cetvo. por kg.	100.000
15.000 toneladas de fruta para exportación a 1 ctvo. por kilogramo	150.000
"DIRECCION DE TABACO"	1.050.000
a) Recaudación del año:	1.050.000
Producido de las tasas que establece el Art. 2°, Inciso a) del Decreto N° 3.631 del 11|2|944:	
20.000.000 de kilos de tabaco que entren a manufactura, a m$n. 0.03 el kg.	600.000
5.720.000 kilos de tabaco importado a m$n. 0.07 el kilogramo	400.000
2.500.000 kilos de tabaco para exportar, a razón de m$n. 0.02 el kg.	50.000
"DIRECCION DE AGRONOMIAS REGIONALES"	2.104.000
a) Recaudación del año:	1.594.000
Transferencia de la Dirección de Frutas, Hortalizas y Flores.	150.000
Transferencia de la Dirección de Tabaco.	140.000
Servicio de fiscalización de papas. Producido del arancel fijado por el Art. 1°, Inciso a) del Decreto N° 3.631 del 11|2|944.	120.000
Desinfección de plantas y productos vegetales. Producido de la aplicación del arancel a que se refiere el Art. 1°, Inciso b), del citado decreto.	300.000
Registro oficial de semillas fiscalizadas. Producido de la recaudación a que se refiere el Art. 1°, Inciso c) del Decreto N° 3.631 del 11|2|944, por derechos de inscripción	165.000
Fomento de la Genética. Aporte de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores. Art. 1°, Inciso d) del Decreto N° 3.631 del 11|2|944.	144.000
Control sanitario de semilla algodonera. Producido del derecho a que se refiere el Art. 1°, Inciso e) del Decreto N° 3.631 del 11|2|944.	275.000
Servicio Sanitario Algodonero. Recaudación en concepto del arancel de m$n. 1 por tonelada de semilla de algodón fijado por el Art. 1°, Inciso f) del Decreto N° 3.631 del 11|2|944.	220.000
Inscripción y fiscalización de viveros y depósitos de compra-venta de plantas. Producido del arancel a que se refiere el Art. 1°, Inciso r) del Decreto N° 3.631 del 11|2|944.	80.000
b) Saldo transferido de ejercicios anteriores.	510.000
Fomento de la Genética.	50.000
Servicio de Fiscalización de Papas	130.000
Inscripción y fiscalización viveros y depósitos de compra-venta de plantas.	20.000
Servicio de Desinfección de Plantas y Productos Vegetales.	100.000
Servicio Sanitario Algodonero.	100.000
Control Sanitario de Semilla Algodonera.	110.000
"DIRECCION DE CONTRALOR COMERCIAL - PESAS Y MEDIDAS - VERIFICACION PRIMITIVA"	222.000
a) Recaudación del año:	185.000
Producido de la aplicación del Art. 1°, Inciso 1), del Decreto N° 3.631 del 11|2|944.	
b) Saldo transferido de ejercicios anteriores.	37.000
Dirección de Abastecimiento - Pesas y Medidas - Verificación Primitiva.	
"DIRECCION DE YERBA MATE"	385.000
a) Recaudación del año:	385.000
"DIRECCION GENERAL DE GANADERIA"	9.600.000
Aplicación del Art. 2°, Inciso b) del Decreto N° 3.631 del 11|2|944.	
a) Recaudación del año:	8.400.000
Producido de tasas fijadas por el Decreto N° 3.631 del 11|2|944:	
Art. 1°, Incisos ñ) e y), huevos desecados y frescos.	700.000
Art. 1°, Inciso x), fábricas de embutidos, graserías y afines.	700.000
Art. 2°, Inciso c):	
4.225.000 vacunos a m$n. 0.40 p|cabeza. 1.690.000	
9.000.000 ovinos " " 0.15 " 1.350.000	
3.200.000 porcinos " " 0.30 " 960.000	4.000.000
Ley N° 11.226 de Contralor del Comercio de Carnes.	3.000.000
b) Saldo transferido de ejercicios anteriores.	1.200.000
Policía Sanitaria Animal.	1.000.000
Inspección de fábrica de embutidos, graserías y afines.	200.000
"DIRECCION DE TIERRAS"	4.200.000
a) Recaudación del año:	4.200.000
Producido aplicación de las Leyes Nros. 4.167; 5.559 y 6.712, con excepción de los recursos provenientes de la explotación de bosques.	
"DIRECCION DE LECHERIA - QUESOS FUNDIDOS"	42.000
a) Recaudación del año:	17.000
Producido del Art. 1°, Inciso n) del Decreto N° 3.631 del 11|2|944.	
b) Saldo transferido de ejercicios anteriores.	25.000
Dirección de la Industria Lechera - Quesos Fundidos.	
"PLAN DE REFORESTACION"	31.000
a) Recaudación del año:	20.000
Contribución del 5 % de los ingresos netos de la Corporación Argentina de Productores de Carbón Vegetal, Art. 1°, Inciso g) del Decreto N° 3.631 del 11|2|944.	
b) Saldo transferido de ejercicios anteriores.	11.000
Plan de reforestación.	
TOTAL CALCULO DE RECURSOS:	41.178.600

Ministerio de Agricultura

Disponiendo iniciar acción judicial por falta de pago de anualidades de patentes.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944

2.291|44. — Visto el presente expediente (N° 166.723-1943) en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte de la firma Swift And Company, cuyo apoderado es la Agencia G. Breuer, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento a lo informado y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1.° — De conformidad con lo dispuesto por Decreto N.° 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra la firma Swift And Company, cuyo apoderado es la Agencia G. Breuer, tendientes a conseguir el cobro de la suma de noventa pesos ($ 90) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los

año 1936 a 1943, correspondientes a la patente Nº 40.535, que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Disponiendo iniciar acción judicial por falta de pago de anualidades de patentes.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.292|44. — Visto el presente expediente (N.º 166.736-1943), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor Romeo Landini, cuyo apoderado es la Agencia Marval, Huntington y Marval, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento a lo informado y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas contra el señor Romeo Landini, cuyo apoderado es la Agencia Marval, Huntington y Marval, tendientes a conseguir el cobro de la suma de ciento tres pesos con treinta y dos centavos ($ 103.32) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1934 a 1942, correspondientes a la patente Nº 40.409, que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Disponiendo iniciar acción judicial por falta de pago de anualidades de patentes.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944

2.294|44. — Visto el presente expediente (Nº 166.780-1943), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor Luis Reyna Almandos, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento a lo informado y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas contra el señor Luis Reyna Almandos, tendientes a conseguir el cobro de la suma de ochenta pesos ($ 80) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1936 a 1943, correspondientes a la patente Nº 40.458, que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Disponiendo iniciar acción judicial por falta de pago de anualidades de patentes.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.296|44. — Visto el presente expediente (Nº 166.654-1943), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor Juan Mancuso, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento a lo informado y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto N.º 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas contra el señor Juan Mancuso, tendientes a conseguir el cobro de la suma de noventa y tres pesos con treinta y dos centavos ($ 93.32) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1936 a 1942 correspondientes a la patente Nº 40.231, que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Disponiendo iniciar acción judicial por falta de pago de anualidades de patentes.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.297|44. — Visto el presente expediente (Nº 166.657-1943), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago, por parte del señor Luis Martínez Pando, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento a lo informado y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador a fin de que se sirva iniciar las acciones judiciales respectivas contra el señor Luis Martínez Pando, tendientes a conseguir el cobro de la suma de ciento tres pesos con treinta y dos centavos ($ 103.32) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1934 a 1942, correspondientes a la patente Nº 40.276 que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Disponiendo iniciar acción judicial por falta de pago de anualidades de patentes.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.298|44. — Visto el presente expediente (Nº 166.656-1943), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor Aníbal Julio Saforcada, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento a lo informado y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra el señor Aníbal Julio Saforcada, tendientes a conseguir el cobro de la suma de cien pesos ($ 100) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1934 a 1943, correspondientes a la patente N.º 40.280, que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Disponiendo iniciar acción judicial por falta de pago de anualidades de patentes.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.299|44. — Visto el presente expediente (Nº 166.655-43), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor Enrique Faccini, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento a lo informado y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra el señor Enrique Faccini tendientes a conseguir el cobro de la suma de ciento tres pesos con treinta y dos centavos ($ 103,32) moneda nacional que adeuda por concepto de anualidades de los años 1934 a 1942, correspondientes a la patente número 40.229 que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Concediendo recurso de apelación

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.300|44. — Visto el presente expediente (N.º 22.089|1943), en el que la firma Humberto Merzari interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.º 14.827|43, dictado con fecha 24 de Noviembre de 1943 (expediente número 70.410-1943), por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Humberto Merzari a la multa de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional, que por infracción a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento), le fué impuesta por Decreto Nº 14.827|43 de fecha 24 de Noviembre de 1943 (expediente número 70.410|1943).

Art. 2.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Concediendo recurso de apelación

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.301|44. — Visto el presente expediente (Nº 22.074-1943), en el que la firma Francisco Schiavo interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 14.827|43 de fecha 24 de Noviembre de 1943 (expediente Nº 70.410|1943), por infracción a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Francisco Schiavo a la multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, que por infracción a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento), le fué impuesta por Decreto Nº 14.827|43 de fecha 24 de Noviembre de 1943 (expediente número 70.410|1943).

Art. 2.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Concediendo recurso de apelación

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.302|44. — Visto el presente expediente (N.º 22.065|1943), en el que la firma Santiago Taricco y Cía., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 14.827|43 dictado con fecha 24 de Noviembre de 1943 (expediente Nº 70.410-1943), por infracción a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Santiago Taricco y Cía., a la multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional que por infracción a la Ley número 12.591 (Abastecimiento), le fué impuesta por Decreto Nº 14.827|43 dictado con fecha 24 de Noviembre de 1943 (expediente Nº 70.410|1943).

Art. 2.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Disponiendo iniciar acción judicial por falta de pago de anualidades de patentes.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.304|44. — Visto el presente expediente (N.º 166.726|1943), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte de los señores Alberto G. Doermer y Emilio López Barrios, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento a lo informado y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra los señores Alberto G. Doermer y Emilio López Barrios, tendientes a conseguir el cobro de la suma de ciento tres pesos con treinta y dos centavos ($ 103.32) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1934 a 1942, correspondientes a la patente Nº 40.340, que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Disponiendo iniciar acción judicial por falta de pago de anualidades de patentes.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.306|44. — Visto el presente expediente (Nº 166.754-1943), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor Alexander Beldimano, cuyo apoderado es la Agencia Jesús Rodríguez, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento a lo informado y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra el señor Alexander Beldimano, cuyo apoderado es la Agencia Jesús Rodríguez, tendientes a conseguir el cobro de la suma de ciento tres pesos con treinta y dos centavos ($ 103.32) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1934 a 1942, correspondientes a la patente Nº 40.693 que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Disponiendo iniciar acción judicial por falta de pago de anualidades de patentes.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.305|44. — Visto el presente expediente (Nº 166.753-1943), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte de la firma W. T. Henley's Telegraph Works Company Limited, cuyo apoderado es la Agencia G. Breuer de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento a lo informado y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra la firma W. T. Henley's Telegraph Works Company Limited, cuyo apoderado es la Agencia G. Breuer, tendientes a conseguir el cobro de la suma de sesenta pesos ($ 60) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1938 a 1943, correspondientes a la patente Nº 40.421 que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Disponiendo iniciar acción judicial por falta de pago de anualidades de patentes.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

2.307|44. — Visto el presente expediente (Nº 166.638-43), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte de los señores Mauricio Mijalovich, Alfonso Romero y José Filippini, de las anualidades correspondientes a la patente que les fuera concedida, atento a lo informado y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro a fin de que se sirva iniciar las acciones judiciales respectivas, contra los señores Mauricio Mijalovich, Alfonso Romero y José Filippini, tendientes a conseguir el cobro de la suma de ciento tres pesos con treinta y dos centavos ($ 103.32) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1934 a 1943 correspondientes a la patente número 40.182 que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Sobre preferencias en el transporte de bolsas "al barrer"

Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1944.

32.473|44. — Visto el expediente M. A. N.º 382.278 y lo informado por la División de Envases Textiles del Ministerio de Agricultura, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.º 19.491|44 de fe-

cha 25 de Julio de 1944 se estableció un régimen preferencial para el envío de bolsas destinadas al envase de la próxima cosecha, despachadas con órdenes oficiales de carga libradas por la División de Envases Textiles y sus comisiones locales de bolsas;

Que ese régimen preferencial se aplica para las bolsas nuevas y las usadas ya clasificadas;

Que igual privilegio debe establecerse para las bolsas "al barrer", destinadas a ser clasificadas y reconfeccionadas con el fin de ser distribuidas oficialmente en tiempo entre los productores por igual vía;

Por ello y visto lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declaranse comprendidas en la categoría "A" del Decreto N.° 10.920|44 de fecha 3 de Mayo de 1944 los despachos de bolsas "al barrer" que efectúen los particulares en cumplimiento de órdenes de la División de Envases Textiles y sus comisiones locales de bolsas.

Art. 2° — El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Dirección General de Ferrocarriles, impartirá las órdenes correspondientes a fin de asegurar la máxima celeridad en los despachos de bolsas "al barrer".

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Obras Públicas.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, y pase a la Dirección General de Ferrocarriles para su estricto cumplimiento.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Secretaría de Industria y Comercio

Sesiones Químicas Rioplatenses-Uruguay. — Adhesión a la 3.ª Reunión y designación de representante.

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.709|44. — Vistas estas actuaciones, en las que la Dirección General de Industria, de la Secretaía de Industria y Comercio, sugiere la conveniencia de estar representada en las Sesiones Químicas Rioplatenses, organizadas por la Asociación de Química y Farmacia del Uruguay y la Asociación Química Argentina, a realizarse en la ciudad de Montevideo durante los días 9, 10 y 11 de Noviembre próximo, y

CONSIDERANDO:

Que es de interés para la Dirección General de Industria obtener una información directa de las conferencias que se dicten y de las deliberaciones a que den lugar los trabajos que se presenten a las Sesiones mencionadas, por estar la índole de éstas estrechamente relacionadas con las funciones que a la nombrada Dirección General le competen.

Que por ello conviene que la Dirección General de Industria figure como Institución adherente a los actos que constituyan dichas Sesiones, contribuyendo con la cuota mínima fijada por el Comité organizador de las mismas, y enviando uno de los técnicos para que la representen,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorizar a la Dirección General de Industria a adherir a la Tercera Reunión de las Sesiones Químicas Rioplatenses.

Art. 2.° — Desígnase al Jefe de la División Química Orgánica de la Dirección de Industrias Químicas, Dr. Horacio A. Lambardi, para que asista a dichas Sesiones como representante de la Dirección General de Industria, asignándole como única compensación en concepto de movilidad, viáticos y gastos de representación la suma de doscientos treinta pesos ($ 230) moneda nacional.

Art. 3.° — La Dirección de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio entregará a la Dirección General de Industria la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) moneda nacional para costear su adhesión a las Sesiones de referencia y al doctor Horacio A. Lambardi la suma indicada en el Art. 2.°, sin cargo de rendir cuentas, quedando igualmente facultada para poner a disposición de este funcionario un pasaje de ida y vuelta, por vía aérea, desde esta Capital hasta Montevideo, a cuyo efecto podrá invertir hasta la suma de setenta pesos ($ 70) moneda nacional.

Art. 4.° — Impútese el importe total de trescientos cincuenta pesos ($ 350) moneda nacional, a que asciende esta erogación a la Cuenta Especial del Ministerio de Agricultura Fomento de la Exportación y Estímulo Industrial, d) Industrias Químicas, Otros Gastos, Partida 3, aprobada por Decreto N.° 4.325 del 18 de Febrero de 1944.

Art. 5.° — Tómese nota, comuníquese, etc., y a sus efectos vuelva a la Repartición de origen.

FARRELL. — Juan Pistarini. — Julio C. Cecchi.

Ley 12.591. — Presunta infracción

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944.

31.647|44. — Visto el presente expediente (2.239|944) en el que se da cuenta de la presunta infracción a la Ley 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza de precio de estaño) cometida por la firma S. I. A. M. Di Tella Ltda., atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias de fs. 1 a 35 practicadas en su consecuencia no surge configurada infracción alguna a las disposiciones de la Ley 12.591.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley 12.591, cometida por la firma S. I. A. M. Di Tella Ltda. de esta Capital, debiendo la Dirección de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio, notificar a la firma interesada.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — J. Pistarini. — J. C. Checchi.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de las de aprovechamiento común, carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, y azufre), en el Departamento Pehuenches, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.° 330.286-1944.

Buenos Aires, 12 de Septiembre de 1944. — Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — El que suscribe, Bernardo Bercovich, ruso, casado, de 39 años de edad, comerciante, con domicilio en la calle Serrano 460 Dpto. C. de esta Capital; ante el señor Director se presenta y expone: Deseando efectuar exploraciones en busca de materiales de primera y segunda categoría con inclusión de los de aprovechamiento común, excluyendo carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos y líquidos, cobre, cinc y azufre, en una zona que se encuentra en el Territorio Nacional del Neuquén, lote 25, fracción D., Sección XXX, en terrenos de propiedad fiscal que no están labrados, ni cercados, y en un perímetro que lo determino así: En el lote 25, en forma de rectángulo de 4.000 mts. en dirección Este Oeste por 5.000 mts. con su vértice Nor-Este a 2.000 mts. al Oeste del vértice Nor-Este del lote 25. — Para los trabajos de exploración emplearé 4 (cuatro) obreros con la herramienta e implementos necesarios. — Es Justicia. (Fdo.) Bernardo Bercovich. — Recibido en mi Oficina hoy doce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las diez y seis horas cuarenta y cuatro minutos. — Conste. — (Fdo.) Julio César Cataldi. El Escribano de Minas. — Septiembre 15 de 1944. — Al Registro Gráfico e Inspección Minera. (Fdo.) José María Noceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director. — Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 11 de Septiembre y 8 de Octubre de 1943, en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Pehuenches, en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2.000 hás. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro del lote 25 de la Fracción D, de la Sección XXX de dicho territorio y de conformidad con lo solicitado. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, en consecuencia, corresponde, ordenar el registro y las publicaciones. — Noviembre 17 de 1944. (Fdo.) Angel Dominoni, a|c. Subdirección de Minas. — Buenos Aires, Noviembre 24 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y pase a la Subdirección de Minas a sus efectos. (Fdo.) Federico Rottgardt, Teniente Coronel, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Noviembre 28 de 1944. — Registrado bajo el N.° 2.934, folio 101 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Bernardo Bercovich. — Conste. (Fdo.) Julio César Cataldi, El Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.9 dic.-N.° 11675 v.20 dic.

Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos azufre y las de aprovechamiento común, en el Departamento Loncopué Territorio Nacional del Neuquén. — Buenos Aires, 12 de Agosto de 1944. — Expediente N.° 330.015 1944.

Sr. Director de Minas y Geología del M. de Agricultura de la Nación. — El que suscribe Mariano Valero, mayo de edad, comerciante, argentino, con domicilio en la calle Euclides 4882 de esta Capital, ante el señor Director se presenta y expone: Que deseando efectuar cateos de sustancias de 1.ª y 2.ª categoría con exclusión de petróleo, e hidrocarburos, flúidos y carbón; en terrenos fiscales sin cultivar y sin cercar, en una zona de 2.000 Hectáreas, en el Departamento de Loncopue, Fracción A, de la Sección XXXI del lote 14. en el Territorio Nacional del Neuquén, un rectángulo con los siguientes límites: un rectángulo de 5.500 metros de dirección Este Oeste por 3.600 metros, con su vértice Noreste coincidente con el vértice Noreste del lote 14. — Con tal motivo aprovecho la oportunidad para saludarlo con la más alta distinción. — Fdo.: M. Valero. — Recibido en mi oficina hoy doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las diez horas cincuenta y tres minutos. — Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi. — El Escribano de Minas. — Agosto 18 de 1944. — Pase a Registro Gráfico e Inspección Minera. — Fdo.: José M. Noceti. — Encargado Despacho Minero. — Señor Director: elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 8 de Octubre de 1943 y 11 de Septiembre de 1943, en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Loncopué, en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 1.980 Há. de superficie ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro del lote 14 de la Fracción A de la Sección XXXI de dicho territorio y de conformidad con lo solicitado. — **El interesado no posee ninguna** otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto, corresponde ordenar al registro y las publicaciones. — Octubre 20 de 1944. — Fdo.: Angel Dominoni. — a|c Subdirección de Minas. — Buenos Aires, Octubre 28 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección; notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva a la Subdirección de Minas a sus efectos, — Fdo.: Augusto Tapia. — Director de Minas Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Noviembre 2 de 1944. — Registrado bajo el N.° 2.931, folio 98 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Mariano Valero. — Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi. — El Escribano de Minas. — Francisco B. Uturbey, Escribano de Minas Adsto.

e.9 dic.-N.° 11719-v.20 dic.

Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de las de aprovechamiento común, carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, y azufre), en el Departamento Zapala, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N° 326.554-1944.

Buenos Aires, Julio 3 de 1944. — Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — El que suscribe Bernardo Bercovich, ruso, casado, de 39 años de edad, comerciante, con domicilio en la calle Serrano N° 460, Dpto. C, de esta Capital; ante el señor Director se presenta y expone: Deseando efectuar exploraciones de minerales de primera y segunda categoría con excepciones de carbones, asfaltitas, combustibles sólidos, petróleo e hidrocarburos flúidos, cobre y cinc, en terrenos no cultivados ni cercados, de propiedad fiscal solicito el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas, situada en el Territorio Nacional del Neuquén, lote N.° 1, Sección XX, y que se ubicará de la siguiente manera; trazamos una línea recta de 6.000 mts. hacia el Sur 45 grados Este, por 3.333 mts. y su vértice Oeste está a mil mts. al Sur 45 grados Oeste, de un punto que está a mil mts. al Sur 45 grados Este, del vértice situado más al Norte del lote arriba mencionado. En los trabajos de exploración se emplearán 4 peones, palas picos, barretas y demás elementos necesarios. — Será Justicia. (Fdo.) Bernardo Bercovich. Recibido en mi oficina hoy cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las quince horas treinta y siete minutos. Conste. — (Fdo.) Julio César Cataldi, El Escribano de Minas. Julio 8 de 1944. — Al Registro Gráfico e Inspección Minera. — (Fdo.) José María Noceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director. — Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fecha 11 de Septiembre y 8 de Octubre de 1943 en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Zapala, en terrenos que según declaración del interasado son de propiedad fiscal. La zona solicitada de aproximadamente 2.000 Há. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro de los lotes 1 de la Sección XX y de la Sección XI de dicho Territorio, en forma de rectángulo de 6.000 m. en dirección S. 45° E por 3.333 m. de modo que su vértice Oeste se encuentra a 1.000 m. al S. 45° E. de un punto situado a 1.000 m. al S. 45° O del esquinero Norte del lote 1 mencionado. El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Noviembre 13 de 1944. (Fdo.) Angel Dominoni, a|c. Subdirección de Minas. — Buenos Aires, Noviembre 24 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y pase a la Subdirección de Minas a sus efectos. (Fdo.) Federico Rottgardt, Teniente Coronel, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Noviembre 28 de 1944. Registrado bajo el N.° 2935, folio 101 del Registro de Cateos y exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Bernardo Bercovich. Conste (Fdo.) Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.9 dic.-N.° 11676 v.20 dic.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 12 de Diciembre de 1944

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Alemania	136.36	171.72
Francia	7.65	9.63
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuentos y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.º 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.º de marzo de 1936, el 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Llámase a licitación privada para la provisión de los materiales que se detallan a continuación:

N.º 283 E. — Exp. 26602 DA|1944. — Discos fonográficos, vírgenes, dobles.

N.º 1540. — Exp. 25585 DC|1944. — Cristales dobles, con inscripciones.

N.º 1541. — Exp. 19751 DT|1944. — Planchuelas d|hierro galvanizado p|aisladores.

N.º 1542. — Exp. 19742 DT|1944. — Campanas de aislador N.º 1 de porcelana.

N.º 1543. — Exp. 19749 DT|1944. — Bulones de hierro galvanizado de 0,125.

N.º 1544. — Exp. 19748 DT|1944. — Bulones de hierro galvanizado de 0,40.

La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de Diciembre de 1944 a las 9 horas, en Oficina de Compras, 6.º piso del Palacio de Correos y Telecomunicaciones. — Oficina de Compras, 12 de Diciembre de 1944. — Juan Palombo, Jefe de la Oficina de Compras.

e.13 dic.-N.º L-3144-v.14 dic.

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación privada para la venta de alambre de púa y tejido galvanizados, seminuevos que se encuentran en el nuevo edificio de la Casa de Moneda de la Nación, (expediente número 8332|44). La apertura de las propuestas se efectuará el día 16 de Diciembre de 1944 a las 10 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Alsina 694, Capital.

e.13 dic.-N.º L-3146-v.15 dic.

Llámase a licitación privada para la provisión de uniformes y elementos afines para el personal de tropa de Policía de la Provincia de Tucumán (expediente N.º 7056|44). — La apertura de las propuestas se efectuará el día 18 de Diciembre de 1944 a las 10 y 15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Alsina 694, Capital.

e.13 dic.-N.º L-3147-v.18 dic.

Ministerio de Marina

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL

Llámase a licitación pública 30 de Diciembre próximo a 11.15 horas construcción Muelle de Hormigón Armado en la Base Naval de Puerto Belgrano. — Presupuesto oficial $ 1.544.361,60 m|n. Pliegos y consultas: Dirección de Construcciones Terrestres, Avenida Eduardo Madero 351, Capital.

Consulta pliego: Juzgado Federal de la Ciudad de Bahía Blanca. — Entrega propuestas: Dirección de Construcciones Terrestres y Juzgado Federal citados día y hora indicados.

e.13 dic.-N.º L-3131-v.30 dic.

Ministerio de Agricultura

CONSEJO AGRARIO NACIONAL

Llámase a licitación pública para el día 27 de Diciembre de 1944 a las 10 horas, la que tendrá lugar en la sede del Consejo Agrario Nacional, Melo 1880, Capital Federal, para la construcción por contrato de ajuste alzado de los edificios de Escuela, Sala Comunal y Comisión de Fomento, Estación de Servicio y Herrería, Estación Sanitaria y un Mástil, en el Centro Cívico de la Colonia "Cañada Rica", situada en las inmediaciones de la Estación Cañada Rica del F.C.C.G.B.A. en la Provincia de Santa Fe.

La documentación correspondiente, al precio de m$n 10, la carpeta, puede adquirise en las Sucursales del Banco de la Nación Argentina en Santa Fe y Rosario, o solicitarse directamente acompañando giro por el importe indicado a la orden del Consejo Agrario Nacional, calle Melo 1880, Capital Federal, donde se abrirán la propuestas en acto público en la fecha y hora indicados. — Buenos Aires, 1.º de Diciembre de 1944.

e.13 dic.-N.º L-3136-v.23 dic.

Secretaría de Trabajo y Previsión

DIRECCION DE AYUDA ESCOLAR

Arenales 1132 — Buenos Aires

Llamado a Licitación Pública

Expediente N.º 56|944

Invítase a los señores comerciantes a cotizar precios en la licitación pública a efectuarse para la adquisición de leche en polvo con destino a las Escuelas del ex-territorio de Los Andes.

Los artículos a licitarse son:

22.500 kgrs. de leche en polvo en envases de 1 o 5 kgrs., de cartón protegidos con papel celofán o similar, acondicionados en cajones.

Los sobres conteniendo las propuestas serán abiertos en acto público, en presencia del señor Escribano General del Gobierno de la Nación, el día 15 de Enero de 1945, a las 8 horas, en la sede de la Dirección de Ayuda Escolar, calle Arenales 1132.

Para obtener cualquier información y retirar el pliego de bases y condiciones, los interesados deberán concurrir a la Oficina de Compras de la Dirección de Ayuda Escolar, los días hábiles de 7,30 a 13 horas. — Dr. Sebastián B. Morando, Director Interino de Ayuda Escolar. — Romualdo Strubeli, Contador.

e.13 dic.-N.º 3145-v.18 dic.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

N.º 7

Por disposición del Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Cap. Fed., doctor Manuel Rodríguez Ocampo, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a PEDRO BOTANA, JOSE BOTANA y ANTONIO BOTANA, para que comparezcan dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se les sigue por el delito de quiebra, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si así no lo hicieren. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, tercer piso. — Secretario: Alfredo D. Posse. — Buenos Aires, Diciembre 5 de 1944. — Alfredo D. Posse, secretario.

e.13 dic.-N.º 4219 s|p.-v.19 ene.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Juan A. García, se hace saber el presente edicto aclaratorio del Artículo 4.º de la Sociedad de Resp. Ltda. "CASA MONTE CARLO" de Mario Colombo, Otello Galli y Juan Ignacio Galli, que debe decir así:

Cuarto. — El Capital Social lo constituye la suma de Treinta y Dos Mil Pesos MN. de CIL. dividido en treinta y dos cuotas de Un mil Pesos M|N. cada una, aportadas por los socios en la siguiente forma: Don Mario Colombo, 22 cuotas distribuídas en la siguiente forma, Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos M|N. en títulos Crédito Argentino Interno) como depósito de garantía por la concesión de la Lotería de Beneficencia Nacional, Un Mil Quinientos Pesos M|N. en títulos (Provincia de Bs. As.) como garantía en alquileres del local que ocupa la sociedad. Dos Mil Pesos M|N. en Muebles y Utiles y Diez y Seis Mil Ciento Cincuenta Pesos M|N en mercaderías cuyo detalle figura en el Inventario y Balance General; Don Otello Galli, 5 cuotas distribuídas en la siguiente forma: Tres Mil Pesos M|N en efectivo y Dos Mil Pesos M|N en muebles y útiles del referido negocio, Don Juan Ignacio Galli 5 cuotas distribuídas en la siguiente forma: Tres Mil Pesos M|N en efectivo y Dos Mil Pesos M|N en instalaciones del negocio. — Buenos Aires, Diciembre 11 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.13 dic.-N.º 11912-v.18 dic.

BIANCO Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital doctor Juan Agustín García, se hace saber por cinco días que el señor Natalio Bianco, de las cuatrocientas ochenta cuotas que posee en la sociedad «BIANCO Y COMPAÑIA», SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA», cede sesenta cuotas al señor Francisco D' Atri, sesenta cuotas al señor José Perticone, y ciento veinte cuotas al señor Andrés Mainero y se modifican las cláusulas cuarta y décima del contrato de la referida sociedad que en lo sucesivo regirán en la siguiente forma: — «Cuarta: El capital social lo constituye la suma de Seiscientos Mil Pesos moneda nacional de curso legal, dividido en seiscientas cuotas de un mil pesos nacionales cada una, totalmente suscripto en la siguiente forma: don Natalio Bianco, doscientas cuarenta cuotas o sean doscientos cuarenta mil pesos moneda nacional, don Francisco D'Atri, ciento veinte cuotas o sean ciento veinte mil pesos nacionales, don José Perticone, ciento veinte cuotas o sean ciento veinte mil pesos moneda nacional y don Andrés Mainero, que queda incorporado como nuevo integrante de la sociedad, con la conformidad expresa de los miembros componentes de la misma, ciento veinte cuotas o sean ciento veinte mil pesos nacionales, conviniendo asimismo los dicentes en modificar en parte el contenido de la cláusula octava del mencionado contrato social, en el sentido, que las utilidades líquidas así como las pérdidas que arrojen los balances sociales, se dividirán o soportarán entre los asociados en la proporción del cuarenta por ciento para el señor Natalio Bianco y el sesenta por ciento restante en partes iguales, entre los señores Francisco D' Atri, José Perticone y Andrés Mainero, agregando que de mutuo acuerdo modifican asimismo la cláusula décima que reductan en la siguiente forma: — «Décima: Los cuatro asociados podrán retirar mensualmente hasta la suma de quinientos pesos moneda nacional, cada uno, para atender a sus gastos particulares, cuyos importes se cargarán a sus respectivas cuentas personales. — Todo así resulta de la escritura otorgada ante el escribano José Luis Quinos, con fecha 21 de Noviembre de 1944. — Buenos Aires, Diciembre 9 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e. 13 dic.-N.º 11.837-v. 18 dic.

"LIVIO Y ORSINI"

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio, Doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por el término de cinco días, el siguiente edicto:

F.º 1525. — Primer Testimonio. — Escritura Número setecientos cuarenta y ocho. — En esta Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, Escribano Público y testigos que al final firman, comparecen: don Amos Orsini, casado, italiano, de cuarenta y tres años de edad, con domicilio en la calle Tinogasta número cuatro mil ochenta; y don Luis Livio, casado, argentino, de cuarenta y un años, domiciliado en la calle Directorio número mil doscientos cuarenta; hábiles, mayores de edad, de mi conocimiento, de que doy fe; y dicen: Que han resuelto constituir una sociedad de responsabilidad limitada, la que se regirá por las siguientes cláusulas: Primera: Queda constituída entre los comparecientes una sociedad de Responsabilidad Limitada, que girará bajo la razón social de "LIVIO Y ORSINI, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — Segunda: El domicilio de la Sociedad será en esta Ciudad, calle Tinogasta números cuatro mil ochenta al cuatro mil ochenta y cuatro. — Tercera: La duración de la sociedad será de Cinco años, a partir del día uno de Septiembre último, terminando en consecuencia el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, pero este plazo quedará automáticamente prorrogado por períodos sucesivos de cinco años cada uno, a partir del día siguiente del vencimiento indicado, si ninguno de los socios manifestara al otro, su resolución de dar por terminada la sociedad al finalizar el primer plazo estipulado y en lo sucesivo al final de cada renovación. — Dicha resolución, deberá ser comunicada al otro socio con anticipación de seis meses a los vencimientos indicados. Cuarta: El objeto de la sociedad es dedicarse a herrería artística, carpintería y construcciones en general, pudiendo comprar y vender bienes muebles e inmuebles. — Quinta: El capital social se fija en la suma de Treinta Mil Pesos moneda nacional de curso legal, dividido en trescientas cuotas de cien pesos cada una, que es aportado por los socios por partes iguales y está representado así: diez mil pesos en dinero efectivo; diez mil pesos en herramientas; y diez mil pesos en cuentas a cobrar. Sexta: El uso de la firma social estará a cargo indistintamente de ambos socios, quienes en la misma forma tendrán a su cargo la gerencia, administración y dirección de la sociedad. — Séptima: Queda a ambos socios prohibido comprometer la firma social en asuntos ajenos al negocio, como asimismo emplearla como garantía de operaciones extrañas a los fines sociales y en fianzas a terceros. — Octava: El día treinta de Junio de cada año, se practicará un inventario y balance general de los bienes sociales y las utilidades líquidas que resultaren, una vez deducida las amortizaciones de muebles, útiles, instalaciones, maquinarias y de-

más efectos y del cinco por ciento de las utilidades líquidas para la formación del fondo de Reserva Legal, se repartirán por partes iguales entre los socios. Debiendo soportarse las pérdidas, si las hubiere en la misma proporción. — Novena: Los socios retirarán mensualmente, cada uno, la suma de trescientos pesos, que se cargarán a la cuenta de gastos generales. — Décima: Transcurrido noventa días de la fecha en que se haya practicado el balance general, los socios podrán retirar hasta el cincuenta por ciento de las utilidades que les corresponda, debiendo dejar el resto en la cuenta capital. — Décima primera: En el caso que se produjera la situación prevista en la cláusula tercera, de que uno de los socios, hiciera uso del derecho de no continuar los negocios sociales, el otro socio tendrá derecho a hacerse cargo del activo y pasivo de la sociedad, abonando al socio saliente, lo que le corresponda por capital y utilidades, en la forma indicada en la cláusula diecisóis. — En el caso de no llegarse a un mutuo acuerdo en la confección del balance respectivo, se dirimirá la cuestión de acuerdo a la cláusula décima sexta. — Décima segunda: Si ambos socios resolvieran dar por terminada la sociedad, bien sea al final de los períodos que se establecen en la cláusula tercera, o en cualquier momento, ésta entrará en liquidación, procediéndose inmediatamente a efectuar un balance general, tal como en el caso de disolución. — Décima tercera: En caso de fallecimiento de algunos de los socios, la sociedad continuará el giro de sus negocios. — Los herederos del socio fallecido una vez acreditado su carácter, deberán optar por escrito si desean continuar en la sociedad, bajo las cláusulas suscriptas y hasta la terminación del contrato, con una representación unificada, que acepte el otro socio, cuya remuneración y facultades se establecerán; o si deciden retirarse de la misma, rigiéndose en este caso por la cláusula décima quinta. — Hasta la fecha en que los herederos opten por proseguir la Sociedad o reciban su parte, si se disuelve, percibirán para sus gastos, como adelanto, el diez por ciento de su capital, establecido en el Balance del ejercicio anterior, pagadero en cuotas mensuales. — Décima cuarta: Si se produce la disolución de la sociedad por fallecimiento o retiro de alguno de los socios, la liquidación se efectuará en base al capital que le corresponda de acuerdo al balance que se practicará en la fecha, deduciendo en proporción las amortizaciones, en relación al último balance y en cuanto a las obligaciones a cobrar se hará una quita del quince por ciento del monto total. — Décima quinta: En el caso de disolución, la parte de capital y utilidades que le corresponde al socio saliente o sus herederos será abonada por el otro socio, en ocho cuotas iguales, abonándose la primera en la fecha de suscribirse la disolución de la sociedad y las restantes cada ciento ochenta días subsiguientes. El pago se efectuará en moneda nacional, con un interés del seis por ciento anual, contado de la fecha de la disolución y con una garantía real y efectiva. — Décima sexta: Todas las divergencias que se susciten entre los socios por la interpretación de este contrato, serán dirimidas por árbitros honorarios, designados uno por cada parte y con facultad de nombrar un tercero para el caso de discordia, cuyo fallo será inapelable. — Bajo las dieciséis cláusulas precedentes, queda formalizado el presente contrato de la Sociedad "Livio y Orsini, Sociedad de Responsabilidad Limitada", a cuyo cumplimiento se obligan los comparecientes en forma legal. — Leída que esta escritura les fué, se ratificaron y firmaron en presencia de los testigos doña Yolanda Gentile y don Julio G. Passini, vecinos, hábiles, de mi conocimiento, doy fe. — Amos Orsini. — Luis Livio. — Y. Gentile. — J. G. Passini. — Hay un sello. — Ante mí: Leopoldo Seoane. — Concuerda con la matriz que pasó ante mí, en el Registro sesenta y dos a mi cargo. — Para la sociedad "Livio y Orsini, Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido el presente testimonio en tres sellos de un peso cincuenta cada uno, numerados correlativamente del quinientos noventa y tres, mil doscientos cincuenta, al doscientos cincuenta y dos inclusive, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Sobre borrado—sociales— sociales — disuelve — vale. — Hay un sello. — Leopoldo Seoane. — Buenos Aires, Noviembre 29 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.13 dic.-N.º 11836-v.18 dic.

BENNO J. SCHNACK Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital doctor Juan Agustín García, se hace saber por cinco días en el Boletín Oficial, el siguiente edicto:

Primer Testimonio: En la Ciudad de Buenos Aires, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí y testigos comparecen los señores don Benno Jorge Schnack, que acostumbra a llamarse y firmar "Benno J. Schnack", casado en terceras nupcias, argentino, con domicilio en la calle Mariano Pelliza número ochocientos ochenta y seis, Olivos, Provincia de Buenos Aires; don Benno Adolfo Sylwan, casado en primeras nupcias, argentino, domiciliado en la calle Arribeños número dos mil trescientos cincuenta de esta Capital; don José Amado Rodríguez, soltero, argentino, domiciliado en la calle Paraná mil diez y siete, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; don Roberto Ignacio Valverde, casado en primeras nupcias, argentino, con domicilio en la calle San Lorenzo número mil seiscientos cuarenta, Olivos, Provincia de Buenos Aires, y don Juan Federico Augusto Aulmann, soltero, argentino y con domicilio en la Avenida Salvador María del Carril número tres mil ochocientos treinta y ocho de esta Capital, todos los comparecientes mayores de edad, y los domiciliados fuera de esta Capital accidentalmente en ésta, todos personas de mi conocimiento de que doy fe y dijeron: Que han convenido constituir la Sociedad que estará regida por las siguientes cláusulas: Primera: Entre los comparecientes declárase constituída una sociedad de responsabilidad limitada, que girará en plaza bajo la denominación de "BENNO J. SCHNACK y COMPAÑIA" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y tendrá su domicilio en esta Capital, actualmente calle Florida número doscientos veintinueve. — Segunda: El objeto de esta Sociedad consiste en la explotación de todo trabajo de ingeniería, en la importación, exportación, compra y venta por cuenta propia y ajena de toda clase de materiales, en comisiones, consignaciones, y en general en la explotación de todo asunto o negocio profesional o comercial que pueda interesar a la Sociedad, inclusive adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles. — Tercera: La duración de esta sociedad será de Diez Años a contar desde el primero de Noviembre corriente, a cuya fecha se retrotraen los efectos de este contrato. — Cuarta: El capital social queda fijado en la cantidad de Doscientos Mil Pesos moneda nacional de curso legal, dividido en doscientas cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una; y es aportado por los socios en la siguiente proporción: don Benno Jorge Schnack, ciento treinta y cinco mil pesos moneda nacional; don Benno Adolfo Sylwan treinta mil pesos moneda nacional; don José Amado Rodríguez quince mil pesos moneda nacional; don Roberto Ignacio Valverde diez mil pesos moneda nacional; y don Juan Federico Augusto Aulmann diez mil pesos moneda nacional. — El capital expresado está representado por el valor de las maquinarias, mercaderías, útiles, créditos, dinero y demás bienes que resultan del inventario y balance que especialmente levantado para este objeto servirán de base a las operaciones de la Sociedad. — Quinta: La administración de la Sociedad será ejercida por el socio don Benno Jorge Schnack, quien en carácter de Gerente, tendrá el uso exclusivo de la firma social, que podrá emplear en todos los actos, contratos, asuntos y negocios en que la Sociedad deba intervenir, cualquiera sea su monto o naturaleza, y sin más limitación que la de no poder comprometer la firma social en garantía de obligaciones personales o de terceros. — El gerente podrá delegar la administración o la representación de la sociedad total o parcialmente, sea en otros socios o en terceras personas, otorgándoles los respectivos poderes, con la amplitud de facultades que estimare conveniente. — Para el nombramiento de Gerente en terceras personas se requerirá la mayoría absoluta de votos de los socios. — Sexta: El Gerente actual gozará de una retribución mensual de un mil pesos moneda nacional auxiliado por los demás socios en las tareas administrativas, técnicas o profesionales para las que los designe y fijará la remuneración pertinente que corresponda a cada uno de ellos. — Séptima: La constitución de la sociedad importa para los socios la obligación de aportar a la misma todo asunto o negocio que a cada uno de ellos pudiera presentarse y de no intervenir por cuenta propia o ajena en todo asunto o negocio que la sociedad pudiera realizar, comprometiéndose los socios a dedicar a la sociedad todo el tiempo que la buena marcha de los negocios así lo requieran. — Octava: Anualmente, se practicará un balance general de los negocios al final de cada ejercicio económico que vencerá el día treinta y uno de Octubre de cada año. — De las utilidades resultantes se deducirá previamente el cinco por ciento para constituir el fondo de reserva legal hasta que éste alcance al diez por ciento del capital, y la suma de dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional para el señor Benno Jorge Schnack en concepto de interés fijo sobre cuarenta mil pesos moneda nacional de su capital. — El remanente se distribuirá entre los socios en la siguiente proporción: cincuenta y nueve por ciento al señor Benno Jorge Schnack; diez y ocho y medio por ciento al señor Benno Adolfo Sylwan; ocho y medio por ciento al señor José Amado Rodríguez; y siete por ciento a cada uno de los dos socios restantes, señores Valverde y Aulmann, salvo que los socios por mayoría de las tres cuartas partes de votos resolvieran crear fondos de reservas especiales o capitalizar parte de las utilidades. — Se entenderán por utilidades los beneficios líquidos y realizados de cada ejercicio una vez satisfechas las amortizaciones legales, reservas especiales, habilitaciones y demás que los socios por mayoría de votos resolvieran establecer. — Novena: Las pérdidas serán soportadas por los socios en proporción a los porcentajes que se fijan en la cláusula octava, pero en cualquier momento que ellas alcanzaran al cuarenta por ciento del capital inicial de la sociedad, los socios que representen un tercio del capital pueden pedir la disolución de la misma. — Décima: Dentro de los sesenta días de finalizado cada ejercicio, el Gerente convocará a los socios a reunión especial en la que expondrá el funcionamiento de la sociedad y les presentará el balance respectivo. — La simple firma del balance por socios que representen la mayoría del capital importará su aprobación. — Undécima: Todas las resoluciones de los socios serán adoptadas por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la ley o este contrato exija expresamente una proporción mayor. Se computará un voto por cada cuota de mil pesos moneda nacional suscripta y de las resoluciones se dejará expresa constancia en un libro de actas. — Duodécima: Los socios no podrán ceder a terceros su parte en la sociedad sin expresa autorización de los restantes, en la proporción prevista por la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Acordado el retiro, los socios restantes tendrán preferencia sobre toda otra persona, y en la proporción de sus aportes, para adquirir para sí mismo o para la sociedad, la parte del socio saliente, el que sólo podrá exigir como precio de su participación, el importe de su parte proporcional de capital y utilidades que se fijará de acuerdo con el balance del último ejercicio vencido. — Décima Tercera: En caso de fallecimiento de uno de los socios, sus herederos declarados tales entrarán a formar parte de la sociedad representando la parte del fallecido. — Si el que falleciere fuere el socio gerente, la sociedad será administrada interinamente por los apoderados que éste hubiera designado en vida, y en defecto de ellos por tres cualquiera de los socios sobrevivientes conjuntamente. — Los administradores interinos deberán convocar a una reunión a realizarse dentro de los treinta días de ocurrido el fallecimiento del Gerente, en la que con la presencia de un representante común de los herederos del fallecido, que gozará de sus mismas prerrogativas en lo referente a votos, se resolverá por mayoría de dos tercios de votos, computables de acuerdo al capital suscripto, o bien la liquidación de la sociedad o bien su continuación, designando en este caso nuevo Gerente por mayoría de votos. — Décima Cuarta: La liquidación y partición de la Sociedad será efectuada por el socio Gerente y en su defecto por la persona que se designe, y las normas a que deberá ajustarse el liquidador y partidor serán establecidas en el libro de Actas, con por lo menos dos meses de anticipación a la iniciación de la liquidación y partición. — Décima Quinta: Las divergencias que se susciten entre los socios serán resueltas en asambleas de socios por mayoría de votos. — En las condiciones expuestas los comparecientes dejan constituída la presente sociedad obligándose conforme a derecho. — Déjase constancia que las publicaciones referentes a la Ley once mil ochocientos sesenta y siete han sido efectuadas en los diarios "Boletín Oficial" y "El Avisador Mercantil", sin mediar oposición de terceros. — Leída que les fué ratificaron su contenido y firmaron, siendo testigos don Jorge E. Gentile y don José Zarlenga, mayores de edad, vecinos y hábiles, doy fe. — Benno J. Schnack. — Benno A. Sylwan. — José Amado Rodríguez. — R. I. Valverde. — Juan Aulmann. — Tgo.: Jorge E. Gentile. — Tgo.: José Zarlenga. — Hay un sello. — Ante mí: José A. Negri. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí al folio mil ciento treinta y ocho, bajo el número quinientos seis del Registro ciento cincuenta y dos a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad "Benno J. Schnack y Compañía" expido el presente testimonio en cuatro sellos de un peso cincuenta centavos moneda nacional cada uno, numerados correlativamente del quinientos ochenta y un mil novecientos cincuenta y tres al presente quinientos ochenta y un mil novecientos cincuenta y seis, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Sobre raspado: Amado Benno. — porcentaje — de — Vale. — Entre líneas: Sociedad de Responsabilidad Limitada. — También vale. — Hay un sello. — José A. Negri. — Honorarios (Decreto-Ley 30.440 $ 1.332, m|n.).

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º jefe.

e.13 dic.-N.º 11830-v.18 dic.

FABRICA ARGENTINA DE BOMBAS CENTRIFUGAS

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Juan Agustín García, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Esc. N.º 415. — Folio 1051 vto. — Reg. N.º 59. — Primer testimonio. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Ante mí: Escribano y testigos al final firmados comparecieron los señores don Reinaldo Kühne, que dice estar casado en primeras nupcias con doña Regina Kasper, de cuarenta y dos años de edad; y don Enrique Teodoro Curt Apelt, que firma: «Enrique Apelt», casado en primeras nupcias con doña María Zárate, de treinta y cuatro años, ambos son industriales, de nacionalidad alemana, vecinos de esta Ciudad, domiciliados en la calle Piedras número quinientos cincuenta y seis, de cuyo conocimiento personal doy fe y dijeron: Que han convenido celebrar un contrato de Sociedad sobre las bases y sujeto en un todo a las condiciones establecidas en las siguientes cláusulas. — Primera: A contar con efecto retroactivo al día primero de Octubre del corriente año mil novecientos cuarenta y cuatro, queda constituída formal y definitivamente entre los dos comparecientes una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con el objeto de explotar el Negocio de Venta de Bombas Centrífugas. — Segunda: La Sociedad girará en esta plaza con el rubro de: FABRICA ARGENTINA DE BOMBAS CENTRIFUGAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y tendrá su asiento principal en esta Capital, estando actualmente instalada su casa de negocio en la calle Piedras número quinientos cincuenta y seis. — Tercera: La Sociedad se constituye por tiempo indeterminado a contar como se ha dicho en la cláusula primera desde el día primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — No obstante ello la Sociedad podrá ser disuelta en cualquier momento, pero para ello los contratantes deberán darse aviso recíproco por lo menos con seis meses de anticipación. — Cuarta: El capital social lo constituye la cantidad de quince mil pesos moneda na-

cional en dinero efectivo aportado por partes iguales por los dos socios, de cuya cantidad se halla integrada el cincuenta por ciento, o sea la suma de siete mil quinientos pesos moneda nacional, debiendo integrarse el otro cincuenta por ciento a medida que las necesidades comerciales así lo exijan. — Dicho capital ha sido dividido en cuotas o acciones de cien pesos moneda nacional cada una, en consecuencia el socio señor Reinaldo Kühne, tiene setenta y cinco acciones y el socio señor Enrique Teodoro Curt Apelt, tiene setenta y cinco acciones. — Los títulos o acciones serán suscriptos por ambos socios y en caso de nombrarse Directores, serán suscriptos por el Director General y Director Gerente, estos títulos llevarán un número de orden tomándose nota en los libros respectivos. — Quinta: La Sociedad será administrada indistintamente por cualquiera de los dos socios, teniendo las siguientes atribuciones: a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales, como igualmente representarla ante los Poderes Públicos y Reparticiones Nacionales o Provinciales, como asimismo los Municipales. — b) Administrar todos los negocios de la Sociedad con amplias facultades, sujetas siempre las resoluciones a mayoría de votos, pudiendo en consecuencia adquirir el dominio de toda clase de bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, valores o acciones ya sea por compra, permuta, dación en pago, cesión u otro título cualquiera, suscribiendo las escrituras correspondientes, vender bienes muebles, inmuebles, semovientes, frutos, productos, títulos y créditos, percibiendo todo cuanto fuere adeudado a la Sociedad por cualquier causa o concepto. — c) Para que puedan tomar dinero prestado en oro o papel moneda de curso legal u otra con garantías reales o personales o sin ellas, firmando como aceptante, girante o endosante, o avalista, letras, vales, pagarés, pudiendo renovar esos documentos y obligaciones así como los firmados con anterioridad a este contrato. — Para que puedan retirar todas las sumas de dinero, intereses, títulos, cupones o cualquier otro valor depositado a nombre de la Sociedad o a su orden actualmente o que en lo sucesivo estuviere, ya sea en cuenta corriente, custodia, plazo fijo, en caja de ahorros o en cualquier otra forma. — Para que puedan girar cheques contra sus depósitos, para que soliciten créditos en cuenta corriente o en descubierto y perciban su importe, gire cheques sobre ellos y firmen los documentos u obligaciones correspondientes. — Para que reconozcan deudas anteriores y constituyan a la Sociedad en fiadora para garantir deudas u obligaciones a las mismas. — Para que puedan endosar giros, letras, cheques, y percibir su importe, así como enajenar o vender giros dentro de la República o sobre el Extranjero. — d) Para que celebren contratos de transporte, fletamento y acarreos, firmar todos los documentos relacionados con los despachos de Aduanas, expedir o endosar warrants, conocimientos guías o cartas de porte. — e) Para que puedan comprometer en árbitros, juris o arbitradores amigables componedores, estar en juicio como actor o demandado, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar o a precripciones adquiridas, transigir, conceder quitas y esperas, o remisiones de deudas, hacer novaciones que extingan o modifiquen obligaciones cancelar hipotecas o cualquier otra obligación, conferir poderes generales o especiales y revocarlos. — f) Designar los empleados u obreros que juzguen necesarios, fijándoles la remuneración que deban gozar, acordar habilitaciones, gratificaciones y comisiones y celebrar todo acto con relación a la mejor administración de la Sociedad, debiendo tenerse en cuenta que las facultades enunciadas no son restrictivas de otra que resulten actos de administración sino simplemente explicativas. — Sexta: La contabilidad social será llevada en forma legal, vale decir por partida doble y de acuerdo en un todo con lo prescripto por el Código de Comercio para cuyo fin se solicitará oportunamente la inscripción del presente contrato en el Registro Públicos de Comercio y la rubricación de los libros exigidos por la Ley, quedando desde yá facultado para ese objeto el socio señor Reinaldo Kühne. — Séptima: Cada uno de los socios se reserva el derecho de poder inspeccionar en todo momento dentro del domicilio social, los libros y demás documentos sociales, cuantas veces lo desearen ya sea por sí o por intermedio de otra persona que designen al efecto por medio de una simple carta poder. — Octava: El treinta de Junio de cada año, se cerrará el ejercicio económico y en esa fecha se hará el inventario y balance general de los negocios, la cuenta de ganancias y pérdidas y el informe para la reunión de socios. — Novena: Las utilidades líquidas y realizadas que resulten de cada balance anual, se repartirán entre los socios en la siguiente forma y proporción: un diez por ciento para el fondo de reserva; un cinco por ciento también como fondo de reserva legal para la conservación y reposición de útiles y muebles, y el noventa por ciento restante se distribuirá entre los socios de acuerdo con la cantidad de certificados o acciones que cada uno posee. — Queda bien entendido que no podrán pagarse dividendos ni hacer distribuciones de ningún género a los socios, sino sobre utilidades líquidas y realizadas. — Décima: Las cuotas o certificados que cada socio posea, no podrán ser cedidos a terceros extraños a la Sociedad, sino con el voto favorable de la mayoría de socios que representen las tres cuartas partes del capital. — Siendo rechazada la transferencia al socio le asiste el derecho de recurrir al Juez competente, quien podrá autorizarlo si considera que no existe causa justa de oposición. — En este caso los socios tendrán prioridad para adquirir las cuotas o certificados en iguales condiciones que las ofrecidas a terceros extraños. — La transferencia podrá hacerse por instrumento público o privado y no producirá efecto alguno antes de la inscripción y publicación respectiva y llenadas todas las demás formalidades legales. — Undécima: Todas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. — El cambio de objeto de la sociedad y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios sólo podrá resolverse por mayoría de votos. Duodécima: Todo balance que no fuera observado o aprobado por los socios dentro de los quince días de efectuado el mismo, será considerado válido, aun cuando los socios no hubieran hecho manifestación alguna. — Décima tercera: Dado el inesperado caso de fallecimiento de uno de los socios, la sociedad proseguirá sus operaciones comerciales hasta finalizar el término social, pudiendo los herederos del socio fallecido nombrar un representante único. — Décima cuarta: Ocurrido el deceso previsto en la cláusula anterior se procederá dentro del perentorio término de diez días a practicar un balance general con el objeto de conocer el haber y débito del socio fallecido. — La transferencia a favor de los herederos no podrá efectuarse hasta tanto no esté dictada la declaratoria de herederos. — Si no se hubiere aumentado la cantidad de socios, al fallecer uno de ellos si los herederos del causante no quisieran continuar en la Sociedad, ésta entrará inmediatamente en liquidación, pudiendo el socio supérstite hacerse cargo de todo el activo y pasivo abonando a los herederos del fallecido la cantidad que hubiere arrojado el balance aludido al principio de esta cláusula conviniéndose entre las partes la forma de pago. — Bajo de tales conceptos dan por terminado el presente contrato que consta de cartoce cláusulas las cuales se obligan a cumplir fielmente y con arreglo a derecho en la parte que a cada uno concierne. — En su testimonio así lo otorgaron y previa lectura y ratificación firmaron con los testigos del acto que lo son: don Arturo Dicrosta y don Severo Aguilera, vecinos, mayores de edad, de cuyo conocimiento personal doy fe. — Reinaldo Kühne. — Enrique Apelt. — Severo Aguilera. — A. Dicrosta. — Hay un sello. — Ante mí: Jorge Ungaro. — Concuerda con la escritura número cuatrocientos quince que pasó ante mí al folio mil cincuenta y uno vuelto del Registro número cincuenta y nueve de mi adscripción. — Para el socio don Reinaldo Kühne, expido este testimonio en cuatro sellos de un peso cincuenta cada uno números setecientos treinta mil uno al setecientos treinta mil tres, y el presente que sello y firmo en Buenos Aires, a veinte y dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Hay un sello. — Jorge Ungaro. — Para el Registro Público de Comercio expido el presente que es copia fiel de la escritura transcripta. — Jorge Ungaro. — Buenos Aires, Diciembre 4 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.13 dic.-N.º 11.804-v.18 dic.

Secretaría de Trabajo y Previsión
Caja de Accidentes del Trabajo. — Ley 9.688

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo. — Ley 9688, con motivo del acidente mortal de que fué víctima el obrero Don DOMINGO ANTONIO MARIANO, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Diciembre 11 de 1944. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.13 dic.-N.º 406-v.19 ene.

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo. — Ley 9688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero Don JUAN CRISOSTOMO ALBORNOZ, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Diciembre 11 de 1944. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.13 dic.-N.º 407-v.19 ene.

AVISOS DIVERSOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

Se comunica que, de conformidad con el artículo 747 y concordantes del Código de Comercio y según acta labrada el 11 de Octubre de 1944 ante el escribano público de esta Capital, don Ricardo E. Drago, se ha dispuesto la nulidad provisional de los siguientes valores:

T I T U L O S

Crédito Argentino Interno 5 o|o oro 1907 — Nros. 37.238|239; 47.655; 80.363|364, de v$n. 100 o|s cada uno, con cupón 56 — Vto. 15 de Junio de 1935 — y siguientes adheridos.

C U P O N E S

Empréstito	Valor	Vencimiento N.º	Vencimiento Fecha	Numeración
C.A.I. 4½ % 1934 . .	2,25	12	15-11-1940	172.900; 196.034|035; 217.687|691 220.661|662; 573.882|884.
„ 4½ % 1934 . .	11,25		15-11-1940	111.071|076; 117.251|252; 121.517, 122.891; 125.188|192; 125.318|324; 134.278; 137.713|716; 137.921; 143.186|187; 473.586|590.
„ 4½ % 1934 . .	22,50		15-11-1940	53.873; 56.866|868; 65.507; 65.514; 65.516; 73.859|862; 74.894|896; 75.881|883; 76.826|827; 79.026.027; 80.874|875; 85.781|785; 86.095|099; 86.224|235; 93.978|979; 95.999|96.004, 96.007|008; 97.940; 355.214|217; 357.296|300; 360.379|381|371.979|981; 374.672.
C.A.I. 5% 1934 Ser. A	1,25	27	1-9-1940	157.054|057.
„ 5% 1934 „	6,25		1-9-1940	10[illegible].928; 112.578.
„ 5% 1934 „	12,50		1-9-1940	52.439; 72.239; 93.177|178.
„ 5% 1934 „	1,25	28	1-12-1940	150.619|620; 154.498|501; 155.805|806; 156.097|098; 156.756; 157.024|057; 159.311; 159.315; 159.331|339; 159.441|442; 160.214|216; 160.233; 164.863|864.
„ 5% 1934 „	6,25		1-12-1940	110.937; 111.016; 111.584; 111.684|685; 112.569|576; 112.578|579; 112.709|711; 121.689|690.
„ 5% 1944 „	12,50		1-12-1940	58.859|861; 71.716|728; 72.223|230; 72.239; 84.019; 90.334|335.
C.A.I. 5% 1934 Ser. D	1,25	28	1-1-1941	151.829|900; 151.962|989.
„ 5% 1934 „	6,25		1-1-1941	101.004|005.
„ 5% 1934 „	12,50		1-1-1941	51.898|901.
C.A.I. 5% 1934 Ser. F	12,50	28	1-1-1941	59.783|807.
„ 5% 1934 „	62,50		1-1-1941	[illegible].369|370.
C.A.I. 5% 1934 Ser. F	6,25	27	1-11-1940	115.229|232.
„ 5% 1934 „	12,50		1-11-1940	66.424|425.
C.A.I. 4½ % 1936 . .	11,25	18	1-1-1941	81.690|691; 81.845|846.

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1944. —

e.18 nov.-v.23 dic.

LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 22 del mes en curso, a las 15.30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir los fondos amortizantes, vencimiento 1º de Enero de 1945, de los empréstitos:

C. A. I., Conv. 4 o|o 1941, serie C, v$n. 2.353.500.

C. A. I. 4 o|o 1943-1983, v$n. 796.100.
C. A. I. 4 o|o 1944-1984, v$n. 1.287.900.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre lacrado y sellado, en la Sección Trámites e Informes de este Banco, calle Reconquista Nº 266 (planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse a partir del 2 al 30 de Enero próximo.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente cualquier propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias con respecto a las que fuesen aceptadas. — Buenos Aires, 9 de Diciembre de 1944.

e.9 dic.-v.22 dic.

QUEBRACHALES PARAGUAYOS
Sociedad Anónima

Sociedad Anónima Quebrachales Paraguayos, comunica a los señores accionistas que a partir del día 15 de Diciembre de 1944, abonará el dividendo del 8 o|o aprobado por la asamblea celebrada el 29 de Noviembre de 1943. — Informes y planillas en la Caja de los agentes pagadores, Sres. Bunge & Born Lda., Sociedad Anónima, calle 25 de Mayo 501: días hábiles de 15 a 17 horas. — El Directorio.

e.12 dic.-N.º 11844-v.13 dic.

LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 754 del Código de Comercio se hace saber que el Banco El Hogar Argentino Hipotecario ha denunciado el extravío del título Nº 156 de 50 acciones LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL, S. A. de $ 100.— m|n. nominales c|u. con anotación de dividendo Ejercicio trigésimo quinto pagado, quedando por lo tanto paralizado en sus efectos ordinarios.

Buenos Aires, 16 de Noviembre de 1944.

e.20 nov.-N.º 10.728-v.26 dic.

NUEVAS TRANSFERENCIAS DE NEGOCIOS

LEY 11.867

Rosario Scovotti, de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, oficina Belgrano 2639 U.T. 47 Cuyo 4969, avisa el señor Felipe Celada, vende al señor Luis Longarini la fiambrería y quesería calle ALMIRANTE BROWN 764, ambos domiciliados mismo negocio. Reclamaciones término de ley.
e.13 dic.-N.° 11907-v.18 dic.

Avisan Mayor y Cía., balanceadores y mart., oficinas Sarmiento 1495; que Generoso De Cabo y Antonio Quintana, venden a Bernabé Alonso el café bar y billares sito en esta Capital, calle CORDOBA 4601, donde se domicilian ambas partes. Este aviso anula el anterior en que figuraban como compradores Bernabé Alonso y Ricardo Varela. — Buenos Aires, 12 Diciembre 1944.
e.13 dic.-N.° 11908-v.18 dic.

Al comercio: Avisan José Manuel Iglesias & Compañía, martilleros públicos matriculados, con oficinas denominadas "La Unión Panaderil", sitas en la calle Cangallo 2170, Capital; que con su intervención el señor Manuel Cajide vende al señor Buenaventura Guinovart la tercera parte que le corresponde en el negocio de panadería mecánica y repartos sito en esta Capital Federal, AVENIDA JUAN BAUTISTA ALBERDI números 5966|70. — El comprador señor Buenaventura Guinovart, conjuntamente con los co-propietarios señores Martín Casañas y Manuel Romero toma a su cargo el activo y pasivo existente en el mismo. — Domicilio legal partes: Cangallo 2170, Capital. — Buenos Aires, 13 de Diciembre de 1944.
e.13 dic-N.° 11911.-v.18 dic.

Se hace saber que la señora Estefanía Schwarz de Ringwald, Santa Fe 1042, transfiere su negocio "Le Blason Vionnet", de modas, perfumería, sombreros, carteras, zapatos y otros artículos de señoras, sito SANTA FE 1042, a la sociedad en formación "Le Blason Vionnet" Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital pesos ochenta mil moneda nacional con igual domicilio y objeto. — Reclamos a la vendedora, Santa Fe 1042.
e.13 dic.-N.° 11909-v.18 dic.

Escribano José María Puccio, domicilio Diagonal Norte 680 (2.°) comunica que Romeo Brandolini vende a Nicolás Stefanizzi su parte negocio de frutas sito calle MORENO 2367, domicilio de partes. Reclamaciones en mis oficinas.
e.13 dic.-N.° 11910-v.18 dic.

Se hace saber que don Fernando Fernández Antelo transfiere a la Sociedad Fernando Fernández Antelo, Fábrica de Calzados, Sociedad de Responsabilidad Limitada" su fábrica de calzados existente en esta Capital, calle 11 de SEPTIEMBRE N.° 2963, domicilio de las partes, escritura que se otorgará por ante la Escribanía Ferrando, Diagonal Norte 615.
e.13 dic.-N.° 1191[illegible] dic.

Arturo Gabriel Oucinde, domiciliado Perú 1037, vende su negocio de importación de artículos para artes gráficas y afines, sito en la calle PERU 1037, a Laureano Gabriel Oucinde, domiciliado Perú 1049. — Reclamos de ley: Perú 1049.
e.13 dic.-N° 11.925-v.18 dic.

Vicente Morra, avisa transfiere a "Ciro" Compañía Industrial Reunidos Orfebres" Soc. Resp. Ltda., el activo y pasivo de la fábrica de metales de fantasía y orfebrería, ubicada en BELGRANO número 3448 de esta ciudad, domicilio de
e.13 dic.-N° 11.923-v.18 dic.

José Cesario vende a Pedro Távola su negocio de lechería, elab. y venta de helados situado HOMERO 42, domicilio de los contratantes. — Reclamos al mismo negocio, dentro término ley.
e.13 dic.-N° 11.928-v.18 dic.

Se hace saber por el término de cinco días que la Sociedad Colectiva Juan José Uboldi y Cía., que explota el ramo de cafés, tés y anexos, con sede en la calle REPUBLIQUETAS Nros. 3273 al 75, ha sido disuelta por instrumento privado el 31 de Octubre de 1944, retirándose de la misma el señor Juan José Uboldi, haciéndose cargo del activo y pasivo, el señor Carlos Bianchi. — Reclamaciones de ley, Montevideo 481, primer piso, donde las partes constituyen domicilio.
e.13 dic.-N° 11.857-v.18 dic.

Romeo E. Magurno, martillero público, Lavalle 1474, piso 6°, Dpto. A, avisa: Sebastián Celle y Antonio Terranova, únicos componentes sociedad colectiva "Celle y Terranova", fabricantes de conos y cubetas para autos y camiones, CONESA N° 3628|72, la disuelven, vencimiento contrato. — Activo y pasivo partes iguales. — Reclamos en mis oficinas, domicilio de las partes.
e.13 dic.-N° 11.858-v.18 dic.

Aarón Weinberger, Israel Reiter y José Konig, propietarios de la Confitería Paso, sita CORRIENTES 2621, ramo confitería, bar y restaurant, transfieren el activo y pasivo de su establecimiento a Confitería Paso Sociedad de Responsabilidad Limitada en formación, compuesta por Aarón Weinberger, Israel Reiter, José Konig y Abraham Korenmeil. — Reclamos, a Salvador M. Rybka, Corrientes 2024. — Domicilio contratantes, Corrientes 2621.
e.13 dic.-N° 11.885-v.18 dic.

A los efectos de la Ley N° 11.867, los sucesores de don Antonio Marchetti, su cónyuge doña María Antonia Figlioli de Marchetti e hijas doña Delia Donata y doña Emilia Antonia Marchetti y Figlioli, avisan al comercio y a quienes más se consideren interesados que, venden a los señores Félix Marchetti, José Sica, Ramón Blanco, Luis Casablanca y Miguel Santoro, el negocio de sastrería, camisería y artículos para hombre y sus afines, sito en la calle FAMATINA N° 3574, dicho negocio dejado por el mencionado causante. — Vendedoras y compradores constituyen su domicilio en la calle Famatina N° 3574, donde atenderán las reclamaciones.
e.13 dic.-N° 11.894-v.18 dic.

Eduardo Alvarez y Eulogio de la Fuente, únicos componentes de los "Laboratorios Búfalo", con escritorios en PARAGUAY 3600, comunican que será disuelta la misma, transfiriendo las instalaciones, maquinarias, enseres, muebles y útiles a la "Veterinaria Búfalo" Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Reclamaciones, en el domicilio que constituyen las partes, Paraguay 3600.
e.13 dic.-N° 11.895-v.18 dic.

TRANSFERENCIAS DE NEGOCIOS

Se avisa a los interesados que los textos que se envíen a esta Administración para su publicación, deberán presentarse en escritura a máquina y en papel oficio o carta.

Asociación Propietarios Carniceros de la Capital, hace saber que: Domingo Lopresti y Rugiero D'Aloi, venden a José Sfara, su negocio carnicería, calle TUCUMAN N° 2101. — Domicilio contratantes y reclamaciones: Junín 364.
e.13 dic.-N° 11.859-v.18 dic.

David Feleder vende su negocio de imprenta sito en la calle RONDEAU 4159, a Feleder y Resnik, quienes se hacen cargo del activo y pasivo. — Domicilio de las partes, Rondeau 4159. — Reclamaciones de ley, al señor Adolfo Lis, Avenida de Mayo 665, 6° piso.
e.13 dic.-N° 11.924-v.18 dic.

Avisa Guillermo P. Míguez, balanceador y martillero público, escritorios Larrea 24, 47-5661: véndese panadería mecánica, MEJICO 3184 al 86; vendedor: Celso Gómez, domiciliado Larrea 24; Comprador: José García Cabanela, domiciliado negocio.
e.13 dic.-N° 11.886-v.18 dic.

Avisa Luis Villar, balanceador y martillero público, oficinas Moreno 1768, 37-3715, que Gabino Natalio García vende a Remedios Acero de Takada, su negocio de bazar MONTEAGUDO 700, sus domicilios. — Reclamos ley, mis oficinas.
e.13 dic.-N° 11.887-v.18 dic.

Asociación Propietarios Carniceros de la Capital, hace saber que: Cayetano Loreto vende a Delia María Vago, su negocio carnicería, calle CERVIÑO N° 3892. — Domicilio contratantes y reclamaciones: Junín 364.
e.13 dic.-N° 11.861-v.18 dic.

Asociación Propietarios Carniceros de la Capital, hace saber que: Juan Colombo vende a Juan Carlos Mazzola su negocio de Carnicería, calle AVENIDA LA PLATA N° 2232. — Domicilio contratantes y reclamaciones: Junín 364.
e.13 dic.-N° 11.863-v.18 dic.

Avisan Labella y Cía., balanceadores y martilleros públicos, oficinas Rodríguez Peña 330, que el 18 de Diciembre, a las 14 horas, rematarán fiambrería RIVADAVIA 10792, orden de Kurt Max Eichman Rintel, ahí domiciliado.
e.13 dic.-N° 11.889-v.18 dic.

Avisan G. Cavallero y Sarceda, martilleros, oficinas Rivadavia 2342, T. 48-6151, que José Frühwirth vende a Carlos Reichelt parte mitad indivisa restaurant, parrilla y bar PASEO COLON 449, domicilio partes. — Reclamos ley.
e.13 dic.-N° 11.891-v.18 dic.

Avisa Carlos S. Colombo, de la Asociación Balanceadores y Martilleros Públicos, oficinas Moreno N° 1796 esquina Entre Ríos, teléfono 38-1817, que Roberto Colucci vende a Horacio Juan Fiocco y Dolores Mayo de Ustarroz el negocio de restaurant y despacho de vinos y cervezas, sito en esta ciudad, calle ZAVALETA N° 433, domicilio éste de ambas partes.
e.13 dic.-N° 11.888-v.18 dic.

NUEVAS CONVOCATORIAS

ESTABLECIMIENTOS MEDICOS ARGENTINOS S. A.

SEGUNDA CONVOCATORIA

A Asamblea General Extraordinaria

Por resolución del Directorio, conforme a lo que dispone el artículo 15° de los Estatutos, se convoca a los Señores Accionistas, a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar el día 27 de Diciembre de 1944, a las once horas, en la calle Esmeralda N° 155, piso 3°, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1° Reforma de Estatutos.
2° Nombramiento de dos accionistas, para firmar el acta de la asamblea.

Para asistir a la asamblea, deberán depositarse las acciones o certificados bancarios, con tres días de anticipación a la misma, en la Caja Social, calle Esmeralda N° 155, piso 3°, artículo 20 de los Estatutos Sociales.

Buenos Aires, 12 de Diciembre de 1944.
Dr. Fortunato Canevari, Presidente.
e.13 dic.-N° 11.893-v.23 dic.

CENTRO DE FOMENTO Y CULTURA "VILLA GENERAL MITRE"

El Centro de Fomento y Cultura "Villa General Mitre", cita a los asociados para el día 17 de Diciembre próximo a las 8.30 horas, en su local social General César Díaz 2451|53, para considerar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

Reforma a los Estatutos, de acuerdo a la resolución del Control Permanente de Sociedades de Fomento y sus Bibliotecas dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le confiere el D. R. del 18 de Abril de 1938, B. M. 5083. — Presidente, Juan B. Donati; Secretario General, Alfredo Felipe Dopico.
e.13 dic-N° 11.890-v.13 dic.

SOCIEDAD ANONIMA GANADERA SUAREZ LADOUCH LTDA.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas, a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 30 de Diciembre de 1944, a las 11 horas, en las oficinas de la sociedad, Río Gallegos, Territorio Nacional de Santa Cruz, con objeto de tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.
2.° Presentación y aprobación de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas al 30 de Septiembre de 1944.
3.° Distribución de utilidades.
4.° Nombramiento de dos directores.
5.° Designación de síndico titular y suplente. — El Directorio.
e.13 dic.-N° 11.864-v.30 dic.

SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA GANADERA INMOBILIARIA "EL BAGUAL"

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria el 5 de Enero de 1945, a las 16 horas, en 25 de Mayo 244, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración de la Memoria, Inventario, Balance, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del síndico.
2.° Distribución de utilidades.
3.° Elección de tres directores, síndico titular y suplente.
4.° Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Buenos Aires, Diciembre de 1944 — El Directorio.
e.13 dic.-N° 11.867-v.30 dic.

HERMANDAD DE DOLORES Y ANIMAS DE LA METROPOLITANA

CONVOCATORIA

En cumplimiento del artículo 44 de nuestros estatutos, la junta directiva convoca a los Sres. Hermanos a la Asamblea Ordinaria que tendrá lugar el viernes 22 del corriente mes de Diciembre, a las 18 horas, en la Sala de Nuestra Hermandad en la Catedral, con el objeto de proceder a la presentación de la Memoria, Cuentas y Renovación de la Junta Directiva en el nuevo ejercicio.

Buenos Aires, 13 de Diciembre de 1944. — Maximiliano Castro, Hermano Mayor.
e.13 dic.-N° 11.866-v.15 dic.

CENTRO UNION VIAJANTES Y REPRESENTANTES DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA

CONVOCATORIA

Estimado consocio:

La C. D. del Centro Unión Viajantes y Representantes del Comercio y de la Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34, 35, 63 y 64 del estatuto social, ruega a usted quiera concurrir a las Asambleas, Ordinaria y Extraordinaria en 2ª convocatoria, que tendrán lugar el día 29 de Diciembre de 1944, a las 20 horas, en el local de la Filantrópica "La Argentina", Rodríguez Peña 361, con las siguientes órdenes del día:

Asamblea General Ordinaria

(Dará comienzo a las 20 horas)

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura y aprobación de las actas de las asambleas generales, ordinaria y extraordinarias celebradas el 30 de diciembre de 1943.

2.º Nombramiento de tres socios para escrutadores (art. 70).

3.º Consideración de la Memoria, Balance General e Inventario correspondiente al ejercicio de 1943-1944.

4.º Elección de 7 vocales titulares y 2 vocales suplentes por dos años (artículo 22). Elección de comisión revisora de cuentas por un año (art. 56). Elección del jurado por un año (ar. 48).

5.º Nombramiento de dos socios para firmar las actas.

Asamblea General Extraordinaria

SEGUNDA CONVOCATORIA

Dará comienzo a continuación de la ordinaria, y por disposición de la Inspección de Justicia, sesionará en esta oportunidad con cualquier número de asistentes.

ORDEN DEL DÍA:

1.º Reforma general de nuestro estatuto y reglamentos para encuadrarlos dentro de las nuevas disposiciones legales en vigencia exigidas por la Inspección General de Justicia. — Vicente Di Boscio, presidente; Alejandro Pescalin, secretario.

e.13 dic.-Nº 11.871-v.15 dic.

ASOCIACION DE FOMENTO EDILICIO "EL PROGRESO" DE VILLA LUGANO Y BIBLIOTECA POPULAR "EL PROGRESO"

Asamblea General Ordinaria

A realizarse el 24 de Diciembre de 1944, a las 9 horas, en el local social Delfín Gallo Nº 5802, para tratar la siguiente orden del día,

1.º Consideración de la Memoria y Balance General del ejercicio 1943-44.

2.º Renovación parcial de la comisión directiva.

3.º Nombramiento de dos socios para firmar el acta.

e.13 dic.-Nº 11.876-v.13 dic.

SAICA S. A.

Industrial Comercial y Agrícola

Se convoca por segunda vez a los señores accionistas de Saica S. A. Industrial, Comercial y Agrícola, a Asamblea Ordinaria el 29 de Diciembre de 1944, en 540 Avda. Pte. Roque Sáenz Peña, 7º piso a las 11.30 horas, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Considerar documentos artículos 347 del Código de Comercio.

2.º Nombramiento directores y síndicos

3.º Designación accionistas para firmar el acta.

Buenos Aires, 12 Diciembre de 1944.— El Directorio.

e.13 dic.-Nº 11.875-v.23 dic.

INDUSTRIAS CEMENTIFERAS Y MINERAS ARGENTINAS S. A.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Convócanse los accionistas a Asamblea Ordinaria, el 29 de Diciembre 1944, a 16 horas, en Rincón 1510.

ORDEN DEL DÍA:

1.º Memoria, Balance al 30 Junio 1944

2.º Nombrar síndico titular y suplente.

3.º Nombrar dos accionistas para firmar el acta.

e.13 dic.-Nº 11.927-v.23 dic.

C. E. D. A. R., S. A.

CONVOCATORIA

Compañía Editorial de Asuntos Rurales

De acuerdo a lo que establece el artículo 20 del estatuto, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el viernes 29 de Diciembre, a las 10 horas, en el local social, Reconquista 281; 2º piso, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Consideración de la Memoria, Inventario, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias e informe del síndico.

2.º Elección de dos directores titulares, por dos años, en reemplazo de los señores Dr. Roberto A. Zibecchi y Jorge Pereda.

3.º Elección de cuatro directores suplentes.

4.º Elección de síndico titular y síndico suplente.

5.º Designación de dos accionistas, para firmar el acta de la asamblea. — El Directorio. — Raúl H. Conti, Administrador.

Buenos Aires, 12 de Diciembre de 1944.

e.13 dic.-Nº 11.896-v.29 dic.

ASOCIACION CATALANA DE SOCORROS MUTUOS "MONTEPIO DE MONTSERRAT"

CONVOCATORIA

De acuerdo a lo que determinan los artículos 55, 56, 57, 58 y 108 del estatuto social, se cita a los asociados a la "Asociación Catalana de Socorros Mutuos Montepío de Montserrat", para que concurran a la Asamblea Extraordinaria que se realizará el día 27 de Diciembre de 1944 a las 21 horas, o en sus defecto una hora más tarde, en el local social de la entidad, calle Misiones Nº 141, para ratificar las reformas aprobadas en la asamblea del día 15 de octubre pasado, o sea:

Modificación de los artículos 23, 36 en sus incisos d) y e), 42 y 77.

Presidente en ejercicio, vicepresidente, Angel Balda; Manuel Pallás, secretario.

e.13 dic.-Nº 11.897-v.15 dic.

V. G. VIAU y Cía. S. A.

CONVOCATORIA

Convócase a los accionistas a Asamblea General Ordinaria para el 30 del corriente a las 12.15 horas, en la sede social, calle Virrey Liniers 357, capital, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Considerar los documentos que prescribe el artículo 347, inc. 1º del Código de Comercio.

2.º Elección de presidente, 4 directores titulares y 2 suplentes por un año.

3.º Elección de síndico y síndico suplente por un año.

4.º Fijar remuneración al síndico saliente.

5.º Designación de dos accionistas para que firmen el acta de esta asamblea.

e.13 dic.-Nº 11.899-v.30 dic.

CASA ITURRAT

Sociedad Anónima Comercial

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo que disponen los estatutos de nuestra sociedad se convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en nuestro local social, Alsina 2252, el día 30 de Diciembre de 1944, a las 10 horas, para considerar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura y aprobación de la Memoria, Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas correspondientes al XVIIº ejercicio cerrado el 31 de Octubre de 1944.

2.º Distribución de utilidades.

3.º Elección de un director titular y de síndicos titular y suplente.

4.º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Jesús Alonso, presidente.

e.13 dic.-Nº 11.913-v.30 dic.

Convocatorias Rectificadas

CAILLON & HAMONET

S. A. Comercial & Industrial

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de "Caillon & Hamonet, Sociedad Anónima Comercial e Industrial", para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 16 de Diciembre de 1944 a las 10 horas, en el local social, calle Humberto I.º N.º 101, a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1.º Considerar la Memoria, Balance y demás estados que prescribe el artículo 361, del Código de Comercio, presentados por el Directorio, con el dictamen del Síndico y resolver sobre los mismos y la aplicación o destino de las utilidades de la cuenta de "Ganancias y Pérdidas" y autorizar una suma máxima para sueldos de los miembros del Directorio.

2.º Elección de dos directores titulares y un director suplente en reemplazo de los señores don Emilio Caillon, don Alberto Hamonet y don Ives Caillon, que terminan su mandato.

3.º Elección de un síndico titular y su suplente por un año.

4.º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Se previene a los señores accionistas que para poder asistir a la Asamblea, deberán depositar en la Caja Social, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para su celebración, sus acciones o un recibo del depósito de las mismas, en un banco aceptado por el Directorio (Artículo 23 de los Estatutos). — El Directorio.

e.29 nov.-N.º 11213-v.16 dic.

TRANSFERENCIAS ANTERIORES DE NEGOCIOS

LEY 11.867

Se avisa al comercio que Ricardo Miraz venderá su parte indivisa en el negocio de panadería mecánica y repartos sita en la calle ESCALADA Nº 555 a su socio Manuel Permuy, haciéndose éste cargo del activo y pasivo existente en el mismo. — Reclamaciones de ley a Pedro Pérez, en Vieytes 1355, domicilio legal de las partes.

e.12 dic.-Nº 11.803-v.16 dic.

Avisa Miguel A. Martinelli, balanceador y martillero público, oficina Nazca 2765, que Alejandro Campodónico vende a Carmelo Eduardo Sacco (que firma C. E. Sacco), su negocio de confitería, bombonería, venta de helados y despacho de vinos y cervezas, sito en esta ciudad, AVENIDA FRANCISCO BEIRO 4365 - 67 - 69, domicilio de ambos contratantes.

e.12 dic.-N.º 11.797-v.16 dic.

Avisa Antonio Federico Tscherning, que transfiere su negocio de techados asfálticos y anexos (ETA), establecidos en ALSINA 465, a la Sociedad A. F. Tscherning y Cía., que se hace cargo del activo y pasivo. Domicilio de las partes: Alsina 465.

e.12 dic.-Nº 11.807-v.16 dic.

Luis Langone, domiciliado Monte 4135, transfiere su parte en la Sociedad "Sarlenga, Langone, Affonso", establecida con negocio de marmolería y derivados, en CORVALAN 2159, a los socios Luis Angel Sarlenga, domiciliado Corvalán 2135 y Joaquín Affonso, domiciliado Corvalán 2159, quienes se hacen cargo del activo y pasivo y constituyen ésta, último domicilio para reclamos.

e.12 dic.-Nº 11.811-v.16 dic.

Al comercio: Germán Fraga, Bal.r Público, Of. Beauchef 295, avisa: Sisto Malaguti vende a Marino Malaguti, despensa LACARRA 1409, domicilio partes. Activo y pasivo, cargo comprador. Reclamos ley mismo negocio.

e.12 dic.-Nº 11.802-v.16 dic.

Al comercio: Hijos de Aragón Valera y Cía., de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, of. Talcahuano 256, U. T. 38-2220 y 6325, avisan que se vendió el negocio de despensa y bebidas alcohólicas envasadas, sito en esta capital, calle BOGOTA Nº 2199 ESQ. GAVILAN. — Vendedor: Juan Bautista Rosso. — Comprador: Manuel Misa. — Ambas partes se domicilian en el negocio. — Reclamos de ley en nuestras oficinas. — Buenos Aires, 12 de Diciembre de 1944.

e.12 dic.-Nº 11.849-v.16 dic.

El escribano Dr. Héctor E. Gotusso, Maipú 497, p. 1º, hace saber que Amalio Piro vende a Isaac Silberberg, la "Ferretería Los Vascos", NOGOYA número 4576, domicilio de las partes. — Reclamos de ley al escribano.

e.12 dic.-Nº 11.843-v.16 dic.

Yelesco Velcoff avisa que aporta a la sociedad a constituirse "Yelesco Velcoff y Cía.", a integrarse por los señores Yelesco Velcoff, Teodoro Velcoff y Leopoldo Kahan, el activo y pasivo de su negocio fábrica de acolchados y colchas sito en DIAZ VELEZ Nº 3750. — Reclamos en término de ley en el domicilio constituído por las partes Díaz Vélez Nº 3750.

e.12 dic.-Nº 11.841-v.16 dic.

Se hace saber por cinco días, que la sociedad "Hernández y Cía." transfiere a "La Imperial, Hernández y Cía., Sociedad de Responsabilidad Limitada", su negocio de tienda, confecciones y anexos "La Imperial", sito en esta capital, AVDA. ROQUE SAENZ PEÑA 910 ESQUINA SUIPACHA y escritorios calle Tucumán 952, la que se hace cargo de su activo y pasivo. — Domicilio de las partes y reclamos: Tucumán 952. — Buenos Aires, 11 de Diciembre de 1944.

e.12 dic.-Nº 11.839-v.16 dic.

El señor Miguel Valverde vende a José Rodríguez su negocio de cigarrería y lotería, sito en la calle ALMIRANTE BROWN 1493, ciudad, donde constituyen domicilio.

e.12 dic.-Nº 11.840-v.16 dic.

Avísase que Nicolás Duczynski, vende su negocio de restaurant y despacho de vinos y cerveza, sito en la calle TENIENTE GENERAL DONATO ALVAREZ Nº 2025, a Nicolás Kapuscinski. — Reclamos de ley escribanía Miguel A. De Marco, Uruguay 560, 2º piso, domicilio de las partes.

e.12 dic.-Nº 11.835-v.16 dic.

Se hace constar por el término de ley que "M. Farías y Compañía" y Martín Farías, con domicilio en Presidencia de la Plaza (Chaco) transferirán a la "Sociedad Anónima Comercial de Exportación e Importación y Financiera Louis Dreyfus y Compañía Limitada", con domicilio legal en la calle 25 de Mayo 401, Capital Federal, la fábrica y usina desmotadora de algodón y anexos instaladas en los solares A, B, C, H, I y J, DE LA MANZANA SEIS DEL PUEBLO COLONIAS UNIDAS (Chaco). — Reclamos de ley, al escribano Adolfo Castelán, con registro en Quitilipi (Chaco).

e.12 dic.-Nº 11-798-v.16 dic.

Al comercio: Hijos de Aragón Valera y Cía., de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, oficina Talcahuano 256, U. T. 38-2220 y 6325, avisan que se vendió el negocio de almacén de comestibles y bebidas alcohólicas envasadas, sito en esta capital, calle GUAYAQUIL Nº 702 ESQ. PICHEUTA. — Vendedor: Juan del Canto. Comprador: José Gaspar Melle. Ambas partes se domicilian en el negocio. — Reclamos de ley en nuestras oficinas. Buenos Aires, 12 de Diciembre de 1944.

e.12 dic.-Nº 11.850-v.16 dic.

Jordano Asensio, balanceador y martillero público, Brasil 1345, 23-6603, avisa: Joviliano Celaya vende a Juan Rodríguez, su negocio de almacén, comestibles y despacho de bebidas, calle BELGRANO 1302. — Reclamaciones ley mis oficinas, domicíliense partes.
e.12 dic.-Nº 11.833-v.16 dic.

Julián Sanzol, balanceador oficinas Avenida La Plata 2675, teléfono 61-1815, avisa que Norberto Santos le vende a Oscar Santos la despensa SALI 999. — Reclamos en mis oficinas, domicilio de las partes.
e.12 dic.-Nº 11.827-v.16 dic.

Comunícase por el término de ley que la Sociedad Colectiva Jacoby y Steinberg que gira bajo el nombre de Roca Carpetas Especiales, formada por los señores Walter Jacoby y Federico Steinberg, establecida con negocio de artículos de escritorio en la calle VICTORIA 710, transfiere el activo y pasivo de su negocio a la Roca Sociedad de Responsabilidad Limitada con domicilio en la calle Victoria 710. — Reclamaciones de ley, Corrientes 222, 5.º piso izquierda.
e.7 dic.-N.º 11628-v.13 dic.

Gerónimo Oddo vende a Hipólito Gervasi el negocio de venta de medias y afines calle FEDERICO LACROZE 2477. — Reclamaciones de ley donde las partes constituyen domicilio, escribanía I. Dubovis, Avenida de Mayo 953, piso 4.º.
e.7 dic.-N.º 11653-v.13 dic.

Al comercio. — Con intervención de "La Bolsa Panaderil", Acevedo, Vallina y Compañía el señor Luis Marinoni vende a su socio señor Oreste Borghi, la parte indivisa que tiene y le corresponde en el negocio de panadería mecánica, repartos y anexos, establecidos en esta Capital, calle GORRITI NUMERO 3645 y HONDURAS NUMERO 3779, respectivamente, tomando a su cargo el comprador todo el activo y pasivo de los mismos. — Reclamaciones en el término de ley en las oficinas de los intermediarios, Bartolomé Mitre 2258, donde constituyen domicilio las partes.
e.9 dic.-N 11718-v.14 dic.

Aviso al comercio que la Sociedad «Richter y Compañía», vende a favor de don Miguel Mario Teófilo Lacroze, el negocio de producción y venta de productos dietéticos conocidos bajo la denominación de Laboratorios Zumonat, ubicado en la calle EL CANO Nº 2703, que es a la vez domicilio de las partes. Reclamo término de ley al Escribano Jorge Ungaro. Av. de Mayo 570.
e. 9 dic.-Nº 11.661-v. 14 dic.

Al comercio: Aviso que por intermedio de los señores Casado, Naranjo y Trujillo (de la Asociación Balanceadores y Corredores Públicos) matriculados, con oficinas en Rivadavia 2362, denominadas "La Intermediaria" vendo al señor Adolfo Pérez, mi negocio de despacho de pan y facturas, calle MATHEU Nro. 1257. — Las reclamaciones de ley deberán efectuarse en las oficinas de los intermediarios, donde constituyen domicilio las partes. — Vendedor: Silverio Arroyo. — Buenos Aires, 6 de Diciembre de 1944.
e.7 dic.-N.º 11639-v.13 dic.

Avisa José Franchello, martillero público, oficinas Paso 111, que Ladislao Duniec, vende a Alberto Cagnetta, su parte mitad negocio chocolatería, lunch, venta de helados, sito CANGALLO 3649, domicilio contratantes. — Reclamos de ley mis oficinas.
e.7 dic.-N.º 11632-v.13 dic.

Comunícase que el negocio de almacén y ramos generales que don Jaime García Ortega tiene establecido bajo la denominación de "Casa García" en FRANCIA Y AMEGHINO de Comodoro Rivadavia, Zona Militar del mismo nombre será transferido en favor de don Juan Calvo Salgado. — Reclamaciones ante Escribano interviniente don Roque González, Avenida Rivadavia 180, Comodoro Rivadavia, domicilio legal constituído por las partes.
e.7 dic.N.º 11643 v.13 dic.

El socio David Bogatinsky, se retira y el socio Jacobo Stotiand queda con el activo y pasivo por disolución total de la Sociedad "Bogatinsky y Stotland" con negocio de imprenta en BOLIVAR 1260, domicilio de todos. — Reclamacios Talcahuano 481.
e.7 dic.-N.º 11650-v.13 dic.

Juan Clemente Peirano y Armando Oscar Gioia, domicilio Maipú 71, 3er. piso, escrit. 306, vende a Horacio Perrier, domic. Santa Fe 3307, el negocio de zapatería "Horacio", instalado en esta capital, calle SANTA FE 3307. — Reclamaciones escribanía Torterola, Maipú 71.
e.12 dic.-Nº11.824 v.16 dic.

González y Cía., martilleros públicos, avisan: Martín Rubio vende a doña Catalina Spinelli de Trejo, despacho pan y facturas situado GENERAL URQUIZA 1180, domicilio de las partes. — Reclamaciones ley, nuestras oficinas Moreno 1531.
e.12 dic.-Nº 11.822-v.16 dic.

Doña Jorgelina Clara Gazcón de Hidalgo, domiciliada en Escalada 1111, vende a don Pascual Di Maio, domiciliado en Escalada 1111, su negocio de despacho de pan ubicado en la calle ESCALADA Nº 1111.
e.12 dic.-Nº 11.821-v.16 dic.

Aviso al comercio, que Cándido Hermida vende su frutería calle CRAMER Nº 1976, a Antonio Pereira. — Reclamos y domicilio de ambas partes: Nahuel Huapí 2846.
e.12 dic.-Nº 11819-v.16 dic.

Mario E. Malberti, martillero público, San Martín 522, avisa: que Félix Llorente vende a Jacinta Leonilda Canullan de De Paola, Corina Ramona de la Cruz, Salvadora Josefa Vazzano, Celia Ramona Díaz y María Coradini, por partes iguales; la parte mitad de su negocio «café-bar», sito L. N. ALEM 762. Domicilio de ambas partes, mismo negocio. Reclamaciones, al intermediario.
e. 9 dic.-Nº 11.667-v. 14 dic.

Al comercio: Aviso que por intermedio de los señores Casado, Naranjo y Trujillo (de la Asociación Balanceadores y Corredores Públicos) matriculados, con oficinas en Rivadavia 2362, denominadas "La Intermediaria", vendo al señor Félix Treschi, mi negocio de despacho de pan, y facturas y helados, calle GUATEMALA N.º 4999. — Las reclamaciones de ley, deberán efectuarse en las oficinas de los intermediarios, donde constituyen domicilio las partes. — Vendedor: Antonio Mera. — Buenos Aires, 6 de Diciembre de 1944.
e.7 dic.-N.º 11637-v.13 dic.

Juan Carbajales, vende a Feliciano Carbajales que se hace cargo del activo y pasivo su negocio despensa de comestibles y bebidas envasadas sito TRES SARGENTOS 443, domicilio de las partes. Reclamos ley.
e.7 dic.-N.º 11627-v.13 dic.

Se hace saber que la Sociedad Colectiva «Castellanos y Gomini», con fábrica de calzado para señora, calle SERRANO 1530 se disuelve haciéndose cargo del activo y pasivo el socio Eduardo Castellanos. Reclamaciones ley Escribanía Bruno. Av. R. Sáenz Peña 651, piso 3º, donde constituyen domicilio las partes.
e. 9 dic.-Nº 11.663-v. 14 dic.

Avisa José P. Cravaroli, martillero público, venta de negocio de perfumería de D. Clelia Cairo, sito en RIVADAVIA 7352, a Da. Matilde Riganti de Cairo, ambas con el domicilio indicado — Reclamaciones término de ley, San Martín 522.
e.9 dic.-N.º 11.660-v.14 dic.

Avísase que Ricardo Vicente vende libre gravámenes a Pablo Filipof su negocio lechería y venta helados, CANGALLO 1524, domicilio ambos contratantes. Reclamaciones ley: Centro Comercial, Solís 458.
e. 9 dic.-Nº 11.678-v. 14 dic.

Aguirre y Cía., Uruguay 344, avisan que: Anunciada Fugnitto vende a Germán Luboz, almacén, comestibles y despacho bebidas alcohólicas envasadas ANDONAEGUI 3449, domicilio ambas partes. — Reclamaciones ley, nuestras oficinas. — Buenos Aires, 12 de Diciembre de 1944.
e.12 dic.-Nº 11.832-v.16 dic.

(1) Alberto C. Delfino y Cía., avisan venta farmacia LOPE DE VEGA 580 (El León) de Clara Bicher de Flomenboin a Rafael Fernández, quedó sin efecto.
e.9 dic.-N.º 11476-v.14 dic.

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con error los días 5, 6 y 7|12|44

Pedro Juan Salvia y Federico Niessen, que firma "Fritz Niessen", avisan que han disuelto sociedad colectiva que giraba bajo la razón social "Salvia & Cía.", explotación fábrica de bakelite y afines, establecida calle CASEROS 3381|83, vendiendo el segundo al primero el activo y pasivo. Reclamos de ley en Uruguay 520, 3er. piso, Dto 5, domicilio de las partes.
Buenos Aires, Diciembre 7 de 1944.
e.9 dic.Nº 11.696-v.14 dic.

Se avisa al comercio que doña Brígida Eulalia Pujol, domiciliada Avenida de Mayo 748, vende a don Luciano Camardon, domiciliado Lavalleja 1214, el Hotel denominado "Chacabuco", sito en la AV. DE MAYO 748 con frente a CHACABUCO Nº 73. — Reclamos término de Ley 11.867 a Escribanos A. Alberto Calviño y Emilio P. Bardi, Esmeralda 61. - U. T. 34-3157.
e.9 dic.-Nº 11.699-v.14 dic.

Avisan: Francisco Graziano e Hijo, de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, oficinas Alvarez Thomas 1860, U. T. 51-2300, que Marcelo Pagano vende al Sr. Arturo Víctor Andriano la parte mitad de su taller mecánico y anexos, sito ALVAREZ THOMAS 1855, domicilio de las partes. Activo y pasivo a cargo del Sr. Pagano.
e.9 dic.-Nº 11.684-v.14 dic.

Antonio Alcolea domiciliado Carhué 2556|58, vende a Adolfo Knolle, domiciliado Callao 181 Dto. 359|60, el negocio e industria de tintorería y apresto pieles, establecido en la calle CARHUE 2556|58.
e.9 dic.-Nº 11.682-v.14 dic.

Por constitución sociedad "Joseph Vilderman y Compañía", entre Alejandro Joseph; Salomón Vilderman y Marcos Simsilevich, este último transfiere a aquélla negocio: artículos electricidad radiotelefonía "Elrad", SARMIENTO 2849, domicilio partes. Reclamaciones: Escribano Halpern, Corrientes 1955.
e.9 dic.-N.º 11730-v.14 dic.

Juan Miguel Velich, Entre Ríos 743, vende a Félix Lipezker y José Hipólito Basso, Pasteur 340, la Editorial "Velich", ENTRE RIOS 743 con los derechos de Editor. Reclamaciones: Escribano Halpern, Corrientes 1955, piso 3.º.
e.9 dic.-N.º 11727-v.14 dic.

Se avisa que "La Unión" Aserradero y Fábrica de Cajones, Sociedad de Responsabilidad Limitada, vende maquinarias, accesorios, herramientas, muebles y útiles de su fábrica SARMIENTO 4149, a don Juan Calixto Pérez y Alberto Guzmán. — Venta libre de pasivo. — Reclamaciones de ley en domicilio de las partes, Sarmiento N.º 4149.
e.9 dic.-N.º 11728-v.14 dic.

Avisa Francisco Pérez Rodríguez, Rodríguez Peña 147: Juan Tomás Sarratea vende a Severino Domínguez una parte mitad restaurante y chocolatería, TACUARI 90, domicilio partes y reclamos. Activo, pasivo cargo nueva firma "Sarratea y Domínguez".
e.9 dic.-N.º 11723-v.14 dic.

Al comercio: Candal Espina Domínguez y Cía Rincón 176 U. T. 48-6873 avisan que Francisco Neira vende a José Sánchez y Ramón Sarandeses el negocio de restaurant bar y bebidas alcóholicas, sito en la calle GAONA 4002 ESQ. EMILIO LAMARCA. Reclamos ley y dom. partes n|oficinas.
e.9 dic.-N.º 11721-v.14 dic.

(1) Al Comercio: Aviso que por intermedio de los señores José Manuel Iglesias y Compañía, martilleros públicos matriculados, con oficinas denominadas "La Unión Panaderil", sitas en la calle Cangallo 2170, Capital, vendo a los señores Jesús Lorenzo López, Hermenegildo Gallego y Manuel Pallares su negocio de panadería mecánica y repartos sito en la calle TINOGASTA número 4701, Capital. Las reclamaciones deben interponerse dentro del término legal en las oficinas de los intermediarios. Domicilio legal partes: Cangallo 2170, Capital. — Vendedor: José María Pallares. — Buenos Aires, 2 de Diciembre de 1944.
e.2 dic.-N.º 11.355-v.2 dic.
e.7 dic.-N.º 11.355-v.13 dic.

(1) Se inicia nuevamente la publicación por haberse omitido hacerlo durante los días 4, 5, 6, y 7 del corriente.

Avisamos que con intervención de los Balanceadores y Comisionistas Sres. M. Ardáiz y Cía., oficinas Uruguay 251, U. T. 38-Mayo-0372 y 4536, se vende el negocio de confitería, bar, restaurant y hotel, denominado "Español", sito en esta Ciudad, calle AVENIDA DE MAYO N.º 1202 al 1246 ESQUINA A LA DE SALTA N.º 87, donde constituyen domicilio ambas partes. Vendedor: Gerónimo Alonso. Comprador: Jorge Díaz Larisgoitia. Las reclamaciones contra el expresado negocio, deberán interponerse dentro del término legal en el negocio de referencia. — Buenos Aires, Diciembre 7 de 1944.
e.9 dic.-N.º 11717-v.14 dic.

Avisan Mayor y Cía., balanceadores y martilleros públicos oficina calle Sarmiento N.º 1495, U. T. 37 Riv. 2293 y 3225, que Victorio J. Piñera vende a Manuel Alonso el negocio de despacho de bebidas alcóholicas establecido en esta Capital, AVENIDA MONTES DE OCA N.º 402 AL 408 ESQUINA USPALLATA donde ambas partes se domicilian. Reclamos interponerlos en término legal en nuestras oficinas.
e.9 dic.-N.º 11712-v.14 dic.

Al comercio: José Figueroa, Balanceador y Martillero Público y Comisionista con oficinas en Nicasio Oroño 69 U. T. 63-6160 avisa que el Sr. Domingo Alvarez vendo al Sr. Ubaldo Rodríguez el negocio de lechería, vinos, cervezas y restaurant libre de gravámen: sito en esta Ciudad calle CORRIENTES 2744; domicilio, comprador en el mismo, vendedor en Nicasio Oroño 69. — Las reclamaciones interponerlas en término legal en mi oficina. — Buenos Aires, 5 de Diciembre de 1944.
e.9 dic.-N.º 11706-v.14 dic.

Avísase que José Vidal vende libre gravámenes a Josefina Fernández, su negocio cigarrería y venta caramelos calle RIVADAVIA 1779. Reclamaciones ley al mismo negocio, domicilio ambos contratantes.
e. 9 dic.-Nº 11.673-v. 14 dic.

Teodoro Svehlik, vende a Rosa Fischer de Schmoll, su negocio de modas situado en MAIPU 898. Reclamos a Roberto Ramos, calle Bartolomé Mitre 1427, 1º A, donde las partes constituyen domicilio.
e. 9 dic.-Nº 11.669-v. 14 dic.

Abraham Fleicher domiciliado Mariano Acosta 1684, vende a Mesulem León Horowicz y Rachmil Pomerano, domiciliados Echeandia 3181, su parte en la sociedad de hecho «Horowicz & Cía.», fábrica de muebles ECHEANDIA 3181. Reclamaciones: Estudio Marcos Tabachnik, Av. Corrientes 2783, 1er. piso, escr. 4/5.
e. 9 dic.-Nº 11.679-v. 14 dic.

Se hace saber que el señor John Ajemian con domicilio en la calle Santa Fe 3500, de esta Capital, vende al señor Ohannes Manoukian, con domicilio en Alvarez 1983, el negocio de tintorería, taller de planchado y anexos denominado «Tintorería Superior», sito en la calle SANTA FE 3500, y su sucursal en Lomas de Zamora, Avda. MEEKS Nº 95. Reclamos de ley en el estudio del Dr. Delfín Pérez, calle Bartolomé Mitre Nº 815, piso 5, con cuya intervención se realizó esta venta. El comprador se hace cargo de todo el activo y pasivo. — Buenos Aires, Diciembre 5 de 1944.
e. 9 dic.-Nº 11.671-v. 14 dic.

Aguilera & Marchelli, Martilleros Públicos, Entre Ríos 528, avisan: Restaurant, MORENO 3001, propiedad señores Manuel J. Panero y Miguel Ortiz de Zárate, ambos allí domiciliados, remataremos el 14 del corriente. Reclamaciones ley nuestras oficinas.
e. 9 dic.-Nº 11.670-v. 14 dic.

De conformidad ley 11.867, hácese saber que la sociedad «Zarazaga, Orti y Cía.» dedicada a operaciones de cambio, títulos y financieras, con domicilio 25 DE MAYO 158, se disolverá parcialmente, retirándose el socio Antonio Pilade Sordelli y quedando el activo y pasivo, sin excepción, a cargo de los otros socios José María Zarazaga, Santiago Orti y Víctor Paullier, hijo, quienes a su vez —por instrumento posterior— la disolverán totalmente sin que nada quede por liquidar o adjudicar a los socios. Todas las partes domiciliadas 25 de Mayo 158. Reclamaciones término ley a Escribanos Tobío - Ribero, Rivadavia 620.
e. 9 dic.-Nº 11.668-v. 14 dic.

R. J. Alais y Cía., martilleros públicos, Congreso 2540, avisan: Laura Emilia Ghidini vende a Modesto Fernández su despacho de pan y facturas, calle ECHEVERRIA 5451. — Reclamos ley, Congreso 2540, domicilio de ambos.
e.11 dic.-Nº 11.749-v.15 dic.

Avisan Pérnas y Cía., balanceadores y martilleros públicos, Directorio 1666, 66-2773, que Jacinto Rada vende a Alfredo A. Fernández su negocio de despensa, vinos y cervezas calle MIRALLA 1691, domicilio partes. — Reclamos ley, nuestras oficinas.
e.11 dic.-Nº 11.758-v.15 dic.

Avisa Benvenga y Zapatero, Tacuarí 119, U. T. 37-0236, que Pedro Sánchez, de la firma Sánchez y Moreira, vende su parte mitad, del negocio de almacén y bebidas, VIEYTES 1099, a su socio José M. Moreira, quien se hace cargo del activo y pasivo. — Reclamo de ley, en el negocio, domicilio de las partes. — Buenos Aires, 9 Diciembre 1944.
e.11 dic.-Nº 11.739-v.15 dic.

Al comercio: Muzio y Granero, de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, oficinas Luis Sáenz Peña 822, teléfono 38-1721, avisan que con su intervención se vendió negocio de elaboración de pastas alimenticias y venta de comestibles al por menor PASEO COLON 581, mercado "Bullrich", puestos 2, 3, 4 y anexo venta de productos lácteos calle MEXICO 211, puesto 39 del mismo mercado. — Vendedor: Lorenzo Prato, domiciliado Directorio 369. — Comprador: Salvador Caruso, domiciliado en el negocio. — Reclamaciones Ley 11.867, interponerlas en nuestras oficinas.
e.11 dic.-Nº 11.741-v.15 dic.

Al comercio: Muzio y Granero, balanceadores y martilleros públicos, Luis Sáenz Peña 822, 38-1721, avisan que con su intervención se vendió almacén de comestibles y bar denominado "Victoria", BRANDSEN 201-207 esq. MINISTRO BRIN 1091. — Vendedor: Francisco Rodríguez Oliveira, domiciliado Sáenz Peña 822. — Comprador: José Antonio De La Grana, domiciliado en negocio. — Reclamaciones Ley 11.867, en nuestras oficinas.
e.11 dic.-Nº 11.743-v.15 dic.

Avisa G. Gimena Cano, de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, oficina Paraná Nº 290, U. T. 35-4599, que los señores Francisco Seri, Augusto Seri, Crescencio Francisco Seri, María Teresa Seri, Guillermo Rossi y Cándido Gómez, que giran "Francisco Seri y Cía.", venden a los señores Rogelio Boga y Jesús González, la sección al por menor de su negocio de fiambrería y rotisería, denominada "La Primera Belgrano", sito en esta ciudad calle CABILDO Nº 2586, domicilio de las partes, continuando los vendedores con la explotación de la sección al por mayor por la calle Guanacache Nº 2416, reclamos término ley. — Bs. As., Diciembre 11 de 1944.
e.11 dic.-Nº 11.754-v.15 dic.

La sociedad que gira en esta plaza con el rubro de "Saporiti y Compañía" y bajo la denominación de "Farmacia Garay", compuesta por Carlos Ernesto o Carlos E. Saporiti y Dolores Soledad Muñoz de Gilbert, que explotan el negocio de farmacia sito en la calle GARAY 1800, esquina ENTRE RIOS, domicilio de los contratantes, se transfiere a doña Dolores Soledad Muñoz de Gilbert, quedando disuelta dicha sociedad. — Reclamos de ley: escribano Edmundo Esponda, Perú 84.
e.11 dic.-Nº 11.748-v.15 dic.

A los efectos ley 11.867, se hace saber que Esther Frischberg de Zagiel, vende con conformidad de Luis Zagiel, el negocio de bar, denominado "Bibelot", sito en DIAG. PTE. R. S. PEÑA 1114, a Curt Rosenberg y Werner Selig. — Reclamaciones a Raúl Augusto Bercovich, Diag. Pte. R. S. Peña 1110, 8º piso, donde las partes constituyen domicilio.
e.11 dic.-Nº 11.755-v.15 dic.

Avisa José Martínez, Gral. José 143, que Estanislao Zieba vende a José Nistal la chocolatería, lunch y venta de helados ARRIBEÑOS N.º 2109, domicilio de ambas partes. — Reclamos en mis oficinas.
e.11 dic.-N.º 11776-v.15 dic.

Se hace saber que D. César Pagnone, con domicilio en la calle Hidalgo 1088, en su condición de propietario de la "Barraca del Plata", con depósitos y escritorios en al AV. ANGEL GALLARDO Nº 893, transfiere la misma a favor de los señores Oscar Federico Méndez, Jesús Fernández y José Leiro, domiciliados en Otamendi 690, piso 3º. — Reclamaciones de ley, ante estudio doctor Coronas, Uruguay 412, 1er. piso, donde las partes constituyen domicilio; en un todo de acuerdo al convenio firmado últimamente. — Buenos Aires, Diciembre 11 de 1944.
e.11 dic.-Nº 11.773-v.15 dic.

El escribano Nicolás D. Cafferata, con oficinas en la calle Florida 32, hace saber la disolución de la sociedad "Muñoz, Grosso y Compañía", que se dedica a construcciones y normigón armado, con domicilio en la AV. PARRAL Nº 468. — Se retiran de la misma los socios señores Ernesto Grosso y José Passamesi y se hacen cargo del activo y pasivo los señores Antonio Muñoz y Natalio Accatini; domicilio de las partes, Parral número 468. — Reclamaciones de ley, en los domicilios indicados.
e.11 dic.-Nº 11.751-v.15 dic.

Al comercio: Lorenzo Cabrera y Cía., balanc., corred. y mart. públ. nac. y prov., con oficinas Cangallo 1686, U. T. (35) 8421, avisan: con nuestra intervención, Sr. Guillermo Guevara vende su negocio de despacho de bebidas alcohólicas, denominado Café Guevara Bar, al Sr. Plácido Núñez, sito capital calle VICTORIA 2301, esq. PICHINCHA 93, domic. partes. — Reclamos ley, n/ofic.
e.11 dic.-Nº 11.770-v.15 dic.

José V. Creus rematará al 15 del corriente todas las instalaciones que constituyen el negocio de restaurant sito en la calle AUSTRIA 2075, por orden del señor Luis Fontanarossa. — Reclamaciones, Alsina 1844.
e.11 dic.-Nº 11.752-v.15 dic.

Al comercio: M. Ardáiz y Cía., balanceadores y comisionistas, oficinas Uruguay 251, U. T. 38, Mayo 0372, avisan que la Sra. María Gracia Rossetti de Mingione vende al Sr. Francisco Río Santolalla, el negocio de despensa sito en esta ciudad calle JUNTA N.º 2402, esquina RIVERA INDARTE N.º 811, domicilio de ambas partes. Reclamos en Ley en nuestras oficinas.
e.11 dic.-N.º 11777-v.15 dic.

Al comercio: Castro López & Cía., de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Pblicos, oficinas Rivadavia 1194, U. T. 37-3233 y 4693, avisan que Pío González vende a Arsenio García la parte que le corresponde del almacén de comestibles y bebidas que explotaban en común, VIAMONTE 1601|07 esq. MONTEVIDEO 706|08, haciéndose cargo del activo y pasivo del mismo Arsenio García. — Reclamaciones de ley en el negocio, domicilio de las partes. — Bs. Aires, 11|12|1944.
e.11 dic.-N.º 11784-v.15 dic.

José Oroquieta, escribano público, comunica que don Juan Huarte (hijo) venderá a don Teodoro Mericoff, el negocio de expendio de bebidas alcohólicas por copas y anexo cancha de bochas que funciona bajo el nombre de "Sótano Nuevo" en el local sito en la calle "28 DE JULIO" esquina CARLOS PELLEGRINI en Trelew (Chubut). — Activo y pasivo a cargo del vendedor. — Reclamaciones en el término de ley al escribano actuante en Trelew (Chubut). — Domicilio de los contratantes: Trelew (Chubut).
e.11 dic.-N.º 11789-v.15 dic.

J. R. Martínez Patiño, martillero público con oficina oficina Esmeralda 582, 2.º piso 3, avisa al comercio que el 16 de Diciembre de 1944 rematará el negocio fiambrería sito en RIOJA 1230, de Ricardo Naveran.
e.11 dic.-N.º 11790-v.15 dic.

Avisa Salomón Fainstein vende a Wesfrit & Landesman negocio de guantes, carteras y artículos de cuero en general, sito calle AZCUENAGA 525, domicilio partes negocio, reclamos Escribanía Maler, Lavalle 1334.
e.11 dic.-N.º 11795-v.15 dic.

Balestrini Hermanos (en liq.), domiciliados en Perú 283|85, venden a Aníbal N. G. Lanteri Cravetti, domiciliado en Rivadavia 4541, su parte indivisa en el negeocio de tonelería sito en la calle DIRECTORIO N.º 1579. — Reclamos de ley: escribano Guevara Lynch, 25 de Mayo 195.
e.11 dic.-N.º 11781-v.15 dic.

Al comercio: Avisamos que con intervención de los balanceadores y comisionistas Sres. M. Ardáiz y Cía., oficinas Uruguay 251, U. T. 38, Mayo 0372, se ha firmado promesa de venta del negocio de despensa sito en esta ciudad, calle CHARCAS N.º 3001|5 ESQUINA AGÜERO, domicilio de ambas partes. Vendedor: Domingo Rodríguez. Comprador: José Juncal Barros. Reclamos en Ley.
e.11 dic.-N.º 11779-v.15 dic.

Avisa Guillermo P. Míguez, Balanceador y Martillero Público, escritorios Larrea 47-47-5661; véndese despensa comestibles calle MILLER 4700 ESQ. DEHEZA 4802; vendedor Hamet S. Hassan domiciliado Larrea 24; comprador Severo López domiciliado negocio.
e.9 dic.-Nº 11.689-v.14 dic.

Sánchez, Portilla y Cía., Avenida de Mayo 1161, avisan: Angel Rico y José Antonio Méndez venden a Carlos Justo Biscaldi, fiambrería y quesería TALCAHUANO 79, domicilio comprador. Vendedores, Avenida de Mayo 1161. — Reclamos ley.
e.11 dic.-N.º 11768-v.15 dic.

Se hace saber que "Miguel Tellechea", con asiento y domicilio en CARLOS PELLEGRINI 1061, negocios de compraventa de carbón, leña y afines, transfiere su activo y pasivo a "Ulibarri, Palacios y Compañía", con domicilio en Lavalle 1473. — Reclamos Escribanía González Venzano-Punta. — Florida 440.
e.11 dic.-N.º 11764-v.15 dic.

Al comercio: A. Menéndez y Sánchez, balanceadores, martilleros públicos, corredores y comisionistas (matriculados), oficinas Sarmiento N.º 1940, U. T. 48-0780 y 47-6977. — Avisan: Que con su intervención los Sres. Costantino Seoane y Manuel Franco, que giran "Seoane y Franco" (sociedad de hecho), venden, libre de toda deuda o gravamen a los Señores Manuel Camiño y José Guerra, que girarán "Camiño y Guerra" (sociedad de hecho), su negocio de almacén de comestibles al por menor y despacho de bebidas alcohólicas situado en la calle FEDERICO LACROZE N.º 3606, esquina CORDOBA, Capital, domicilio de las partes contratantes, reclamaciones de ley interpónganse término legal en nuestras oficinas.
e.11 dic.-N.º 11762-v.15 dic.

Al comercio: A. Menéndez y Sánchez, balanceadores, martilleros públicos, corredores y comisionistas (matriculados), oficinas Sarmiento N.º 1940, T. 48-0780 y 47-6977. — Avisan: Que con su intervención el Sr. Jesús Manteiga Ramos, vende libre de toda deuda o gravamen al Sr. Maximino Fernández, su negocio de casa de lunchs y venta de helados situado en la calle SARMIENTO N.º 1906, Capital, domicilio de las partes contratantes, reclamaciones de ley interpónganse término legal en nuestras oficinas.
e.11 dic.-N.º 11761-v.15 dic.

Avisa M. Fandiño, martillero público, Belgrano 3209, que Francisco Puebla vende de restaurante, despacho vinos y cerveza, sito BME. MITRE 3202|04, su domicilio, a Catalina María Lagarzo y Néstor Miguel Lagarzo, domiciliados Belgrano 3209.
e.11 dic.-N.º 11769-v.15 dic.

María Alvarez de Enríquez, vende su parte mitad del negocio calle TUCUMAN 1319 (copias a máquina) a los Sres. María Estanislada Ruiz de Rojas y Valentín Eusebio Ruiz. Reclamaciones ante el escribano Carlos F. Molina, Maipú 497. Domicilio vendedora Estados Unidos 2272, dep. B y domicilio compradores Cuenca 1150, dep. 2.
e.11 dic.-N.º 11796-v.15 dic.

Manuel Gutiérrez, Avenida Mayo 1264, avisa: Américo González vende a Jorge Raúl Helguero y María Dora Dalla Via de Dellai, negocio confitería, venta cafés, helados, CALLAO 617, domicilio ambos. — Reclamos, en mis oficinas.
e.11 dic.-Nº 11.771-v.15 dic.

Avelino De Vega vende a Luis Ragone su negocio de lechería situado GÜEMES 4019, donde se domicilian los contratantes. — Reclamos, al mismo negocio, término ley.
e.11 dic.-Nº 11.774-v.15 dic.

Fermín Coronel, comunica que ha comprado a David Mezher el negocio Bar Restaurant, sito calle MORON 3396| 3400. Reclamos de ley en Morón 3396 donde ambas partes constituyen domicilio.
e.9 dic.-Nº 11.686-v.14 dic.

Se hace saber que José Costa Nicoletti e Isidoro Alonso de la Hoz domiciliados en la calle Lascano 2939 venden a Gerónimo Bresciani activo y pasivo en el negocio y laboratorio de artículos de tocador instalado en la calle ADOLFO CARRANZA 3185. — Reclamos por el término de ley, a Gerónimo Bresciani, calle A. P. Carranza 3185.
e.9 dic.-Nº 11.704-v.14 dic.

La razón social "Wainsztein & Peczenik" con fábrica de muebles en TUCUMAN 3173, se disuelve haciéndose cargo del activo y pasivo Salomón M. Wainsztein, domiciliado Maturín 2356. — Oposición Dr. Novocovsky Corrientes 5026.
e.9 dic.-Nº 11.702-v.14 dic.

Santiago Starita: vende a Oscar Aníbal Cardinale farmacia BAUNESS Nº 1099, denominada "Dr. Juan B. Justo". Reclamos término ley Montevideo 555.5. A. donde constituyen domicilio legal las partes.
e.9 dic.-Nº 11.687-v.14 dic.

Hago saber que la Sociedad "César O. Martínez y Cía.", con domicilio en la calle SANTIAGO DEL ESTERO Nº 1432, de esta Ciudad, cuyo negocio es conocido por "Laboratorios Argentinos de Farmacología Experimental" que tiene por objeto la explotación e industria de Drogas, medicamentos, productos de laboratorio y farmacología, se disuelve, retirándose el socio César Osvaldo Martínez y haciéndose cargo del activo y pasivo social el socio Oscar Enrique Adolfo Mengen. — Las partes constituyen domicilio en el sitio de oposición de ley, Escribanía Briones, calle Corrientes Nº 1389.
e.9 dic.-Nº 11.700-v.14 dic.

R. J. Alais y Cía., martilleros públicos, Congreso 2540, avisan: Silverio García vende a Pablo Antonio Marisi su despacho de pan y confitería, calle MONROE 5251. Reclamos ley, Congreso 2540, domicilio de ambos.
e.11 dic.-N.º 11750-v.15 dic.

Notifico que la "Compañía Productora de Tanino "Z" con sede en la calle BARTOLOME MITRE 1443, Sociedad de Responsabilidad Limitada", compuesta por los señores Federico Juan, Ricardo Rodolfo, Félix Ambrosio, Alfredo Félix, Amadeo Pedro, Atilio, José Remigio, y Remo Orlando Piazza, doña Vicenta Huarte de Bargués, doña Julieta Esther Chilibroste de Marti, don José Hilario Brumana, doctor Fernando Antonio Mallea, don Emilio Pablo Squirru, doctor Marcelo Santiago Alejandro Baudrón, doctor Francisco Carlos Bargués y don Luis Ambrosio Motti, se va a disolver; transfiriendo el activo y pasivo a la nueva sociedad que se constituirá simultáneamente con igual denominación y que tomará a su cargo dichos activo y pasivo, ingresando como socio, además de los nombrados, los señores doctor Carlos Armando Leiva, don Héctor Carlos Bozzini, don Miguel Ambrosio Motti y don Alberto José Cordeu. — Todos los nombrados domiciliados en esta ciudad, calle Bartolomé Mitre 1443. — Reclamos de ley, a los Escribanos don Manuel o|y José Zadoff, con oficinas en la calle San Martín 235, escritorios 309|11. — Buenos Aires, Diciembre 11 de 1944.
e.12 dic.-Nº 11.845-v.16 dic.

José Lagüela, oficinas Pozos N.º 467, con mi intervención Acacio A. Galelo, vende despacho pan, confitería, calle RIGLOS N.º 391, a I. Pastore. — Reclamos de ley mis oficinas Pozos 467, domicilio contratantes.
e.7 dic.-N.º 11587-v.13 dic.